

# REVISTA DEL Abogado

UNA PUBLICACIÓN DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE CHILE

Nº67 / Septiembre / 2016



**Blanca Rebolledo**  
Presidenta Colegio  
de Abogados de Talca

“La enseñanza  
del derecho se ha  
mercantilizado”

**Por razones humanitarias**  
Alternativas a la  
privación de libertad

**Infancia desprotegida**  
¿Queremos a  
todos nuestros  
niños y niñas?



COLEGIO DE ABOGADOS

DE CHILE AG

# INFORMATIVO

Estimado Asociado:

Como es de su conocimiento, gracias a nuestros asociados que mantienen sus cuotas gremiales al día, el Colegio de Abogados puede realizar diversas actividades de interés profesional, como seminarios y charlas, publicar las ponencias autorizadas por los expositores, incrementar la Biblioteca de la Orden con nuevas publicaciones y mantener suscripciones al *Diario Oficial*, *Gaceta Jurídica*, *Manual de Consultas Laborales*, *Manual de Consultas Tributarias* y *Estudios Constitucionales*, entre otros.

Asimismo, nos es grato informar que ya se encuentra a disposición de nuestros asociados con sus cuotas gremiales al día la transcripción de charlas dictadas en el ciclo *Los Martes al Colegio*.

Respecto al pago de las cuotas gremiales, estas pueden ser pagadas a nombre del Colegio de Abogados de Chile, Rut: 82.598.500-K, a través de las siguientes modalidades:

- Mediante transferencia o depósito a la cuenta corriente del Banco SCOTIABANK N°71-07001-02. Una vez realizada la transacción, por favor envíe por correo electrónico el comprobante indicando su nombre a: [recaudación@colegioabogados.cl](mailto:recaudación@colegioabogados.cl)

- Directamente en nuestras oficinas de Ahumada 341, oficina 207, Santiago, de 09:00 a 18:00 horas.

- Mediante Webpay, con tarjeta de crédito o Redcompra, en nuestro sitio web:

[www.abogados.cl](http://www.abogados.cl)

- Recaudación directa a su domicilio comercial, con cheque cruzado y nominativo a la orden de Colegio de Abogados de Chile. Para hacer uso de esta nueva opción, le agradeceremos nos la informe por correo electrónico a [secretaria@colegioabogados.cl](mailto:secretaria@colegioabogados.cl) y/o [recaudación@colegioabogados.cl](mailto:recaudación@colegioabogados.cl) (día, hora y lugar de recaudación).

Los colegiados que deseen suscribir el pago de las cuotas gremiales a través de sus tarjetas de crédito, podrán llenar un mandato y las cuotas les serán cargadas a la tarjeta de crédito que indiquen, en los meses de enero y julio de cada año.

Agradeciendo su participación y apoyo en nuestras actividades, le saluda afectuosamente,

**Consejo General**  
**Colegio de Abogados de Chile**



REVISTA DEL ABOGADO M.R.  
Nº 67 /SEPTIEMBRE/ 2016

#### Comité Editorial

Héctor Humeres N.  
Julio Pellegrini V.  
Arturo Prado P.  
Sergio Urrejola M.

#### Director

Arturo Prado P.

#### Editora

Deborah Con K.

#### Colaboradores

Juan Francisco Gutiérrez I.  
Oscar Kolbach C.  
Mariela Miranda G.  
Carolina Seeger C.  
Rodrigo Winter I.

#### Diseño Gráfico

Gabriela Artigas S.

#### Fotografía

Pamela San Martín J.

#### Secretaría Ejecutiva

Ana María Carbone H.

#### Impresión

Quad Graphics Chile S.A.

#### Propietario

Revista del Abogado S.A.

#### Representante Legal

Arturo Prado P.

Publicación del Colegio de Abogados de Chile, de distribución gratuita a sus colegiados.

Las opiniones vertidas por los diferentes autores y colaboradores en esta Revista no representan necesariamente la opinión del Colegio de Abogados de Chile.

"Revista del Abogado", tanto como conjunto de palabras, cuanto en su forma de etiqueta es una marca registrada por el Colegio de Abogados de Chile.

#### Dirección

Ahumada 341, Of. 207, Santiago

#### Teléfonos:

22639 6175 - 22633 6720

#### Correo electrónico

secretaria@colegioabogados.cl

[www.abogados.cl](http://www.abogados.cl)

## 4 NOTAS GREMIALES

## 5 EDITORIAL

## 6 CONTRAPUNTO

VOTO VOLUNTARIO.  
¿CRASO ERROR O ACERTADA DECISIÓN?  
Francisco Zúñiga Urbina  
Lorena Recabarren Silva

## 9 DERECHO INTERNACIONAL

EL RÍO SILALA EN LA HAYA.  
LA CONTROVERSIA SOBRE SUS AGUAS  
Luis Winter Iguait

## 12 DERECHO INTERNACIONAL

JURISPRUDENCIA ARBITRAL  
NORTEAMERICANA.  
PROPUESTAS CONTROVERTIDAS  
Gonzalo Biggs Bruna

## 15 ACTIVIDAD GREMIAL

TRIBUNAL DE ÉTICA DEL COLEGIO  
DE ABOGADOS. CASOS RELEVANTES  
Jaime Irrázabal Covarrubias

## 18 DERECHO LABORAL

SENTENCIAS LABORALES.  
EL ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS  
Benjamín Jordán Astaburuaga

## 21 ENSEÑANZA DEL DERECHO

¿PARA QUÉ TENEMOS  
FACULTADES DE DERECHO?  
Agustín Squella Narducci

## 24 DERECHO PENAL

¿LIBERTAD A PRESOS POR RAZONES  
HUMANITARIAS?  
Francisco Sève Allamand



## 27 DERECHO LABORAL

QUIEBRA DEL EMPLEADOR. CAUSAL DE  
TÉRMINO DEL CONTRATO DE TRABAJO  
Luis Latorre Martin

## 30 DERECHO DE FAMILIA

INFANCIA DESPROTEGIDA  
¿QUEREMOS A TODOS  
NUESTROS NIÑOS Y NIÑAS?  
Laura Albornoz Pollmann



## 34 ENTREVISTA

BLANCA REBOLLEDO GAJARDO  
PRESIDENTA COLEGIO  
DE ABOGADOS DE TALCA  
"LA ENSEÑANZA DEL DERECHO  
SE HA MERCANTILIZADO"

## 40 DERECHO SOCIETARIO

GOBIERNOS CORPORATIVOS EN  
PERSONAS SIN FINES DE LUCRO.  
HACIA ESTÁNDARES DE  
RESPONSABILIDAD Y EFICIENCIA  
Octavio Bofill Genzsch

## 43 DERECHO COMERCIAL

NUEVA LEY DE DEFENSA DE LA LIBRE  
COMPETENCIA. MÁS HERRAMIENTAS  
PARA COMBATIR LA COLUSIÓN  
Diego Ramos Bascuñán

## 46 DERECHO CONSTITUCIONAL

45 AÑOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
EN CHILE  
Enrique Navarro Beltrán

## 49 DERECHO CONSTITUCIONAL

ESPAÑA. ¿SE REQUIERE UNA REFORMA!  
Nielson Sánchez Stewart

## 50 / 64 / 72 LIBROS

## 52 DERECHO Y FÚTBOL

CON LA CARA LLENA DE GOL  
Patricio Hidalgo Gorostegui

## 55 DERECHO SANITARIO

VACUNAS: ¿OBLIGATORIAS O NO?  
HE AHÍ EL DILEMA  
Cristián Román Cordero

## 59 ABOGADO ILUSTRE

## 60 HUMOR

## 64 ARTE

## 66 MÚSICA

## 67 CINE

## 68 FALLOS





## Desayuno con becados a conferencia de la IBA

Un grato desayuno con la mesa directiva y el Presidente del Colegio de Abogados, Arturo Alessandri, compartieron en agosto los 10 becados chilenos que participarán en la Conferencia Anual de la International Bar Association (IBA), que se llevará a efecto en Washington, Estados Unidos, en septiembre de este año.

Estas becas, ofrecidas por la IBA para abogados jóvenes, fueron difundidas tanto en la página web del

Colegio como por correo electrónico a los asociados que cumplieran con los requisitos formales. La calidad de los postulantes que se presentaron llevó a que la IBA decidiera otorgar 10 becas en lugar de las cinco inicialmente ofrecidas. El aporte consiste en la inscripción en la conferencia, una semana de estadía en Washington D.C., y el reembolso de los pasajes aéreos.

## Jornadas anuales de ética para abogados

Al cumplirse cinco años de funcionamiento del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados, el pasado 22 de agosto se efectuaron las Jornadas Anuales de Ética para Abogados, en la casa Central de la Universidad Católica. La iniciativa fue patrocinada por el Colegio de Abogados de Chile y organizada por las universidades Católica de Chile, Diego Portales, los Andes y Alberto Hurtado. David Luban, profesor de ética profesional de la Universidad de Georgetown, Máster y Ph.D en Filosofía de la Universidad de Yale, dictó una conferencia inaugural sobre la mirada del estado actual teórico de la ética legal.

A continuación se desarrollaron cuatro mesas con los siguientes temas, cada uno de los cuales fue abordado por destacados expositores nacionales: Enseñanza y formación ética; ¿Qué significa ser abogado en el Chile de hoy?; Deberes del abogado con su cliente, y Deberes del abogado con la administración de justicia.

## Adiós a Juan Agustín Figueroa Yávar

Lamentamos profundamente el fallecimiento de Juan Agustín Figueroa, el pasado 7 de julio, ex consejero del Colegio de Abogados, quien a lo largo de su destacada trayectoria profesional fue ministro de Agricultura en el gobierno de Patricio Aylwin, miembro del Tribunal Constitucional y uno de los creadores de la Fundación Neruda y del "El Mostrador". Militante del Partido Radical, el "Cucho", como era llamado por sus amigos, destacó en la política, el sector empresarial y la docencia. Abogado de la Universidad de Chile, fue profesor de esta durante cinco décadas. También integró el Grupo de los 24, que elaboró un proyecto alternativo al plebiscito constitucional de 1980, y fue Venerable Maestro de una logia de la masonería.

# Uberización de la profesión

La expresión Uber trae aparejada consigo la idea de una plataforma tecnológica de innovación, accesible desde el teléfono o el computador, pero también la de una empresa de demolición formal, a favor de soluciones talentosas, colaborativas y audaces que reconfiguran las relaciones tradicionales y buscan satisfacer demandas en forma inmediata, sin más intermediación entre el prestador y el cliente.

Aplicaciones como Uber y AirBnB se caracterizan por tener una tremenda presencia y valor bursátil, sin ser dueñas de un solo vehículo o de una sola pieza de hotel, regidas solo por las leyes del ciberespacio.

¿Cómo se llega a esta organización tan solo al amparo de una página web?

Por la facilidad que ofrecen estos espacios sin fronteras, que son las redes sociales, donde la información circula independientemente de los horarios de oficinas, en forma ininterrumpida y con medios de pago que se alojan y operan en la misma web. Está claro que la pretensión de restringirlas a través de controles administrativos no resulta capaz de contener la insistencia forzada de las redes de proveedores que pretenden enlazar y fidelizar al cliente.

La República de Internet nos conecta de forma disruptiva y espontánea a la compra de servicios a través de la simple aplicación en un móvil.

La uberización alcanza también los servicios legales, que exigen mejorar los canales de acceso y los obstáculos provenientes de los modelos personalizados tradicionales, para dar cabida a un trabajo *on demand*, disponibles pero como una forma de colaboración temporal.

Ejemplo de ello constituye el explosivo incremento de las “Sociedades en un Día” (Ley N°20.659) por la cual se han creado un total de 138.880 empresas y sociedades, con lo cual se obtiene, en promedio, un total de 140 empresas por día, rompiendo el balance histórico de cualquier tipo social.

No hace falta mucha imaginación para que este mismo dinamismo activo se traslade al ejercicio de la profesión, en que se posibilita el acceso directo, compartido y sencillo al letrado, sin pasar por la estructura piramidal de servicios de



los grandes estudios y sin otra intervención que un medio de pago, comenzando por una plataforma creciente de proveedores (registro civil, conservadores, superintendencias y archivos) en horarios de conectividad totalmente flexibles.

Esta revolución hará cada vez más necesario buscar alternativas tecnológicas a la oferta y a la demanda de servicios legales, en un mercado cada vez más regulado.

A un solo golpe del celular y con bajos costos fijos, estas deberán adaptarse a las especialidades y experiencia en asesoría demostrable de cada uno, teniendo especial

cuidado -para que el sistema funcione- con las reglas de lealtad en la competencia, en la solicitud que merodea encubierta a través del fragor de la publicidad masiva, cortando en seco cualquier incitación indecorosa al litigio con fin de lucro, resguardando la veracidad, la responsabilidad, la honradez y la confidencialidad de los datos transmitidos.

Este nuevo modelo de intermediación no está desconectado con el Colegio de Abogados ni con la preocupación constante por no defraudar al público, más que nada a la confianza que recíprocamente se adeudan abogado y cliente usuario por los servicios que se publicitan a través de estos diferentes canales.

La alta función social que desempeña el abogado exige el establecimiento de unas normas deontológicas claras para su ejercicio, que se concretan a través de valores que se van modificando de acuerdo a la nueva realidad a la que se integran los instrumentos técnicos que se proveen al abogado con el propósito de asesorar con eficacia a sus clientes y defender de mejor manera lo que a cada cual corresponde.

Próximamente el Colegio acrecentará su presencia a gran escala en las redes y en las plataformas sociales (Twitter, Facebook), estrategia que se inscribe en el marco del uso de las nuevas tecnologías que aplican estos nichos. El modelo que de facto impone Uber, exige adelantarse y estar preparados con equilibrio para estos nuevos desafíos. 🚀

**Arturo Prado Puga**  
Director

## Voto voluntario ¿Craso error o acertada decisión?

La alta abstención registrada en las últimas elecciones ha reavivado el debate respecto a si fue o no un error haber promulgado en 2012 el voto voluntario. En un año de elecciones municipales, la polémica está al rojo vivo.



**FRANCISCO ZÚÑIGA URBINA**  
*Abogado*

**“El voto voluntario generaría una nueva desigualdad”**

**-¿Votar es un derecho o un deber?**

-El sufragio tiene una naturaleza compleja en la que podemos identificar una doble dimensión: como un derecho político y como una función pública, que pueden ser entendidas desde el ejercicio del voto por el mandato de una norma social que lo transforma en una obligación ciudadana. Si definimos la democracia como un método para adoptar decisiones fruto de

la deliberación pública, podemos entender que el sufragio es un derecho que permite hacer efectiva la participación en estas decisiones y a la vez una obligación que sirve al interés del ciudadano en particular como actor relevante en una sociedad democrática y al mismo tiempo cumple con el deber impuesto en razón del interés general.

**-La alta abstención registrada en las últimas elecciones ¿permitiría afirmar que fue un error haber instaurado el voto voluntario y se debería volver al voto obligatorio?**

-La Ley N°20.568 que regula la inscripción automática y el voto voluntario consideró en su propuesta que Chile necesitaba modernizar la democracia y tener nuevos mecanismos que permitieran mayor participación de las personas en el quehacer de la política.

Sin embargo, la idea de voto voluntario como solución revela un error en lo que debemos entender como derecho de voto y el rol que tiene la ciudadanía en una sociedad republicana. Si bien dicho diagnóstico no se aleja de la realidad, no se debe olvidar que el abstencionismo, sobre todo de personas jóvenes, se venía produciendo con anterioridad a la reforma, con menos inscripciones, que resultaba en el inevitable envejecimiento del padrón electoral.

**-Debido a que las personas de nivel socioeconómico alto votan más que las de estratos bajos ¿el voto voluntario tiene un sesgo de clase que favorece a las élites económicas, políticas y sociales, y por tanto atenta contra la democracia?**

-Chile es el país miembro de la OCDE con mayor desigualdad según el coeficiente de Gini y con una abstención electoral cercana al 60%, dentro de los países con los índices más altos al respecto.

El “sesgo de clase”, facilitado por el voto voluntario, se evidencia al contrastar las inscripciones electorales de los últimos años, por ejemplo, en Las Condes los jóvenes de 18-19 años de edad tienen un 53,4% de inscripción, versus el abismante 3,2% de los jóvenes en La Pintana.

Sobre este punto cabe recordar al politólogo Arend Lijphart, quien señala que el voto voluntario generaría una nueva desigualdad: votan quienes tienen más interés en la política, lo que coincide con quienes tienen más educación y mayores ingresos económicos, lo que es aún más patente en una sociedad capitalista donde las diferencias se dan en innumerables aspectos de la vida social. El mismo autor destaca además que el voto voluntario aumenta la importancia del dinero en la política, por cuanto los partidos políticos y candidaturas deberán hacer mayores desembolsos de dinero para movilizar a los ciudadanos.

**-En el caso del voto obligatorio, ¿la coacción a través de multas a quienes no desean votar implica miedo a la decisión popular y criminaliza a aquellos que se rehúsan a participar porque no concuerdan con el sistema?**

-Si bien actualmente vivimos una crisis de confianza (que incide en la política y en las instituciones), en donde además se ha perdido la capacidad de dirigir los procesos políticos por parte de las élites, el tema de la coacción a través de las sanciones que acompañan el voto obligatorio va más allá de una criminalización por no concordar con el sistema, tiene relación más bien con la formación de una cultura política participativa.

Un elector que se abstiene de votar por no concordar con el sistema podría más bien expresar su disconformidad a través de un “voto antisistema” (la abstención, también, podría expresar la apatía, desgano, hastío con la política, los partidos y las instituciones), lo que tendría mayor relevancia cuantitativa y cualitativa como opinión, y más consideración dentro del sistema democrático, que una simple abstención que no llega a configurarse siquiera como una voluntad negativa.

**-¿Reponer el voto obligatorio sería como tapar el sol con un dedo, ya que el verdadero problema sería el descreimiento en la política y la carencia de incentivos que inviten a la población a participar?**

-La posibilidad de reponer el voto obligatorio no puede ser definida en función de la situación actual, que significa la distancia de los ciudadanos con la política y la participación. Hoy su justificación en el derecho comparado va de la mano de la idea de participación política y mejora del sistema democrático, y en general con la mejora de la calidad de la política.



**LORENA RECARBAREN SILVA**  
*Abogada*

**“El voto voluntario es una oportunidad para sanar nuestro tejido social”**

**-¿Votar es un derecho o un deber?**

-El voto -libre, informado y universal- es el instrumento básico mediante el cual los ciudadanos participamos de la toma de decisiones, y de un modo fundamental otorgamos legitimidad al régimen democrático en que se sustenta. El sufragio se erige como uno de los principales triunfos de las revoluciones liberales de los siglos XVIII y XIX, en tanto derecho político de los ciudadanos, extendiéndose con el tiempo a un sufragio de tipo universal. Y con ello, en palabras de Habermas, el “derecho de voto interpretado como

libertad positiva se convierte en la tradición republicana en paradigma de los derechos en general, no solo porque ese derecho es condición *sine qua non* de la autodeterminación política, sino porque en él queda claro cómo la inclusión en una comunidad de iguales depende de que los individuos estén capacitados para hacer aportaciones autónomas y para posesionarse como consideren oportuno”.

Señalado esto, la consideración del voto como un derecho o un deber, no implica obligatoriedad o voluntariedad respectiva y necesariamente. El voto es un derecho, sí. Sin embargo, apela al mismo tiempo a un compromiso y en ese sentido a un cierto deber que se concreta en la acción misma del sufragio-, poniendo de manifiesto el verdadero sentido de la libertad para los ciudadanos, que, como diría Arendt, se traduce en la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos. Así, entendiendo el voto como una acción voluntaria se le dota a dicho acto de un contenido ético.

**-La alta abstención registrada en las últimas elecciones ¿permitiría afirmar que fue un error haber instaurado el voto voluntario y se debería volver al voto obligatorio?**

-Entre 1989 y 2009, la proporción de votos válidos sobre personas en edad de votar (PEV) disminuyó sistemáticamente, pasando de un 85% a un 56,7% en las presidenciales de 2009 (últimas realizadas con voto obligatorio). En la primera vuelta de las presidenciales de 2013, la tasa de participación alcanzó el 48,5%, distanciándose así de la segunda vuelta presidencial de enero de 2010, en solo cerca de 373 mil votos. Por tanto, señalar que la introducción del voto voluntario habría tenido un efecto significativo en dicha disminución, no parece sostenible teniendo como muestra una sola elección presidencial.

**-Debido a que las personas de nivel socioeconómico alto votan más que las de estratos bajos ¿el voto voluntario tiene un sesgo de clase que favorece a las élites económicas, políticas y sociales, y por tanto atenta contra la democracia?**

-Existe un amplio consenso en la literatura respecto de que, a nivel individual, factores como la edad, el ingreso y la educación son determinantes de la probabilidad de votar de los ciudadanos, incluso en sistemas con sufragio obligatorio (diversos estudios así lo ponen en evidencia para nuestro país). Por

tanto, se espera que dichas variables sigan teniendo efecto bajo un sistema de voto voluntario, aunque con diversa magnitud y dirección según el caso de que se trate. En Chile, aún queda por dilucidar el real impacto del cambio a voto voluntario sobre tales variables socio-demográficas. Si bien los hallazgos de estudios realizados tras las elecciones de 2012 y 2013 en Chile permiten señalar que el sesgo etario se ha reducido, no ha ocurrido lo mismo con el llamado “sesgo de clase”. Al respecto, la evidencia en la participación electoral, en uno u otro sentido, no ha sido concluyente.

**-En el caso del voto obligatorio, ¿la coacción a través de multas a quienes no desean votar implica miedo a la decisión popular y criminaliza a aquellos que se rehúsan a participar porque no concuerdan con el sistema?**

-Sostener el derecho a sufragio como una obligación implica necesariamente establecer sanciones para quienes no materialicen dicha exigencia pública, salvo que la obligatoriedad que se defiende en realidad solo sea normativamente aspiracional. La pregunta entonces no es ya sobre las multas u otro tipo de sanción, sino sobre la obligatoriedad misma del voto.

**-¿Reponer el voto voluntario sería como tapar el sol con un dedo, ya que el verdadero problema sería el descreimiento en la política y la carencia de incentivos que inviten a la población a participar?**

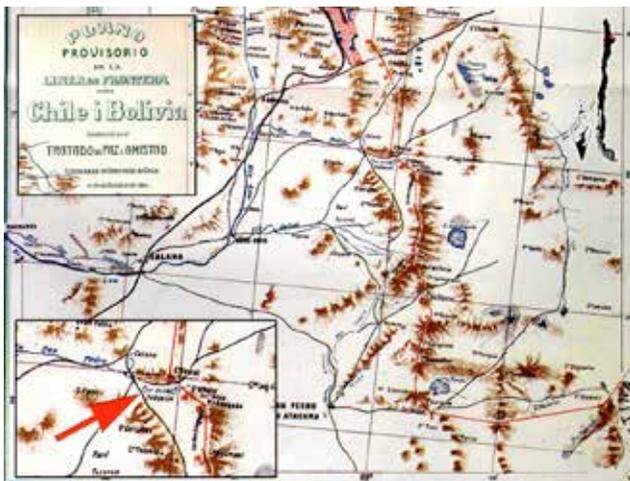
-Una participación electoral robusta es sin duda relevante. No obstante, ¿es el voto obligatorio la herramienta que nos permitirá mejorar la calidad de nuestra democracia? Por cierto que se requiere avanzar en incorporar incentivos a la participación electoral (educación cívica y facilidades para emitir el voto), pero el objetivo es mucho más ambicioso. Se trata de construir una sociedad en la que los ciudadanos nos sintamos comprometidos con el devenir político de nuestro país, y eso pasa fundamentalmente por generar confianzas y sanar nuestro abatido tejido social. El voto voluntario es una oportunidad en ese sentido. Por una parte, nos desafía a todos, desde la voluntad, a ser ciudadanos conscientes y activos respecto de lo público. Y por otra, obliga a los diversos actores políticos a ser radicalmente responsables con el desafío que les cabe en una democracia representativa como la nuestra. 🗳️



# El río Silala en La Haya

## La controversia sobre sus aguas

La demanda chilena sorprendió a Bolivia. Se anticipó a ella considerando que no es conveniente prolongar una controversia que ha permitido a nuestros vecinos realizar una campaña mediática agresiva y lesiva a la dignidad de los chilenos.



*El Tratado de 1904 fue el instrumento que selló la paz entre Chile y Bolivia. Históricamente, las aguas del río Silala han sido utilizadas en Chile con distintos propósitos.*

**F**inalmente fue Chile -y no Bolivia- el que recurrió a la Corte Internacional de Justicia (CIJ) para que se pronuncie sobre el estatus de las aguas del río Silala y el régimen de su uso. La demanda sorprendió a Bolivia, ya que el Presidente Morales había anunciado el 23 de marzo que estudiaba demandar a Chile, y posteriormente su canciller, el 7 de abril, declaraba que la preparación del libelo tardaría unos dos años, el mismo plazo que tomó la preparación del actual juicio sobre la obligación de negociar un acceso al Océano Pacífico.

La decisión nacional de tomar la iniciativa, aunque implicó recurrir al Pacto de Bogotá, tratado que una parte no menor de los chilenos considera debe ser denunciado, ha sido bien recibida, por cuanto la vigencia del Pacto nos permitió demandar, contamos con una fundamentación de hecho y de derecho sólida, y no es conveniente prolongar una controversia que ha permitido a nuestros vecinos realizar una campaña mediática agresiva y lesiva a la dignidad de los chilenos.

### El río Silala o Siloli

El río Silala, también conocido como Siloli, nace en Bolivia de dos vertientes naturales que afloran principalmente en las quebradas Oriental y del Cajón, a una altura aproximada de 4.400 metros entre montañas que superan los 5.000 metros. Sus aguas escurren naturalmente hacia la Segunda Región de Chile a través de un cauce de 20 metros de ancho por 30 metros de alto. Tras recorrer aproximadamente 3.8 kilómetros, el río atraviesa la frontera, a 4.238 metros de altitud,



Bolivia cambió de opinión declarando que el Silala no era un río, sino aguas que emanaban de vertientes ubicadas exclusivamente en territorio boliviano y que Chile debía pagar por su uso.

y continúa su recorrido por 4.7 kilómetros. Siempre bajando, recibe aguas adicionales de varias vertientes, incluyendo las de las quebradas de Inacaliri y Negra, antes de llegar al río Inacaliri que tributa al río San Pedro y llega al mar a través del río Loa.

Luego del Tratado de 1904, instrumento que selló la paz entre Chile y Bolivia, la compañía The Antofagasta (Chili) and Bolivia Railway Company Limited solicitó y obtuvo de nuestro país, en 1906, la concesión por tiempo indefinido de las aguas de la sección chilena del río Silala, “con el fin de aumentar el caudal de agua con que se surte la ciudad de Antofagasta”. Asimismo, en 1908 la misma compañía solicitó de Bolivia la concesión de las aguas que escurrían por su territorio para la “alimentación o abastecimiento de las máquinas del Ferrocarril” y, al mismo tiempo, realizar obras de canalización para su mejor aprovechamiento, obteniendo la concesión solicitada.

Históricamente, las aguas del río Silala han sido utilizadas en Chile con distintos propósitos, incluyendo el suministro de agua a la ciudad de Antofagasta y a los pueblos de Sierra Gorda y Baquedada-

no. Asimismo, ha sido usada por la compañía citada con fines industriales y por diversas empresas mineras, incluyendo la empresa estatal Codelco.

En 1997 Bolivia decidió revocar y anular la concesión a la compañía mencionada por haber desaparecido su objeto y finalidad, debido al retiro de las locomotoras a vapor y a la inexistencia jurídica de dicha empresa en Bolivia. Al mismo tiempo cambió de opinión declarando que el Silala no era un río, sino aguas que emanaban de vertientes ubicadas exclusivamente en territorio boliviano y que Chile debía pagar por su uso.

A partir de esa fecha, Bolivia ha insistido en ser propietaria exclusiva de las aguas e, incluso, entregó en concesión por cuarenta años el recurso hídrico a una empresa privada boliviana (DUCTEC S.R.L.) que intentó cobrar a The Antofagasta (Chili) and Bolivia Railway Company Limited y a Codelco, ignorando los derechos de ambas empresas sobre el uso de agua en territorio chileno. Chile objetó formalmente la concesión al ser desconocido el carácter internacional del río Silala y el derecho de nuestro país a usar sus aguas. Posteriormente hubo comienzo de negociaciones, y en 2009 se llegó a un preacuerdo, posteriormente desestimado por Bolivia atendiendo demandas de Potosí.

La controversia reside, por tanto, en el estatus de las aguas del Silala, pues mientras para Bolivia son aguas inmovilizadas que surgen de manantiales y escurren a Chile a consecuencia de su canalización, Chile estima que, sin perjuicio de su canalización, escurren naturalmente hacia nuestro país, siendo un curso de agua internacional regido por el derecho consuetudinario que recoge la “Convención de NN.UU. sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación”.

### **El río Silala es un curso de agua Internacional**

Las reglas del derecho internacional fluvial son relativamente nuevas, siendo las de la navegación las que despertaron mayor interés. Solo en el siglo pasado, el aumento de la población mundial, junto a la escasez de agua y la diversificación de su uso, llevó a la Asamblea General de NN.UU. (AGNU) a solicitar a su secretario general un informe sobre

los problemas jurídicos del uso y aprovechamiento de los ríos, estudio que fue presentado en 1963. En 1970 se pidió a la Comisión de Derecho Internacional que identificara ciertas normas consuetudinarias básicas para dar forma a una reglamentación de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Los trabajos se iniciaron en 1974, prolongándose por 20 años hasta su aprobación por la AGNU. Entró finalmente en vigor en 2014.

Si bien ni Chile ni Bolivia son partes de la Convención, sus principales disposiciones recogen el derecho consuetudinario internacional que, como tal, es obligatorio para los distintos miembros de la comunidad internacional. Por lo demás, los principios básicos de la Convención han sido aplicados por la CIJ en el asunto Gabsikovo-Nagymaros (litigio entre Hungría y Eslovaquia por la construcción en el río Danubio de un sistema de represas con inversión conjunta) y, últimamente, en el de las “Plantas de Celulosa” entre Argentina y Uruguay.

Vale la pena consignar que, al aprobarse su texto en NN.UU., Bolivia se abstuvo, señalando en su explicación de voto razones que no serían suficientes para justificar que no le son aplicables sus disposiciones. La Convención definió en su artículo 2º los cursos de agua como: “un sistema de aguas de superficie y subterránea que, en virtud de su relación física, constituyen un conjunto unitario y normalmente fluyen a una desembocadura común”; y señaló en su artículo 3º que un curso de agua era internacional cuando “alguna de cuyas partes se encuentran en Estados distintos”.

En el caso del Silala es difícil sostener, como lo hace Bolivia, que sus aguas que afloran a la superficie quedan detenidas y no escurren naturalmente a Chile. La configuración física del lugar, aún sin canalización, hace que ellas se dirijan hacia Chile. Es la geografía del lugar, y no la de la mano del hombre, la que actúa. Su canalización, autorizada por Bolivia en 1908, solo ha permitido aprovecharla mejor. Pero, además, el río Silala ha sido reconocido como tal en diversos documentos, como el Acta de Concesión de Bolivia a la citada compañía y diversas representaciones cartográficas; entre ellas, el mapa firmado por los representantes de Chile y Bolivia anexo al Tratado de Paz y Amistad de 1904.



En el caso del Silala es difícil sostener, como lo hace Bolivia, que sus aguas que afloran a la superficie quedan detenidas y no escurren naturalmente a Chile.

### **Chile usa sus aguas de acuerdo con el derecho internacional**

El principio consuetudinario que recoge la Convención en su artículo 5, es el uso “equitativo y razonable” de las aguas con el propósito de lograr su utilización óptima y sostenible, y el disfrute máximo compatible con la protección adecuada del curso de agua, teniendo en cuenta los intereses de los Estados del curso de agua de que se trate. Este principio fundamental es la coronación del principio consuetudinario inicial de “comunidad de derechos e intereses” recogido por la CPJI en 1929 en el asunto del río Oder y de “recursos naturales compartidos” adoptado por la Conferencia de Mar del Plata en 1977 y la AGNU en 1980. El principio del “uso equitativo y razonable” -que ha sido aplicado por la CIJ en los casos Gabsikovo-Nagymaros y Plantas de Celulosa antes citados- debe utilizarse, agrega su artículo 6, tomando en cuenta diversos factores y circunstancias, algunas de las cuales específicas.

Como Chile cumpliría con estas disposiciones que provienen del derecho internacional consuetudinario, ha pedido a la Corte en su *Application* que declare que también “tiene derecho al uso que actualmente hace” de las aguas del Río Silala.

Con el acuerdo de las partes, la Corte ha anunciado que Chile deberá presentar su Memoria antes del 3 de abril de 2017. 



# Jurisprudencia arbitral norteamericana

## Propuestas controvertidas



En la actualidad se debate la prohibición de cláusulas arbitrales obligatorias en contratos de servicios financieros, impidiendo que los usuarios realicen acciones colectivas o de clase, y el financiamiento por terceros de litigios judiciales o arbitrales, que serían reembolsados con los resultados del juicio.

**D**urante la reciente reunión anual del directorio de la Asociación Americana de Arbitraje, en Nueva York, se debatieron dos temas controversiales relacionados con el arbitraje, que se detallan a continuación:

1° La propuesta de una agencia federal de los Estados Unidos, creada por la ley Dodd Frank de 2010, de prohibir cláusulas arbitrales obligatorias en los contratos de servicios financieros u otros que impiden que los usuarios de esos servicios ejerzan acciones colectivas o de clase (*class actions*), en defensa de sus derechos respectivos; y

2° El financiamiento por terceros de litigios judiciales o arbitrales, incluso internacionales, que según los contratos respectivos les serían reembolsados con una suma específica o porcentaje de los resultados del juicio.

A continuación nos referimos a ambos temas.

### Cláusulas arbitrales obligatorias

Respecto a las cláusulas arbitrales obligatorias, la prohibición comentada se fundamentaría en que cuando los reclamos de los usuarios de servicios financieros se resuelven mediante acciones colectivas o de clase, reciben beneficios ocho veces supe-

rios a los que obtienen mediante los arbitrajes que las instituciones de crédito les insertan obligatoriamente en sus contratos, precisamente para reducir esos beneficios.

Este debate ha tenido notoriedad por cuanto en los juicios AT&T Mob v. Concepción (2011) y Am.Exp. Co vs. Italian Colors (2013), la Corte Suprema validó cláusulas arbitrales prácticamente idénticas a las que ahora son cuestionadas por esta agencia del gobierno.

El debate incide en dos situaciones propias de la institucionalidad norteamericana.

La primera es la prioridad que la administración Obama confiere a la protección de los derechos de los consumidores, que ratifica una antigua política de su país; y la segunda es la significación que para la ejecución de esa política tienen las acciones colectivas o de clase.

La crisis financiera de 2007-2008 fue regulada por la ley Dodd Frank, que modificó substancialmente el sistema financiero federal y creó el Buró de Protección Financiera de los Consumidores. En su creación trabajó la actual senadora Elizabeth Warren, quien fue propuesta para dirigirlo pero no obtuvo la aprobación del Senado.

Este Buró concluyó, el 10 de marzo de 2015, que las prohibiciones contractuales insertas obligatoriamente en los contratos financieros, que impiden el ejercicio de las acciones de clase por los consumidores de servicios financieros y los obligan a aceptar el arbitraje, son restrictivas de los derechos de esos consumidores y deben eliminarse. Sus conclusiones fueron apoyadas por el *New York Times* (02/11/2015), pero rechazadas por la Asociación Americana de Bancos (13/07/2015), la Cámara Americana de Comercio (06/11/2005) y el *Wall Street Journal* (06/05/2016). La controversia se mantiene pendiente y se espera una decisión para fines de 2016.

A raíz de la influencia del activista social y ex candidato presidencial Ralph Nader, las acciones de clase han sido en Estados Unidos un instrumento fundamental para la protección de los derechos de los consumidores. El procedimiento está regulado por las Reglas Federales del Procedimiento Civil, y en materia arbitral desde 2003 por aquellas de la Asociación Americana de Arbitraje. Estas Reglas legitiman, cuando se cumplen determinados requisi-

tos, las demandas judiciales o arbitrales de múltiples partes, en contra de los suministradores de bienes o servicios de consumo público, las que deben integrarse en una demanda única en contra de los supuestos causantes del daño o perjuicio.

#### PERSPECTIVA DE CHILE

En Chile, a pesar de estar vigente desde 1997 una muy extensa ley sobre el tema, la Ley N°19.946, que fue ampliada en 2010 por la Ley N°20.433 a la industria de la construcción, y en 2011 a los servicios financieros por la Ley N°20.555, las acciones de clase, según el *Mercurio Legal* y los juristas consultados en su publicación del 24 de mayo de 2012, todavía no logran despegar. Ello permitiría concluir que para la política chilena la protección de los derechos de los consumidores mediante las acciones de clase no tendría la misma prioridad que recibe en Estados Unidos.

#### Financiamiento de litigios judiciales por terceros

El financiamiento por terceros de los costos de una demanda comercial o arbitral, inclusive las acciones de clase, que son reembolsados con una suma fija o porcentaje de sus resultados, ha irrumpido y sigue creciendo en el mercado norteamericano, pero continúa siendo controversial. Se inició en los Estados Unidos en la década de los noventa y desde esa fecha ya habría más de cien firmas financieras especializadas en estas prácticas, entre otras, *Juridica Investments*, *Fullbrook* y *Burford Capital*, cuyas rentabilidades fluctúan entre un 30 y 50% de la inversión. Según la profesora Maya Steinitz, la rápida expansión de esta industria provendría de su total falta de regulación.

A diferencia de la éticamente cuestionada *quota*



Para la política chilena la protección de los derechos de los consumidores mediante las acciones de clase no tendría la misma prioridad que recibe en Estados Unidos.



Cuesta entender que empresas financieras -cuyo único objetivo es ganar dinero- puedan participar e influir legítimamente en los procedimientos judiciales y arbitrales de Estados Unidos.

*litis*, en la que en vez de pactar un honorario un abogado se paga con un porcentaje de los resultados del juicio, aquí la operación la ejecuta una empresa financiera, ajena a la controversia y con objetivos distintos a los del litigio. Esta empresa asume, sin ulterior recurso, el riesgo de pagar los costos judiciales y profesionales, con la expectativa, en caso de éxito, de ser reembolsada en una suma determinada o porcentaje de los resultados. La inversión exige que la causa financiada tenga méritos jurídicos y comerciales, se recupera generalmente en tres años y distribuye el 60% para el demandante, 25% el inversionista y 15% los abogados.

La falta de regulación ha permitido que el procedimiento descrito se haya extendido a los juicios arbitrales e internacionales. Inclusive, las empresas financieras han señalado que con este mecanismo Nueva York deberá transformarse en la gran sede del arbitraje comercial internacional.

Sin embargo, el mecanismo ha sido objeto de las siguientes críticas: que los abogados pierden independencia y quedan subordinados a consideraciones no jurídicas; que cesa la confidencialidad entre abogado y cliente; que los financistas manipulan los precios de sus acciones y no hacen pública su relación con los demandantes; que la caracterización de una demanda judicial o arbitral como activo financiero transable, no estaría respaldada por las normas contables aplicables; que los gestores financieros aumentan, arbitrariamente, el número, el monto y la

duración de los litigios; y que la relación financista-litigante y sus objetivos no son transparentes y no se revelan a los jueces.

Dentro de las reacciones institucionales, sorprende la normativa de julio de 2011, de la Asociación de Abogados de Nueva York: regula la conducta ética de los abogados en estas operaciones, pero las acepta como hechos consumados. Además, conspicuas firmas de abogados de Estados Unidos -conocidas en Chile- apoyan o participan en este tipo de financiamiento. Una excepción es el abogado John Beisner, de la firma Skadden Arps, quien considera que ello transforma el sistema legal en un mercado.

Otra excepción ha sido la Cámara de Comercio: ha combatido duramente este financiamiento desde 2012 y ha solicitado su regulación por el Congreso de Estado Unidos, pero hasta ahora sin éxito. Incluso, en junio de 2016, la presidenta del Instituto de Reforma Legal de esa Cámara, Lisa A. Rickard, calificó este tipo de financiamiento como un “tumor canceroso en nuestra administración de justicia”, y que “podría transformar los tribunales en un casino”.

Un ejemplo internacional ha sido la demanda de arbitraje que por US\$1.250 millones interpuso en 2011 la empresa británica Oxus Gold en contra de Uzbekistán, basada en un acuerdo de inversiones entre su país y esa república. La resolvió un tribunal arbitral en París bajo las reglas de Uncitral. En marzo de 2012, la demandante anunció que un financista pagaría sus costos, lo cual produjo el alza espectacular de sus acciones. Sin embargo, como el financiamiento no se había concretado, en mayo de 2013 la demandante debió aceptar un laudo que redujo, drásticamente, la compensación demandada a US\$10.3 millones.

## PERSPECTIVA DE CHILE

**Cuesta entender que empresas financieras -cuyo único objetivo es ganar dinero- puedan participar e influir legítimamente en los procedimientos judiciales y arbitrales de Estados Unidos. Pero, por otra parte, creemos que la fuerza de la actual y bien cimentada institucionalidad judicial y arbitral de Chile -cuya Corte Suprema ejerce la superintendencia directiva de todos los tribunales de la República, inclusive los arbitrales- impediría una intromisión como la aquí descrita.** 🇨🇱



# Tribunal de Ética del Colegio de Abogados

## Casos relevantes

**Desde mediados de 2012 a la fecha el Tribunal de Ética ha celebrado 126 audiencias, se han formulado cargos en 92 causas y aplicado sanción en 89 casos. En este artículo presentamos siete fallos, que destacan por la trascendencia de las materias y los razonamientos del Tribunal.**

**P**ara dimensionar la importancia del Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Chile, existen algunos datos que nos permiten ubicarnos en el contexto del tema: el bajo índice de percepción en las encuestas acerca de la confianza que se tiene en los abogados y el alto número de abogados titulados en los últimos años (3.487 en 2015 y 3.340 en 2014, en contraste con 2.383 en 2010 y 1.034 en 2000).

El Código de Ética Profesional (CEP) del Colegio, que crea el Tribunal de Ética, establece reglas de conducta para sus asociados. El profesor Enrique Barros B., presidente del Consejo del Colegio cuando se elaboró el CEP, recaló la importancia de “cuidar y desarrollar ese capital cultural que son las buenas prácticas en la profesión”, a fin de evitar caer en lo que llama “cultura legal viciosa en un país”.

El actual texto del CEP rige desde agosto de 2011 y reemplaza al dictado en 1948. Fue un arduo trabajo de aproximadamente cuatro años de duración, en el que participaron 34 abogados invitados y que fue aprobado después de 32 sesiones del Consejo General del Colegio.

Desde mediados de 2012 a la fecha el Tribunal de Ética ha celebrado 126 audiencias, se han formulado cargos en 92 causas y aplicado sanción en 89 casos. Para los efectos de este artículo hemos seleccionado y resumido siete fallos, por la trascendencia de las materias y los razonamientos del Tribunal.

### CASO 1 (agosto 2014)

**Materia:** Relación de cliente, confidencialidad, secreto profesional, conflicto de interés.

**Hechos:** En reunión de corta duración (1½ a 2 horas), parientes de dos procesados consultan a la reclamada por sus conocimientos previos sobre el funcionamiento de la Defensoría Penal Pública, así como por el uso de ciertos medios de prueba, y solicitan una propuesta de eventuales honorarios. Esta no se envía y después de un mes la reclamada comunica a dichas personas que tomaría la representación de un menor víctima de los dos procesados. El Tribunal en voto de mayoría establece: a) que no se creó una relación de cliente ni cliente potencial porque la reclamada no consintió prestar servicios ni expresa ni tácitamente; b) que no se vulneró la confidencialidad, ya que no se acreditó que se haya entregado a la reclamada dicho tipo de información y que no se infringió el secreto profesional; c) que no hubo un conflicto de interés. El Tribunal dispone que “para aplicar una sanción se debe adquirir una convicción más allá de toda duda razonable acerca de la existencia de hechos ciertos, precisos y determinados que configuren una infracción”. El voto de minoría señala que en el caso existió un cliente fallido y potencial, que existió confidencialidad y que se infringió el deber de prevención que exige que antes de aceptar un asunto el abogado debe analizar si existe un riesgo serio de transgredir sus deberes profesionales.

**Decisión:** Se absuelve a la reclamada.

### CASO 2 (abril 2014)

**Materia:** Solicitación de servicios profesionales.

**Hechos:** Reclamante-abogado denuncia que el re-

clamado-abogado envió un correo a una empresa ofreciendo servicios profesionales en un caso ante la Fiscalía Nacional Económica. La empresa contestó que ya había contratado otro abogado y el reclamado reiteró su ofrecimiento en un segundo correo, solicitando competir por llevar el caso y menospreciando a los abogados contratados.

El Tribunal considera que el segundo correo es “directo, asertivo y convincente, direccionado al resultado”, lo que constituye una infracción ética y que no puede ser calificado como una actuación sólo imprudente.

**Decisión:** Se aplica censura por escrito con publicación en REVISTA DEL ABOGADO, teniendo en consideración la colaboración del reclamado en la investigación y su presencia en la audiencia.

#### **CASO 3 (junio 2014)**

**Materia:** No presentación de recurso.

**Hechos:** Por error administrativo en la oficina profesional no se presenta recurso de reposición ante la Contraloría.

El Tribunal tiene presente que el reclamado mantuvo al cliente informado, que realizó innumerables gestiones, que reconoció de inmediato el error, que el cliente reconoció no tener mucha fe en el recurso, que el reclamado condonó el saldo impago de los honorarios pactados.

**Decisión:** Se absuelve al reclamado.

#### **CASO 4 (marzo 2013)**

**Materia:** Representación como abogado de ambas partes.

**Hechos:** El reclamado actúa como patrocinante y apoderado de ambas partes en un juicio de alimentos, y por una parte en otras actuaciones en el mismo juicio y otros procedimientos de familia y criminales.

El Tribunal considera que el reclamado no previno el riesgo de transgredir deberes profesionales y representó intereses incompatibles al asumir la representación de partes adversas.

**Decisión:** Suspensión por un mes del carácter de colegiado del reclamado y publicación en REVISTA DEL ABOGADO.

#### **CASO 5 (diciembre 2013)**

**Materia:** Simulación de gestiones judiciales que no existieron y falsificación de instrumentos.

**Hechos causa 1:** Una persona que no sabe leer otorgó un mandato judicial al abogado reclamado para gestionar el cobro judicial de cierta suma, pero el reclamado transigió sin autorización y no entregó los dineros recibidos, comprometidos en dos oportunidades.

**Hechos causa 2:** El reclamante encargó demandar la resolución de un contrato e indemnización. El abogado reclamado simuló una demanda, una sentencia favorable y falsificó escritos.

El Tribunal estima que el abogado reclamado afectó la confianza de su cliente que no sabía leer, no actuó en el mejor interés del cliente, no lo asesoró debidamente y no lo informó ni rindió cuenta.

**Decisión:** Expulsión del Colegio de Abogados, instándose al reclamado a restituir las sumas pagadas por el reclamante.

#### **CASO 6 (diciembre 2012)**

**Materia:** No cumplimiento de plazos para interponer recursos.

**Hechos:** El reclamante presenta un 60% de invalidez por accidente laboral y posee educación escolar hasta 8° básico. El abogado presentó una demanda habiendo ya transcurrido el plazo de prescripción e intentó unos recursos en forma extemporánea.

El Tribunal en voto de mayoría consideró que la actuación del abogado reclamado fue descuidada y que este no tuvo el suficiente empeño y eficacia en su diligencia profesional. El voto de minoría señaló que corresponde valorizar la prueba por el sistema de la sana crítica que comprende la persuasión racional del juez sobre la base “de un análisis razonado que explicita el magistrado en su decisión, atendiendo a las leyes de la experiencia, la lógica y los conocimientos comúnmente afianzados”, y que por la gravedad del caso debe aumentarse la sanción solicitada por la abogada instructora publicándose en la REVISTA DEL ABOGADO.

(Al respecto, cabe señalar que la duda acerca de si el Tribunal podía aumentar la sanción pedida por la instructora fue resuelta en términos favorables con la

modificación del Reglamento Disciplinario en sesión del Consejo de 11 de julio pasado.)

**Decisión:** Sanción de amonestación por escrito.

### CASO 7 (septiembre 2012)

**Materia:** Falta de cooperación con la justicia.

**Hechos:** La reclamada, aprovechándose de su calidad de abogado, ingresó a un centro de detención dos celulares que entregó a internos.

El Tribunal estableció que se infringieron los deberes profesionales y se atentó contra el honor y la dignidad profesional. Dispuso que “el estándar de prueba aplicable en este tipo de casos debe ser inferior al establecido en el procedimiento criminal (más allá de toda duda razonable) y superior a aquellos procedimiento civiles”.

**Decisión:** Se aplica sanción de suspensión del Colegio de Abogados por un año, con publicación en la REVISTA DEL ABOGADO.

### CONDUCTAS INDEBIDAS

Además de los fallos anteriores, existen muchos otros casos interesantes; es posible conocerlos en la página web del Colegio, bajo el link Ética y Buenas Prácticas ([www.abogados.cl](http://www.abogados.cl)).

Diversos fallos han sancionado conductas indebidas de los abogados, entre las que se cuentan las siguientes: informar al cliente que se había interpuesto un reclamo, no siendo efectivo, y entregar copia del supuesto recurso; no hacer valer debidamente los derechos de su cliente; delegar en un dependiente no letrado materias importantes del encargo y no desplegar medios eficaces en su trabajo; dejar al cliente en situación de indefensión; presentar recursos injustificados y no asistir a audiencias; aseveraciones sobre buen éxito del asunto encomendado; engañar sobre el estado de la causa; ofrecer y cobrar servicios jurídicos y no ejecutarlos; renuncia injustificada y sin formalidad al patrocinio; falta de información veraz y completa; no comparecer al Tribunal de Ética; falta de respeto a la contraparte en la litigación y tratar en forma vejatoria a los participantes en el juicio; abandono en la tramitación de una causa; no cumplir razonablemente con la obligación de medios (no ejecutar alegaciones ni presentar

pruebas); no seguir las instrucciones del cliente aun con mandato judicial amplio; no respetar la prohibición absoluta de comunicarse con la parte contraria no letrada.

Como se observa de lo anterior, para la sociedad resulta importante la labor que está realizando el Colegio de Abogados de Chile al recibir denuncias y reclamaciones de particulares y de abogados por actuaciones de sus colegiados (desde 2011 hasta la fecha, aproximadamente 590). Muchas reclamaciones son declaradas inadmisibles por diversas razones, pero las que son acogidas a tramitación reciben de parte del Colegio y del Tribunal de Ética un trato serio, transparente, debidamente regulado (que incluso es aplicado por los tribunales de justicia en las causas que conocen referidas a infracciones éticas, según ha señalado el Presidente del Colegio, Arturo Alessandri). Se trata además de un procedimiento sin costo para las partes y que da amplias garantías por tener un tribunal de tres o cinco jueces éticos, integrado por consejeros y colegiados de una lista escogida por el Consejo de la Orden.

El profesor Joaquín García-Huidobro ha expresado que “...al sujetarse libre y públicamente a un código semejante (Código de Ética Profesional), la persona (el colegiado) está reconociendo que no es infalible, que su voluntad es débil y que es necesario contar con una instancia externa (y no solo la propia conciencia) capaz de evaluar su comportamiento” (*Ética Profesional del Abogado*, Facultad de Derecho Universidad de Los Andes, 2013).

¿Y el futuro? Ante la baja inscripción de colegiados (se estima en 25%) muchos propician volver a la colegiatura obligatoria y el control ético de los colegios, pero ello requeriría una reforma constitucional. Otros prefieren mantener la colegiatura voluntaria, pero dando a los colegios profesionales la competencia para conocer las actuaciones de cualquier abogado contrarias a la ética, con el derecho de apelación a los tribunales ordinarios.

Cualquiera sea las medidas que en los próximos años puedan ser adoptadas, no cabe duda que el Colegio de Abogados cumple en este sentido una labor imprescindible para el correcto desempeño de la profesión así como para el resguardo de las personas que utilizan servicios legales. 



# Sentencias laborales

## El análisis de las pruebas



**Se deben examinar todas las que legalmente han sido introducidas al proceso en la audiencia de juicio, sin excepción alguna. Su ausencia incluso podría dar lugar a sanciones disciplinarias.**

**E**l análisis de toda la prueba rendida, así como la mención a toda la que se aportó en la audiencia de juicio y su contenido esencial, son elementos que tienen una importancia capital en un fallo laboral, tanto para asegurar a las partes su derecho al debido proceso como para permitir el ejercicio del recurso de nulidad.

La importancia es mayor aún si la prueba se examina conforme a las reglas de la sana crítica y quien efectúa tal análisis es un solo magistrado. Las consecuencias de la omisión no pueden pasar entonces desapercibidas, entre otros aspectos, desde el punto de vista disciplinario.

El Tribunal Constitucional ha sostenido que el análisis de toda la prueba rendida forma parte de la garantía constitucional pre-

vista en el artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental y que el legislador que reguló los respectivos procedimientos orales contempló este derecho en la leyes “de manera análoga”, de forma que -y esto lo agregamos nosotros- esos cuerpos legales sirven como complementos unos de otros. De este modo, la esencia del problema estriba en que el superior, conociendo del recurso de nulidad -única forma posible de revisión de los fallos-, no puede examinar por sí mismo las pruebas rendidas y obtener sus propias conclusiones, con independencia de lo resuelto por el tribunal de la instancia.

Por el contrario, solo puede conocer indirectamente de las pruebas rendidas, exclusivamente por la vía de examinar la validez de los razonamientos que expresa el sentenciador al analizarlas, y es por tanto solo a través de la sentencia misma que puede ejercer su control.

El examen de la prueba debe comprender toda la que legalmente ha sido introducida al proceso en la audiencia de juicio, sin excepción alguna. Obligan a ello, además de las normas que señalan el sistema de valoración y los requisitos de la sentencia, el artículo 454 N°4 del Código, que regula la pertinencia de la prueba en la audiencia preparatoria y excluye de la valoración, exclusivamente, la ilícita. Tampoco procede la selección de pruebas por el sentenciador para acoger una u otra teoría del caso, descartando del análisis una o más pruebas “por ser impertinentes, sobreabundantes o contradictorias con lo resuelto”, ni menos declaraciones genéricas tendientes a eliminar la labor de valoración en forma global respecto de un grupo de pruebas.

### Tres requisitos imprescindibles

Atendido que la revisión que debe hacer el superior solo puede tener lugar mediante el análisis de la sentencia que se tiene a la vista, resulta útil consignar que ella deberá ser autónoma e íntegra, comprendiendo, cualquiera sea la forma utilizada, a lo menos las siguientes cuestiones:

1.- Mención de toda la prueba rendida en el juicio, con indicación de cada medio probatorio y de su

contenido esencial. Si hay omisión estos aspectos quedan en el conocimiento privado del juez y se hace casi imposible el control. “Si bien es cierto que dicha disposición no exige una transcripción íntegra y textual de los dichos de cada uno de los testigos y peritos, no lo es menos que sí debe dejarse constancia en el fallo, al menos, de una descripción sintética o resumida de lo que declaró cada uno de ellos, que es la única forma que tiene un tercero que no concurrió al juicio, primero de tomar conocimiento de los medios de prueba incorporados en el juicio y de su contenido y, segundo, como consecuencia de lo anterior, de entender los aspectos que fueron considerados por los jueces y cuáles fueron desechados” (artículo 342 letra c) del CPP).

“De lo que se trata es que las partes y aún cualquiera que lea el fallo, sea capaz de saber cuál fue la prueba que se rindió y por cuál de los intervinientes, precisándose si ella fue o no útil y, en ambos casos, por qué razón” (Corte de Concepción, 28 de marzo de 2013).

Así, no es aceptable que un fallo no señale todas y cada una de las pruebas rendidas, ni su contenido básico o mínimo, porque esa forma de sentenciar obsta a la procedencia del recurso de nulidad por falta de análisis de la prueba rendida, salvo que se acredite durante la tramitación de este último la existencia de esa prueba, omitida en tal descripción general y en la correspondiente valoración.

2.- Indicación expresa de los hechos que se tienen por establecidos y de cada uno de los medios de prueba en que se sustenta su establecimiento. Desde este punto de vista, es inaceptable que el sentenciador manifieste que “exista profusa información” que justifica un determinado hecho o que “de la prueba rendida se desprende” tal o cual circunstancia.

El superior, conociendo del recurso de nulidad no puede examinar por sí mismo las pruebas rendidas y obtener sus propias conclusiones con independencia de lo resuelto por el tribunal de la instancia.

3.- La expresión de las razones científicas, lógicas, técnicas o de experiencia en virtud de las cuales se asigna valor o se desestima cada una de las pruebas rendidas, sin exclusión alguna, con la sola excepción de aquella que haya sido declarada ilícita. En palabras del máximo tribunal, “el análisis y ponderación de la prueba debe ser integral, esto es, haciéndose cargo y examinando en la fundamentación destinada a la fijación de los hechos, de toda la prueba rendida por las partes en el juicio, tanto de la que sustenta su convicción, como aquella que es descartada” (Corte Suprema, 7 de septiembre de 2012).

#### **Ausencia inadmisibile**

En síntesis la sentencia debe constituir un todo orgánico y autónomo, bastándose a sí misma, y si en ella falta cualquiera de las tres menciones antes enunciadas, debe ser anulada por el superior. Como lo dice el artículo 297 inciso final del CPP, lo esencial es que la fundamentación del fallo permita “la reproducción del razonamiento utilizado por el sentenciador para alcanzar la decisión”.

La falta de autonomía conlleva necesariamente un perjuicio para la parte afectada, el que se produce de pleno derecho, sin que sea necesario justificar su influencia sustantiva en lo dispositivo, porque ahí se ha producido una flagrante violación al derecho constitucional al debido proceso.

El error en la apreciación de todas y cada una de las pruebas es admisible, porque ninguna obra humana es perfecta. Su ausencia, en cambio, en cualquiera de los aspectos mencionados, proviniendo de un juez llamado a aplicar la Constitución y la ley es inaceptable, porque viola el derecho al debido proceso y hace casi imposible el control. De ahí la necesaria sanción disciplinaria en los casos comentados y, eventualmente, la procedencia de las acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad de los jueces que establece el artículo 79 de la Constitución. Sin perjuicio de ello, se hace imposible la dictación de la sentencia de reemplazo y, aunque la ley no lo ordena, lo prudente es la realización de un nuevo juicio ante un juez no inhabilitado, debiendo así disponerlo el superior, como lo han ordenado algunas cortes.



**Postgrado y Educación Continua 2016**  
Santiago - Rancagua - Concepción - Valdivia - Puerto Montt

**UNIVERSIDAD SAN SEBASTIAN**  
FACULTAD DE DERECHO

**DIPLOMADO:**

- Derecho Penal Económico y de la Empresa
- Litigación Constitucional
- Derecho Laboral y Procesal Laboral
- Litigación Oral
- Responsabilidad Médica y Hospitalaria

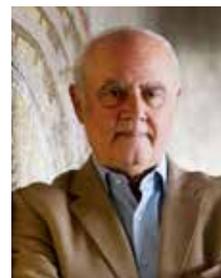
☎ 600 300 1400  
✉ [postgrado@uss.cl](mailto:postgrado@uss.cl)  
[edu.postgrados.uss.cl](http://edu.postgrados.uss.cl)

**5 AÑOS ACREDITADA**  
GESTIÓN INSTITUCIONAL DOCENCIA DE PREGRADO VINCULACIÓN CON EL MEDIO DESDE JULIO 2016 HASTA JULIO 2021

 Comisión Nacional de Acreditación CNA Chile

[www.uss.cl](http://www.uss.cl)

Agustín Squella Narducci  
*Abogado*  
*Premio Nacional*  
*de Humanidades y*  
*Ciencias Sociales*



# Enseñanza del derecho

## ¿Para qué tenemos facultades de derecho?



**Siguiendo la pauta de las malas universidades a las que pertenecen, algunas están más interesadas en retener alumnos que en formar futuros abogados, más preocupadas de que los padres paguen antes que de los resultados académicos.**

**L**a misión de las facultades de derecho es una sola: llevar a cabo, en esta área, aquello que es propio de una universidad digna de ese nombre: el cultivo, la enseñanza y la difusión crítica del saber, a un nivel superior de calidad y de exigencia tanto para los investigadores y docentes como para quienes realizan en ellas estudios de pre o de posgrado; unos niveles, en fin, que deben aproximarse lo más posible a la siempre difícil excelencia.

Lo anterior, por cierto, vale para las facultades de derecho serias de universidades igualmente serias -digamos acreditadas- y no para aquellas que fueron creadas como simples oportunidades de negocios y que, hasta el día de hoy, presionan a sus docentes por una alta aprobación de sus cursos que asegure la retención de estudiantes y el pago de aranceles. Algunas carreras de derecho, siguiendo la pauta de las malas universidades a las que pertenecen, están más interesadas en retener alumnos que en formar futuros abogados; en hacer publicidad en vez de proveer información a los interesados; en aparecer en las páginas sociales de la prensa, pagando por ello, ya que no pueden hacerlo en las que están dedicadas a ciencia, educación y cultura.

Facultades de derecho de universidades que están fuera de un sistema nacional de admisión captan a cualquier joven que quiera estudiar derecho, bajo la única condición de que sus padres estén dispuestos a pagar y a documentar anticipadamente ese pago. La idoneidad del estudiante, si dio o no PSU, si sacó sobre o bajo 450 puntos, es un dato por completo irrelevante. Al menos en parte, es de esa manera que se explica el alto número de estudiantes en malas universidades privadas: a estas se entra fácilmente, la misma facilidad con la que la legislación de 1981 permitió crear esas universidades con menos exigencias que un *sushy delivery*.

Es sabido, desde hace décadas, que algunas carreras de derecho hacen su negocio con alumnos que por razones académicas han sido eliminados

de universidades serias. “Venga”, les dicen a esos estudiantes. “Quédese aquí y le aseguro un régimen de bajas exigencias”. En Chile hay actualmente más de 105 programas de pregrado en derecho y lo que cabe preguntar es si la masa crítica de docentes e investigadores que en este campo hay en el país da como para eso.

El derecho es un fenómeno propio de la vida en sociedad y sobre el cual se han constituido diversos saberes; por ejemplo, filosofía del derecho, historia del derecho, sociología jurídica. Pero el saber jurídico más antiguo y socialmente importante es la llamada “ciencia del derecho”, también “dogmática jurídica”, dos denominaciones contradictorias una con otra: si un saber es científico -supuesto que el de los juristas lo sea-, no puede ser dogmático. Pero no es este el momento de discutir si ese saber es o no científico y en qué sentido puede decirse que es dogmático. Lo que interesa destacar es que el objeto de ese saber son los enunciados que aparecen en los textos normativos -constituciones, leyes, tratados, manifestaciones de la potestad reglamentaria, contratos, sentencias judiciales-, enunciados que a menudo son simples reglas o normas, pero entre los que también se encuentran estándares distintos de las reglas, tales como principios, derechos fundamentales y valores superiores del ordenamiento jurídico. Aunque es preciso advertir

que los enunciados objeto de la dogmática jurídica no son los que pertenecen a todos los derechos ni a una familia de estos, sino los que forman parte de un determinado ordenamiento jurídico dotado de realidad y vigencia histórica.

### Enseñanza crítica

Las facultades de derecho cultivan, enseñan y difunden ese saber, y lo hacen a través de las investigaciones de sus académicos, de las clases que imparten sus profesores y de los textos que unos y otros escriben y publican. Esa es la misión de las facultades o, cuando menos, la principal de sus tareas, de manera que no es raro que la mayoría de las asignaturas que aparecen en las celdillas de las mallas curriculares sean de carácter dogmático -derecho constitucional, derecho civil, derecho penal, derecho procesal, y así-, asignaturas que, como se ve, toman el nombre del respectivo sector de regulación jurídica sobre el cual recaen.

Al realizar ese trabajo, las facultades no solo identifican, interpretan y favorecen la aplicación de los enunciados normativos. También critican esos enunciados, tanto desde un punto de vista técnico como político o moral. Es de esa manera que las facultades de derecho colaboran a la renovación crítica del derecho, a la búsqueda de un derecho mejor, puesto que si a los juristas se les exige dar cuenta del derecho que es, sin sustituirlo por otro que ellos crean que debe ser, ello no es impedimento para formular juicios críticos acerca de lo que rija como derecho en un lugar y tiempo dados. Neutralidad valorativa se demanda a los juristas a la hora de identificar algo como derecho, más no abdicación valorativa. Una buena dogmática incluye tanto la identificación de lo que rige como derecho cuanto la crítica de este, aunque sin confundir esos dos planos hasta el punto de hacer creer que porque algo deba regir como derecho rige efectivamente o que porque algo no deba regir como derecho no rige como tal.

En tal sentido -no nos engañemos-, la dogmática cumple una función ideológica, puesto que al identificar algo como derecho vigente, quíeralo o no, favorece la obediencia a ese derecho. Pero identificar algo como derecho no es aprobarlo como derecho. Podemos perfectamente identificar algo como derecho y decir luego que debería ser modificado o

Es sabido, desde hace décadas, que algunas carreras de derecho hacen su negocio con alumnos que por razones académicas han sido eliminados de universidades serias.

dejado sin efecto e, incluso, podemos identificar un derecho abiertamente injusto en alguna de sus normas e instituciones y exclamar, con Hart, “Esto es derecho, pero resulta demasiado inicuo para obedecerlo”. Una apreciación, esta última, que abre paso a las distintas modalidades de desobediencia al derecho por motivos de orden moral: protesta, objeción de conciencia, desobediencia civil y, si fuera el caso, desobediencia revolucionaria.

Junto con enseñar críticamente el derecho vigente, en las facultades de derecho se debe aprender a razonar jurídicamente. A razonar (saber formarse razones) frente a un caso o situación dada y a argumentar (saber aducir o expresar esas razones). Debe también ponerse énfasis en las funciones y fines del derecho. Este es un producto cultural, es decir, una creación humana destinada a cumplir ciertas funciones en la sociedad y a realizar determinados fines, de manera que ninguna formación jurídica es completa si se dedica solo a identificar e interpretar los enunciados que se encuentran en los textos normativos del derecho. Es preciso examinar, una a una, las funciones del derecho (por ejemplo, organizar, distribuir, limitar y legitimar el poder), lo mismo que los fines de este (paz, seguridad jurídica, justicia). Eso y algo más: debe ponerse atención a los procesos de creación, interpretación y aplicación del derecho, a cargo de distintos operadores jurídicos.

### Inteligencia jurídica

La misión de las facultades de derecho no se agota en sus programas de pregrado y alcanza hoy a cursos de postítulo, de actualización, de especialización y diplomados, y a programas de posgrado como magisteres y doctorados, para lo cual estas necesitan continuar profesionalizando sus dotaciones académicas con docentes jóvenes de jornada completa que hayan obtenido el grado de doctor y que tengan tanto vocación como disposición a hacer de la vida académica el único o principal de sus trabajos. El núcleo de las facultades de derecho debería ser ese tipo de profesores, pero sin que ello signifique cerrar la puerta a los docentes que dedican la mayor parte de su tiempo a la abogacía o a la judicatura. Una combinación equilibrada de ambos tipos de docentes es buena para la formación de los estudiantes.



Es sabido, desde hace décadas, que algunas carreras de derecho hacen su negocio con alumnos que por razones académicas han sido eliminados de universidades serias.

¿Y cuál debe ser el papel de la filosofía del derecho? Una asignatura transformada muchas veces en electiva, cuando no derechamente suprimida en beneficio de una formación jurídica cada vez más rebajada a simple capacitación, a un puñado de destrezas y habilidades en muchas ocasiones despojadas de una adecuada comprensión del fenómeno jurídico. Prefiero decirlo con palabras de Jorge Millas: “estimo indispensable la enseñanza de la Filosofía del derecho en las Escuelas de Ciencias Jurídicas... De ello dependen muchas cosas. Depende, por ejemplo, que los estudios jurídicos no constituyan meras artesanías de aprendizaje... En las Escuelas de Derecho debe prevalecer un ambiente intelectual en donde la artesanía del abogado se supedita al interés, al estilo y los valores de la Ciencia Jurídica. Este espíritu, hecho consciente y promovido por la Filosofía del Derecho, debiera impregnar todas las cátedras...El abogado necesita, antes que memoria jurídica, inteligencia jurídica”.



## Por razones humanitarias Alternativas a la privación de libertad

**La idea ha recibido apoyo de abogados querellantes en causas por derechos humanos y del Presidente de la Corte Suprema, pero otros argumentan que el asunto no se refiere a la edad o al estado de salud de los condenados, sino a la justicia: una edad avanzada no puede ser motivo de impunidad.**



**E**n Chile avanzamos, lento pero avanzamos. Recién a mediados del siglo pasado fue eliminada en nuestro país la pena de azotes. Esta pena fue abolida y reinserta varias veces en nuestro ordenamiento jurídico, hasta su abolición definitiva en el año 1949. El fundamental argumento a favor de su imposición fue que, durante su vigencia, la delincuencia bajaba drásticamente, evidenciando su poder disuasivo. En contra se argumentaba que era una pena ignominiosa y que ofendía a la dignidad humana. Incluso nos encontramos con un texto de una memoria de prueba sobre el tema, del año 1909, en la que el autor señala textualmente “Entre estos riegos (de la carrera delictual), como uno de los importantes tal vez figura la pena de azotes que ha sido sin embargo abolida en algunas naciones de Europa i que ahora se pretende abolir de la legislación chilena so pretexto de que ofende la dignidad humana. ¡Cómo si los criminales tuvieran dignidad!”.

En el año 2002 dimos otro paso importante: la pena de muerte fue abolida para delitos cometidos en tiempos de paz, al igual que el presidio perpetuo sin derecho a optar a la libertad condicional. Nuevamente las consideraciones de fondo giraban, fundamentalmente, por un lado en torno al efecto disuasivo de la pena y, por el otro, a la calidad y la dignidad del ser humano.

En este orden de ideas, hoy existe un nuevo debate,

ahora en función del cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad de los adultos mayores y de aquellos aquejados de enfermedades graves y terminales.

Como antecedente, recordemos que durante la tramitación de la ley llamada Agenda Corta Antidelincuencia, por oficio de fecha 30 de junio de 2015, el Ejecutivo ingresó a la Cámara de Diputados una indicación que señalaba, sin más, lo siguiente: “Asimismo, el tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, previo informe favorable de Gendarmería de Chile, en los términos expuestos precedentemente, disponer la interrupción de la pena privativa de libertad originalmente impuesta, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero, cuando la persona condenada cumpla 80 años de edad”, a lo que agregaba un listado de delitos excluidos de dicho beneficio.

### **Fuertes discrepancias**

Abrió los fuegos el sacerdote jesuita Fernando Montes, en una entrevista publicada en *El Mercurio* el domingo 6 de marzo de este año, pidiendo beneficios carcelarios para algunos presos ancianos y enfermos de Punta Peuco que están cumpliendo condenas por violaciones a los derechos humanos. Sin justificar ni perdonar las actuaciones de estos condenados, señala textualmente “... que esas personas tienen también que ser tratadas como seres humanos, que también tienen derechos ... una sociedad y un juez que castiga no pueden incurrir en acciones que se alejan de la civilización. Si yo tengo en la cárcel a una persona que está con alzheimer, con una enfermedad terminal, que ni siquiera sabe dónde está preso, es una muestra de civilización tener en cuenta esa situación, porque en esa misma cárcel jamás va a poder tener el trato humanitario básico que requiere una persona que está con esos niveles de enfermedad terminal”.

Hubo distintas y variadas reacciones a lo antes planteado. Recibió apoyo, entre otros, de abogados querellantes en causas por derechos humanos así como del propio Presidente de la Corte Suprema, y fuertes discrepancias también por parte de este grupo de colegas y de organizaciones sensibles al

tema, quienes argumentan fundamentalmente que el asunto no se refiere a la edad o al estado de salud de los condenados, sino que a la justicia, porque una edad avanzada no puede ser motivo de impunidad.

En forma paralela, en el Congreso seguía la tramitación de la Agenda Corta Antidelincuencia y la Cámara aprobaba la mencionada indicación, rebajando la edad a 75 años.

En el Senado la discusión de este artículo fue ardua. Se planteó desde un inicio la situación de los condenados por delitos de derechos humanos, los que se encontraban expresamente exceptuados.

Al ser consultada la ministra de Justicia acerca de estas excepciones, señaló: “Si uno lee su artículo 1° (de la Ley N°18.216), verá que contiene las exclusiones para el acceso a las hoy penas sustitutivas. Y se halla establecido un catálogo de delitos. Nosotros simplemente repetimos ese catálogo e incorporamos los delitos de la ley antiterrorista y de lesa humanidad”.

La discusión giró entonces en que, por una parte, algunos senadores se oponían por principio a otorgarles este beneficio a los condenados por derechos humanos; y, por la otra, aquellos que consideraron que si este beneficio estaba fundado en el principio de humanidad, no había razones para excluir de aquel a algunos que también eran humanos. Además se hizo presente en múltiples intervenciones a presos que sufren de la enfermedad de alzheimer y otros que están gravemente enfermos o con enfermedades terminales, pero en los textos sometidos a discusión no están consideradas estas situaciones.

En definitiva, se estimó que esta materia no guardaba relación con la Agenda Corta Antidelincuencia y que debía ser discutida en otra sede, para cuyo efecto debería el Ejecutivo enviar un nuevo proyecto de ley o bien originarse en una moción parlamentaria.

### **Consenso sin base política**

En relación con todo lo expuesto, en junio pasado

Existe un nuevo debate, ahora en función del cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad de los adultos mayores y de aquellos aquejados de enfermedades graves y terminales.



Abrió los fuegos el sacerdote jesuita Fernando Montes, en una entrevista publicada en *El Mercurio* el domingo 6 de marzo de este año, pidiendo beneficios carcelarios para algunos presos ancianos y enfermos de Punta Peuco.

fueron ingresadas tres mociones, todas las cuales se fundamentan en razones humanitarias, pero con sus propios matices.

Es así que la moción contenida en el Boletín N°10.740-07 pretende modificar la Ley N°18.216 que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, agregando el siguiente inciso final su artículo 1°: “Tratándose de la facultad establecida en el artículo 33 bis de esta ley, dado su carácter humanitario ante una enfermedad terminal e irreversible, no tendrán lugar las exclusiones señaladas en los incisos precedentes, pudiendo reemplazarse la pena originalmente impuesta por la libertad vigilada intensiva cualquiera sea la naturaleza del ilícito cometido y el grado de participación”.

Se ingresó además un nuevo artículo 33 bis del siguiente tenor: “De igual forma, el tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, previo informe favorable de Gendarmería de Chile, disponer la interrupción de

la pena privativa de libertad originalmente impuesta, reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva, cuando al condenado se le diagnosticare una enfermedad de carácter grave y terminal sobrevenida, cuyo tratamiento resulte incompatible con las atenciones que pueda brindar el recinto penitenciario”. A ello se agrega una serie de requisitos y condiciones, pero sin distinguir el tipo de delito por el cual la persona habría sido condenada.

En ese mismo orden de ideas, la moción contenida en el Boletín N°10.746-07 pretende modificar el artículo 86 del Código Penal, incorporando los siguientes incisos segundo y tercero nuevos:

“El condenado que padezca una enfermedad grave invalidante o terminal, podrá cumplir la pena impuesta en la modalidad de arresto domiciliario total, por resolución fundada del tribunal competente, cuando mediare solicitud de un pariente, persona o institución responsable que asuma su cuidado, previa emisión de informes médico, psicológico y social que lo justifique”.

Difiere de los anteriores el proyecto contenido en el Boletín N°10.745-07, cuyo objetivo es modificar el artículo 87 del Código Penal, agregándose el siguiente inciso segundo:

“El condenado calificado como de bajo compromiso delictual, que durante el cumplimiento de la pena alcance la condición legal de adulto mayor, continuará cumpliendo la pena impuesta bajo arresto domiciliario y custodia de un familiar, persona o institución responsable que asuma su cuidado hasta completar la condena impuesta”, y agrega otros incisos de procedimiento.

Como se puede apreciar de lo antes expuesto, hay bastante consenso en otorgar beneficios a los presos por razones humanitarias, pero no parece haber base política suficiente como para que el cumplimiento de la pena sea interrumpido. Menos aún mientras esté rondando la posibilidad de que algunos condenados por delitos de derechos humanos puedan ser sujetos de estos beneficios.

Da la impresión que todavía estamos lejos de esa muestra de civilización a la que se refería el sacerdote Fernando Montes, pero nos acercamos a naciones que en esta materia nos adelantan con creces. Avanzamos...lento pero avanzamos. 🙏



# Quiebra del empleador Causal de término del contrato de trabajo

La nueva regulación concursal ha acertado al normar con mayor detenimiento la situación de los trabajadores frente al evento de la insolvencia de su empleador.



**E**l trabajo remunerado, además de ser el sustento personal y familiar de quien lo desempeña, constituye un factor de dignificación, pues mantiene ocupado al trabajador en una actividad necesaria para quien recibe y remunera dicho esfuerzo, y además le permite sentirse útil, al ser partícipe y protagonista de la formación de los suyos.

Elementos como los anteriores llevan a que las

legislaciones otorguen a dicha actividad, una protección más o menos solvente, como sucede en nuestro ordenamiento. Dicho amparo legal se halla no solo en la ley laboral sino que también en la legislación común (artículo 2472 del Código Civil), como acontece con las preferencias en el pago de las remuneraciones y demás prestaciones de índole social, frente a otros pagos, incluidos aquellos cubiertos con



Obligaba a que los Tribunales de Justicia asumieran la responsabilidad de una respuesta, lo que ahora queda de una vez zanjado en el artículo 163 bis del Código del Trabajo.

cauciones especiales. No ha sido, pues, un capricho legislativo el brindar esta salvaguardia a los dineros que provienen de la contraprestación a un trabajo. Al respecto, sin duda una amenaza importante es la inestabilidad en el empleo, así como la indisolublemente unida suerte del trabajador con la de su empleador; en efecto, el riesgo u osadía a veces imprudente de este, puede conducir a una situación ruinoso para aquel y su familia.

Es así como la quiebra o declaración de liquidación produce consecuencias que pueden ser más o menos graves, según las condiciones en que se hallen el deudor y/o sus acreedores. Una de tales dice relación con el destino de los contratos pendientes de ejecución.

Bajo la vigencia de la ley anterior y del derecho común, los contratos que definitivamente concluyen con la quiebra son el mandato (artículos 2° y 337 del Código de Comercio y 2163 N°6 del Código Civil); la cuenta corriente mercantil y la cuenta corriente bancaria (artículos 611 del Código de Comercio y 9 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, DFL 707 del Ministerio de Justicia, de 1982).

Situación especial en ese orden de ideas revisten aquellos contratos de tracto sucesivo. No en vano esta legislación se ha hecho cargo de manera concreta del contrato de leasing, regulando sus salidas para cada caso.

En materia de contratos pendientes, el impacto inevitable, habida consideración a su connotación social, es el relativo a los contratos de trabajo. Uno de los paliativos para amainar tales efectos es la entidad de los llamados “pagos administrativos”, que ya se avizoran desde el Código de Comercio del año 1865 (artículo 1502), fielmente resguardados asimismo en el artículo 148 de la Ley N°18.175, anterior regulación concursal. Sin embargo, bajo su imperio no se concebía la quiebra del empleador como causal de término del contrato de trabajo. Resulta curioso, entonces, que uno de los créditos más celosamente protegidos careciera de un detonante claro para su ejercicio: la quiebra o liquidación, como conclusión de la relación laboral y sus subsecuentes indemnizaciones. Lo anterior obligaba a que los tribunales de justicia asumieran la responsabilidad de una respuesta, lo que ahora queda de una vez zanjado en el artículo 163 bis del Código del Trabajo.

### **Causal a invocar**

Aunque el artículo 27 de la Ley N°18.175 no señalaba explícitamente dentro de las obligaciones del síndico el poner término a los contratos -menos aún, y de manera especial, a los contratos de trabajo-, ello se deducía del encabezamiento de la citada disposición, pues aquella encarga la gran respon-



sabilidad genérica de representar los derechos del fallido en cuanto interesen a la masa. Y como es obvio, es de interés de esta el que no queden cuestiones pendientes que puedan resultar en eventos patrimoniales adversos. Ello aconsejaba que se concluyeran los contratos de trabajo, de manera que eventuales demandas no generasen pagos adicionales de multas, reajustes e intereses. Era necesario determinar la causal a invocar para proceder a dicho desahucio, sin descuidar los derechos de los trabajadores, amparados por las normas de la prelación de créditos, pero sin incurrir en gastos más allá de los obligatorios, en perjuicio de la masa.

Dada esa situación, se buscaban distintas alternativas posibles para responder al cese de aquella relación, como (1) la causal del artículo 159 N°5 del Código del Trabajo, esto es, la conclusión del trabajo o servicio que dio origen al antedicho contrato, pero ella fue desechándose por cuanto se estimó que atendía a labores o faenas de duración fija, esencialmente transitorias y no a un hecho, no previsto al inicio como de duración limitada. O bien, (2) la causal del artículo 159 N°6 del Código del Trabajo, es decir, el caso fortuito o fuerza mayor, pero no se hacía lugar a esta, por estimarse quizá que ha sido el propio fallido quien se ha puesto en situación de incumplimiento. Fue, pues, la más

acogida, (3) la causal del artículo N°161 del Código del Trabajo: necesidades de la empresa, como son las derivadas de la racionalización o modernización, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía, que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores.

Finalmente, el artículo 350 de la Ley N°20.720, de octubre de 2014, introdujo el artículo 163 bis del Código del Trabajo, el que prevé una nueva causal de cese de la relación laboral. Este se echaba en falta, según se ha dicho, al disponer, entre otras cosas, lo siguiente: “El contrato de trabajo terminará en caso que el empleador fuere sometido a un procedimiento concursal de liquidación. Para todos los efectos legales, la fecha de término del contrato de trabajo será la fecha de dictación de la resolución de liquidación”.

De este modo, se logran, en nuestra opinión, tres efectos inmediatos:

- a) Despejar la incógnita de la suerte de la relación laboral a propósito de la liquidación (ex quiebra) del empleador: esta concluye.
- b) Resolver el asunto de algunas indemnizaciones y lo atingente a ciertos fueros laborales al concebir, por ejemplo, una indemnización substitutiva del aviso previo; regular la indemnización por años de servicio; prescindir de la autorización judicial respecto de los trabajadores que gocen de fuero, sin perjuicio de determinar la forma de cálculo del fuero maternal y, en fin, dar al finiquito el carácter de antecedente documentario suficiente para justificar un pago administrativo.
- c) Aclarar los efectos económicos sobre la masa de la Ley N°19.631 (Ley Bustos), al precisarse la fecha de término de los contratos de trabajo.

Finalmente, cabe señalar que la nueva regulación concursal ha acertado al normar con mayor detenimiento la situación de los trabajadores frente al evento de la insolvencia de su empleador, según discurre con algún grado de detalle el nuevo artículo 163 bis del Código del Trabajo. 





## Infancia desprotegida ¿Queremos a todos nuestros niños y niñas?

**Sin garantes institucionales explícitos ni una definición de lo que se entiende por “Protección Integral de la Infancia”, el proyecto de ley que crea el Sistema de Garantías, con el fin de modernizar la ya arcaica ley de menores de 1967, coloca un manto de incertidumbre sobre la posibilidad de concretar los compromisos allí contenidos.**

*“No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana”.  
Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, 1990.*

**E**l país ha estado en posición favorable para legislar a favor de la infancia en cientos de oportunidades, y lo ha hecho siempre... “en la medida de lo posible”. Entre el 8 de marzo de 1967, cuando se publicó la Ley N°16.118 -día emblemático de reconocimiento de los derechos humanos- y la ratificación de la Convención de Derechos del Niño (CDN) en 1990, poco o casi nada se legisló para reconocer, consagrar y proteger -y menos

garantizar- los derechos de niños, niñas y adolescentes (NNA) en Chile.

Es legítimo pensar que si las sociedades cambian, si Chile ha cambiado, también haya cambiado en la medida de lo posible. Quizás sean estos los tiempos en que no criminalicemos a la infancia que infringe la ley, quizás hoy queramos tratarla en su dignidad y derechos, y quizás también queramos sacarla de sus injustas circunstancias. Quizás sean los tiempos en que nos escandalicemos al saber que una porción de niñas y niños compatriotas son víctimas de la explotación sexual a partir de los primeros seis años de vida, y que a 2013 un informe del Servicio Nacional de Menores (Sename) nos muestre más de 800 criaturas en tal condición.

Si bien hay niñas, niños y adolescentes que han pasado por sobre la ley, también es cierto que la ley ha estado por debajo de la protección que ellos en determinado momento han necesitado. Cuando hablamos desde nuestra profunda generosidad, cuando decimos que queremos que se reinserten en la sociedad, es lícito preguntarse ¿cuándo estuvieron insertos?, y luego, ¿a qué sociedad los estamos invitando?

Muchos coincidimos en que el desafío de alinear con los estándares internacionales las leyes, protocolos e institucionalidad pública, implementando los cambios recomendados por el Comité de los Derechos del Niño (CRC), no se ha cumplido.

La Convención de Derechos del Niño, adoptada por Resolución 44/25 de Naciones Unidas de 1989 y ratificada por Chile en 1990, introdujo nuevos paradigmas para comprender la infancia, al definir al niño(a) como sujeto de derechos y contemplando como propósito general “asegurar que el mundo reconozca que los niños y niñas tienen también derechos humanos”. Además estableció, quizá por primera vez y de manera explícita, obligaciones y responsabilidades para los Estados.

No obstante, somos el único país de la región que prácticamente carece de un marco institucional que de forma integral y coherente reconozca a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos. En

2002 primero, y en 2007 después, el Comité recomendó al Estado chileno reformar la Ley N°16.618 de Menores de 1967, a fin de llegar a una ley integral de protección de los derechos de la infancia. El desafío reside -dice Unicef- en que se “logre la capacidad de rectoría, articulación y coordinación con las otras instancias estatales, de manera que el *Sistema de Infancia* no quede en un rol exclusivamente dedicado a la infancia denominada ‘en situación de vulnerabilidad’, y delegando completamente el diseño, fiscalización y evaluación de la política universal de protección social, educación y salud en otros estamentos del Estado”.

Las normas nacionales y las disposiciones sobre derechos de la infancia, incorporadas a nuestro sistema jurídico al ratificar la Convención, han debido reafirmar que niñas y niños tienen iguales derechos que las demás personas; especificar estos derechos para las particularidades de la vida y estado de desarrollo de la infancia; establecer derechos propios de la niñez; regular los conflictos jurídicos derivados de la vulneración de sus derechos o de su colisión con los derechos de los adultos; orientar las políticas públicas; reconocer las libertades de los NNA y su derecho a participar de las decisiones que les afectan, y limitar las actuaciones de las autoridades, como nos recuerda la Unicef.

Estas funciones hacen de la Convención un verdadero programa de acción para los Estados y marcan una hoja de ruta hacia la corrección de las falencias del sistema, haciendo que estos derechos pasen de la consagración formal a la real, esa que se encarna en las personas.

### **Carencia de información útil**

Chile no cuenta con un código de la niñez o con una Ley de Protección Integral que especifique los derechos por garantizar, la institucionalidad de in-

Quizás sean los tiempos en que nos escandalicemos al saber que una porción de niñas y niños compatriotas son víctimas de la explotación sexual a partir de los primeros seis años de vida.

fancia y el marco normativo desde donde se promuevan políticas públicas y estrategias complementarias. Tampoco tenemos un marco legal donde se precisen autoridades, atribuciones, roles, mecanismos de gestión y de coordinación destinados a integrar programas, servicios y prestaciones sectoriales y municipales, en función de los requerimientos de los NNA en los territorios, o que configure un sistema nacional, pero también local, de protección integral.

Hay en desarrollo programas orientados a la niñez y adolescencia, desde una perspectiva sectorial y focalizada, respondiendo a determinados derechos o necesidades. Se han realizado algunos esfuerzos por impulsar estrategias más integrales y con mirada sistémica de atención a los niños y niñas. En 2009 se promulgó la Ley N° 20.379 que creó el sistema intersectorial de protección social para los

grupos más vulnerables, que institucionaliza en su interior el subsistema de protección de la infancia “Chile crece Contigo”.

No obstante, resulta paradójico que hasta hoy la institucionalidad pública, para este y otros temas como la violencia de género, adolezca de información útil y sistematizada para el diseño de las políticas públicas, y también

para las propias organizaciones que trabajan en el área. Los hechos del último tiempo, relativos al registro de los niños muertos como “egresos” en establecimientos de protección y/o de reeducación del Sename, dan cuenta de ello.

Los datos que sí están a la mano han sido procesados por organizaciones de la sociedad civil -extrañamente, recabados desde la institucionalidad del Estado, que al parecer no sabe que los tiene- y nos aportan algunos datos e ideas.

Más de un estudio (Corporación Opción, PNUD) muestra a la familia como la principal fuente de sentido y pertenencia para los NNA. Una encuesta del Centro de Estudios Públicos de 2007, dice que al 40% de los adultos les gustaría tener mucho más tiempo con su familia, constituyendo esta insatisfac-

ción y sus resultados la principal fuente de conflicto.

La falta de una vivienda adecuada afecta a la infancia en sus procesos de alimentación, educación, abrigo y construcción de vínculos de contención socio-familiares. Aún así, los estudios dan cuenta de un mayor grado de hacinamiento ante la presencia de menores de edad. Según Unicef, el 29% de los niños, niñas y adolescentes comparten su cama con alguien al momento de dormir; de estos, entre el 13% y el 20%, lo hacen con alguien distinto a sus padres o hermanos, y se hace referencia a los obvios problemas que eso les genera en sus vidas cotidianas.

La CDN es clara al establecer que es responsabilidad del Estado y de la comunidad apoyar a los padres y madres para que tengan los medios necesarios para llevar cabo sus funciones de cuidado, orientación y protección. Habilitar a las familias de origen de los NNA en centros del Sename es una urgencia, si queremos que puedan volver a anidar a sus crías en desarraigo.

Para casi el 80% de los y las adolescentes, la familia -y dentro de ella, los padres- es el ámbito más valorado de sus vidas, sin embargo es de ahí que proviene el maltrato físico-psicológico o psicológico, el abuso sexual y la despreocupación o abandono. Según Unicef en 2012 y el Ministerio de Interior y Seguridad Pública en 2013, más del 70% de los niños y niñas sufrió algún tipo de violencia de parte de sus padres.

En este escenario, el Servicio Nacional de Menores ha sido, y sigue siendo, la institución donde se radica la oferta y programas ejecutados principalmente a través de ONG sin fines de lucro registradas como colaboradoras.

### **¿En qué etapa nos encontramos?**

El Decreto N°21 de 14 de marzo de 2014, que crea el Consejo Nacional de la Infancia, señala como fundamento de la creación de este mecanismo: “la articulación de la protección integral de los derechos de los NNA, se identifica como una política pública prioritaria (...) hacia el diseño y establecimiento de un Sistema Integral de Protección de Derecho de Infancia y la Adolescencia, en que el Estado cumpla un rol garante”.

En este contexto, y con un plazo autofijado en

Quando decimos que queremos que se reinserten en la sociedad, es lícito preguntarse ¿cuándo estuvieron insertos?, y luego, ¿a qué sociedad los estamos invitando?

septiembre de 2015, debían ser ingresados tres proyectos de ley que se esperaba cumplieran con el mandato de construir un sistema integral de derechos de NNA y debían, a la vez, coincidir con tres transformaciones fundamentales:

1. **Aprobación de una Ley de Garantías y Protección Integral**, coherente con los principios y normas de la CDN.
2. **Dar origen a una institucionalidad en la administración del Estado, del más alto nivel** y que vaya desde el nivel central al local, definiendo la Autoridad Central (u Órgano Rector) en estas materias, incorporando la **Subsecretaría de Niñez y Adolescencia**.
3. **Crear la figura del Defensor del Niño y la Niña**, en tanto órgano independiente, imparcial, de cobertura nacional y patrimonio propio.

Se ha cuestionado la presentación por separado de estas reformas, pues escasamente se hace cargo del “sistema” prometido. Mientras el proyecto de ley que crea el Sistema de Garantías está en la Comisión de Familia de la Cámara desde el martes 5 de julio de 2016, la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado inició el conocimiento general del proyecto de ley de la Subsecretaría de la Niñez (Boletín N°10.314-06). Por añadidura, sigue esperando el avance de la discusión el proyecto de ley del Defensor de la Niñez, el que, habiéndose cumplido con creces el plazo, ha sido ingresado a trámite legislativo recién en marzo de este año, y visto por primera vez el martes 9 de agosto en la Comisión de Infancia del Senado, cuando la tormenta ya estaba desatada.

Esta larga introducción tiene por propósito explicar, muy modestamente, lo complejo, deficitario y resistente que ha sido el Estado chileno para generar las condiciones y realizar los cambios necesarios para asumir la infancia como una política prioritaria, atendidas quizá las múltiples y coyunturales demandas sectoriales que cada cierto tiempo fuerzan la mano de quienes han intentado ponerla al centro del debate.

La Convención de Derechos del Niño explica que los derechos civiles y políticos son de exigibilidad inmediata, y en lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, “los Estados Partes



adoptarán medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional (Art.4)”. No obstante, las indicaciones del Ejecutivo al Proyecto de ley que crea el Sistema de Garantías, el que quiere orientar el ajuste de la ya arcaica ley de menores de 1967 -tal como lo señala el Bloque por la Infancia- pone un manto de incertidumbre sobre la posibilidad de concretar los compromisos ahí contenidos.

Si bien la indicación del Ejecutivo reinstala el concepto “garantías” en el objeto de la ley, la mayoría de los derechos en cuestión carecen de garantes institucionales explícitos. Tampoco hay una definición de lo que se entiende por “Protección Integral de la Infancia”. Por último, se mantiene un deber del Estado débilmente considerado, dejando fuera principios como la efectividad y la prioridad, y no se promueven “otros” derechos, como el derecho a la vivienda y entornos adecuados, ni el derecho a la recreación y la vida cultural, tal como nos invita a considerarlo la Convención.

Esperamos que el interés superior del niño se entienda como el principio que convoca a una nación para que la niñez y la adolescencia estén en los primeros lugares de la agenda política. O establecemos acciones sistémicas, coordinadas, articuladas y con un presupuesto que les permita ser exitosas, o estaremos solo haciendo caridad, pero desde el Estado. 🙏

Según Unicef, el 29% de los niños, niñas y adolescentes comparten su cama con alguien al momento de dormir.

**Blanca Rebolledo Gajardo**  
Presidenta Colegio de Abogados de Talca

## “La enseñanza del derecho se ha mercantilizado”



Sin pelos en la lengua, habla de las mallas curriculares que se estrechan, para luego vender el postgrado o la especialización, del reducido campo laboral para los jóvenes, la tramitación apurada de leyes que después deben reformarse y la necesidad de dignificar la profesión.

Por Arturo Prado Puga  
y Deborah Con Kohan

“Nunca en la vida me imaginé siendo otra cosa que abogado litigante”, dice Blanca Rebolledo (49 años), presidenta del Colegio de Abogados de Talca desde el año 2013. En este, su segundo periodo como tal, su gestión estará principalmente orientada a reencontrarse a los colegas del Maule con la actividad gremial.

-Queremos atraerlos nuevamente, y sobre todo captar a los profesionales jóvenes que se vienen titulando, como mínimo sumar unos 50 nuevos miembros en cada periodo. Como Consejo

somos tremendamente entusiastas, pero los colegas son bastante apáticos, hay que llamarlos, bombardearlos con correos, y aún así se restan bastante de participar. La excusa siempre es el tiempo, pero la verdad es que dan ganas de preguntarles cómo no les interesa estar al día y participar de las actividades de capacitación, que en su mayor parte son gratuitas o tienen un costo muy bajo.

Abogada de la Universidad de Concepción, donde ingresó en 1984 con 16 años, en una época de gran efervescencia política, cuenta que estudió derecho “por una cuestión de carácter”:

- Desde niña fui presidenta de curso, dirigente estudiantil y bien peleadora con las cosas que estimaba injustas. Después, ya en la universidad, bajé la intensidad, principalmente por temor y para dar tranquilidad a mi madre.

Casada con un cirujano dentista, también de la Universidad de Concepción, y madre de dos hijas de 20 y 22 años que estudian carreras relacionadas con la salud, recién recibida comenzó su carrera de relatora en la Corte de Apelaciones de Talca, lo que califica como una gran experiencia donde tuvo la oportunidad de compartir con “ministros brillantes”, como Guillermo Silva G., actual miembro de la Corte Suprema. Sin embargo, su experiencia laboral se vincula fundamentalmente al ejercicio libre en diversas áreas, como civil, familia, laboral y sobre todo en penal:

- Me ofrecieron ingresar al Poder Judicial, pero mi vocación es al otro lado del mesón, como litigante. En provincia somos un poco como “médicos de cabecera”. Tienes “clientes” que son

familias completas y te quieren a ti al lado solucionando sus conflictos, por lo tanto hay que intentar estar al día en todo tipo de materias.

#### **- ¿En qué procesos emblemáticos le ha tocado participar?**

- Sería muy injusto nombrar como emblemático algún juicio, porque todos tienen un recuerdo especial, pero como causas conocidas intervine en la de la Colonia Dignidad, y si bien mi intervención fue al final, fue una causa tremenda. Como relatora me correspondió varias veces relatar la causa del crimen Calchona y sí marcó un hito especial una de las primeras causas que se tramitaron al alero de la Reforma Procesal Penal. Llevábamos quince días de reforma en nuestra región y ocurrió un parricidio, del que me correspondió la defensa. Todo era nuevo, nadie sabía mucho cómo se hacían las cosas. Fue la primera audiencia de preparación de juicio, y uno de los primeros juicios orales de la región.

#### **- ¿Qué duración tuvo?**

- La preparación duró todo un día ininterrumpidamente, el debate por las pruebas comenzó a las 9 de la mañana y culminó cerca de las 21:00 horas. La magistrada, por temor a perder todo lo trabajado, y porque se entendía que esta audiencia no se podía suspender, nos citó para leer el auto de apertura a las 11 de la noche. Y efectivamente lo pronunció, pero era tan largo que terminó de leerlo como a las 3 de la madrugada. Todos cabeceábamos, y la magistrada en el estrado leía y leía, ¡fue una locura! Después nos preguntábamos cómo nadie le dijo a la jueza que siguiéramos al otro día, que renunciá-

“En provincia somos un poco como “médicos de cabecera”.

Tienes “clientes” que son familias completas y te quieren a ti al lado solucionando sus conflictos”.

bamos a cualquier vicio, pero que eso era inhumano... ¡si todos dormíamos!

#### **Partidaria de la colegiatura obligatoria**

**- Una de las iniciativas más importantes del Colegio de Abogados de Talca ha sido la implementación de un Centro de Arbitraje y Mediación. ¿Cómo está funcionando en la actualidad?**

- Creamos hace años este Centro, pero no funcionó. El viernes 5 de agosto lo relanzamos con la esperanza de que esta vez los asociados cumplan e incorporen la cláusula compromisoria. Nuestro objetivo es colaborar en la descongestión de causas civiles, abrir nuevas oportunidades laborales para los colegas y, por qué no, recibir nuevos fondos para nuestro modesto Colegio.

**- ¿Cree que la colegiatura debería volver a ser obligatoria?**

- Sin duda, es la única forma de que los colegios de abogados, aunando a todos los profesionales del país, recuperen la presencia social que les corresponde y ejerzan una efectiva tutela ética de todos sus miembros.



Es terrible que año a año egresen tantos jóvenes sin tener campo profesional para desempeñarse, pero más terrible es que ingresen a estudiar creyendo que luego de cinco años podrán desempeñarse en una profesión que sin problemas les permitirá mantener una familia.

**- ¿Qué beneficios obtiene un profesional al pertenecer al Colegio de Abogados de Talca?**

- Esa pregunta es semejante a decir que gano yo con colegiarme, y ese pensamiento no me gusta, porque las cosas no se hacen por obtener algo a cambio, sino porque corresponden. Soy yo quien debo aportar a mi colegio, participando, con ideas, ofreciendo mi experiencia o conocimientos para ayudar a los más jóvenes. Y dándole al cliente la tranquilidad de que su abogado no tiene ningún inconveniente en someterse a la tutela ética de sus pares, porque sabe que está haciendo o procurando realizar un trabajo profesional serio y responsable. Ser colegiado es una ventaja para nuestros clientes, sin perjuicio de los servicios que obviamente se prestan a los profesionales, como jornadas permanentes de capacitación a muy bajo costo o incluso gratis; venta de estampillas todos los días, en la misma Corte de Apelaciones; distribución de las tablas e integraciones de la Corte y sus modificaciones diarias, y

agendas de los tribunales reformados; además de nuestra biblioteca, el CAM y nuestra página web, que en poco tiempo empezaremos a alimentar con jurisprudencia actualizada.

**- ¿Qué opina de la proliferación de las escuelas de derecho y de la gran cantidad de abogados que egresan anualmente?**

- Pienso que no solo la enseñanza del derecho, sino de las diversas carreras universitarias, se ha mercantilizado a tal extremo que las mallas curriculares se estrechan, para luego vender el postgrado o la especialización. Un joven recién egresado difícilmente podrá ejercer como abogado, a lo más podrá procurar. Tiene que hacer un postgrado, para lograr destacar, y nuevamente endeudarse, no parece muy sano. Por lo mismo creo que es terrible que año a año egresen tantos jóvenes sin tener campo profesional para desempeñarse, pero más terrible es que ingresen a estudiar creyendo que luego de cinco años podrán desempeñarse en una profesión que sin problemas les permitirá mantener una familia.

**- Y en muchos casos ello no ocurre.**

- En la región del Maule el campo laboral está copado, como sucede en todo el país, y a los profesionales jóvenes les cuesta mucho darse a conocer. Hoy tenemos colegas trabajando para otros colegas y ganando \$500.000 mensuales. Me parece indigno, pero nadie le cuenta eso a los egresados de cuarto medio.

**- ¿Esto podría cambiar, o al menos minimizarse, con un examen habilitante?**

- Yo soy partidaria de la excelencia, sobre todo en carreras como el derecho; los errores en esta profesión se pagan muy caro. Por tanto, los exámenes habilitantes debieran ser una exi-

gencia, y a mi juicio debieran aplicarse o por el Consejo de Rectores o por el Colegio de Abogados, como una suerte de PSU o del Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina (Eunacom). También el examinador podría ser una comisión integrada por el Colegio,

Hoy tenemos colegas trabajando para otros colegas y ganando \$500.000 mensuales. Me parece indigno, pero nadie les cuenta eso a los egresados de cuarto medio.



las universidades del Consejo de Rectores y la Corte Suprema.

**Reforma de la reforma**

**- ¿Cuál es su evaluación del proceso de reformas que está experimentando Chile en la actualidad?**

- Me preocupa que se promulgan leyes a la rápida, sin mayor estudio, y pronto se están modificando. Faltan abogados en el Congreso. Se modifican procedimientos sin un estudio y un trabajo orgánico de todos los cuerpos normativos, generando que a poco andar esa reforma no quedó bien, y viene la reforma de la reforma, y esta última tampoco es suficiente, y seguimos modificando. Se copian realidades de otros países, que no se avienen con el nuestro, y se postergan principios como el debido proceso por otros sin tanta importancia, como la celeridad. ¿Qué es más importante, un fallo razonado y motivado, o un fallo rápido y que cumpla metas de gestión? Indudablemente, lo primero, la justicia se valida y se respeta por sus motivaciones. Un fallo sin fundamento es un mero acto de autoridad. Esto no lo entienden los ingenieros ni los informáticos, para ellos solo importan los números.

- ¿Cómo ha sido la experiencia de participar vía *streaming* en las charlas de Los Martes al Colegio, realizadas por el Colegio de Abogados en Santiago?

- ¡Fantástico! Y lo

agradecemos muchísimo. Si bien la concurrencia no es masiva, ha sido un aporte importante en la capacitación. También nos ha servido para darnos cuenta que en regiones tenemos las mismas inquietudes que en Santiago, y que en Talca hay colegas muy destacados en las diversas áreas. Tanto, que estaríamos en condiciones de implantar nuestro propio Martes al Colegio.

**- En relación a la actividad gremial, ¿qué labor están desarrollando ustedes respecto al arancel referencial de honorarios?**

- Ese es precisamente uno de nuestros desafíos. A fines de agosto realizamos la Segunda Convención Regional de Abogados, y entre los acuerdos adoptados está el de promulgar nuestro propio arancel referencial mínimo, el que será obligatorio para nuestros asociados. Otro tema fue la tramitación electrónica de causas. Nadie discute que puede ser un notable avance en la forma de administrar justicia, pero nuevamente nos encontramos con cuestiones que se tramitan a la rápida. Pareciera que el diseño no es el mejor, y el soporte técnico tampoco. La página se cae todos los días por diversas razones. No todo lo prevé la ley, y entonces hay que recurrir a las famosas actas, que hoy parecieran mandar más que la propia ley.

**- Finalmente, en lo personal, ¿cómo ha sido para usted ejercer la presidencia del Colegio de Abogados de Talca?**

- ¡Un desafío tremendo! Me precedieron notables profesionales, muy destacados y respetados por sus pares. El sello de esta gestión ha sido intentar estar a la altura del cargo encomendado, y por supuesto trabajar para que los colegas se sientan acogidos, y por lo mismo se mantengan, se sumen o se reincorporen a este Colegio, según sea su caso. 

# LAWYERS CENTER

## RENTAL OFFICE

### “1er Proyecto de oficinas y coworking exclusivo para abogados”

“Con Lawyers Center queremos sentar un precedente en Chile como el primer proyecto de oficinas y coworking de lujo, diseñado exclusivamente para abogados y profesionales del área legal, tales como psicólogos forenses, psiquiatras y peritos judiciales. La idea es que el abogado encuentre todo lo que necesita en un solo lugar, con una inmejorable ubicación: Frente al Centro de Justicia de Santiago” Resulta curioso saber que el origen de este innovador proyecto de oficinas para abogados está ligado a la gastronomía: Luis del Río, Gerente General de Workfit y Lawyers Center es también dueño de La Porchetta, restaurant familiar de comida italiana ubicado también al frente del Centro de Justicia en calle Pedro Montt.

#### ¿Cómo nace Lawyers Center?

La idea surge de conversaciones con abogados, clientes frecuentes de La Porchetta, quienes destacaron la necesidad de contar con un espacio de trabajo cercano a ese punto estratégico, el Centro de Justicia. “Conozco muy bien

el sector, por lo que no fue difícil dar con el lugar y concepto adecuado. Luego de visitar experiencias de coworking, decidimos hacer una mezcla interesante entre esa tendencia mundial de espacios de oficinas compartidas y Smart office, con espacios dinámicos, bien diseñados, exclusivos y de lujo, dirigido al mundo de las oficinas de abogados”.

#### ¿Cuál es la propuesta que los diferencia de otros proyectos?

Lawyers Center es un concepto nuevo, no existe nada similar en Chile. Es el primer espacio de oficinas y coworking dirigido y desarrollado exclusivamente para abogados penalistas y profesionales afines cuya ubicación privilegiada es la cercanía al Centro de Justicia. Esta innovadora propuesta de 1.600 metros cuadrados, cuenta con un servicio integral pensado en satisfacer todas las necesidades de los profesionales socios y miembros, residentes y de tránsito, en distintas categorías: Desde aquellos que requieren de espacios compartidos

(coworking) hasta oficinas privadas, pasando por salones de reuniones y espacios de encuentro y de descanso. También ofrecemos servicios de administración, secretaría, transporte exclusivo, estacionamiento, entre otras muchas opciones.

El equipamiento de Lawyers Center es de primer nivel, con mobiliario a cargo de Offit, que incorpora lo mejor del diseño italiano y europeo en oficinas y áreas comunes.

Para complementar este singular ambiente de trabajo, contaremos con un espacio gastronómico: La Cafetería Chilena, cafetería gourmet, que destaca la tradición y riqueza de productos nacionales, en un ambiente ideal para descanso, reuniones y encuentros.

En Lawyers Center está todo pensado en torno al bienestar y satisfacción de abogados y clientes, para que tengan una grata experiencia que promueva un buen desarrollo profesional.

“Se trata de innovar en la forma tradicional de una oficina de abogados, ya que hoy y principalmente en el área penal (de ahí la cercanía al Centro de Justicia) se trabaja en equipo. No es el concepto del abogado solitario que veía todo tipo de casos, sino que hoy el abogado es un profesional integrado e interrelacionado tanto con sus colegas como con los distintos profesionales que intervienen en las causas penales. Para todos ellos es esta atractiva oportunidad, que ya es toda una realidad”, concluye Del Río.



Luis del Río,  
Gerente general de Southland.



**SOLUCIONES INTELIGENTES  
PARA UN TRABAJO MÁS EFICIENTE**

- ▷ ARRIENDO DE OFICINAS
  - ▷ ANUAL / MENSUAL / DIA / HORAS
- ▷ SECRETARIA VIRTUAL
- ▷ SECRETARIA PRESENCIAL
- ▷ TELÉFONO EXCLUSIVO
- ▷ IMPRESIÓN Y FOTOCOPIADO
- ▷ CORRESPONDENCIA Y MENSAJERIA
- ▷ ESTACIONAMIENTOS
- ▷ MEMBRESIAS

**FRENTE AL CENTRO DE JUSTICIA**

Av. Viel Poniente #1965 Planta 1 Local 3, Santiago  
Badajoz #45 Oficina 1601, Las Condes /+56 22 8408354



# Gobiernos corporativos en personas sin fines de lucro

## Hacia estándares de responsabilidad y eficiencia

**¿Alguien podría sostener que las entidades no lucrativas no requieren una administración de la misma categoría que sus símiles lucrativos? Los casos de la ANFP y la Caja de Compensación La Araucana son ejemplos fehacientes de lo que sucede cuando esto no ocurre.**



quiénes responden por estas entidades, entre otras cuestiones, son asuntos que requieren dedicación por parte del derecho.

Más que desde nuestra profesión, los abogados contemplamos como actores sociales el panorama de los gobiernos corporativos que rigen a entidades que no persiguen fines de lucro. Lo anterior constituye una paradoja en un país que cobija un alto y creciente número de estas entidades, las que han sido fomentadas desde nuestros anales republicanos por la legislación de aplicación privada y, recientemente, profundizadas por la regulación pública.

La aplicación de nuevos principios y regulaciones hace que el panorama de entidades sin fines de lucro sea extenso, y que bajo tal denominación se cobijen distintas organizaciones, en

ocasiones con muy disímiles propósitos. Esta ambigüedad nos debe llevar a pensar si la mera coincidencia en la ausencia del lucro es suficiente como base para una única regulación.

Para entender la profusión de entidades que comparten estas características debemos fijar la línea divisoria entre entidades con y sin fines de lucro. Encontramos entidades sin fines de lucro que prestan

**E**l Hogar de Cristo, una caja de compensación, la Fundación Itaú y la ANFP tienen un factor común: son entidades sin fines de lucro. Algunas pretenden la mera caridad, otras el desarrollo de empresas, la solución de beneficios o actividades determinadas. Esta diversidad y su único factor común nos introducen en un mundo en el que la temática orgánica, quiénes son, cómo funcionan, a quién se deben y

servicios por mera caridad y otras que otorgan actos a título oneroso como parte de su giro. Eso no es extraño, no se trata del lucro que persiga la entidad, sino el que anhelan sus organizadores y benefactores lo que hace la diferencia. Y ese criterio fija la línea divisoria.

Países que, como el nuestro, intentan incrementar (aceleradamente) el bienestar social, típicamente sustentan parte de su ejecución en entidades que, estando fuera del aparato estatal, son administradas con el propósito de cumplir un objeto que si bien es oneroso- como se desprende al ser analizada su prestación a prestación- no pretende el reparto de las utilidades entre sus beneficiarios.

La filantropía, por otro lado, crece en la medida que el país lo hace, y también lo hace a través de particulares que organizan entidades que pretenden complementar o profundizar prestaciones que el Estado no presta o presta mal.

### **Satisfacción de los *stakeholders***

Las organizaciones sin fines de lucro que acceden a beneficios públicos, en forma de bienes o servicios, de subsidios o privilegios, o por el público en general (a través de mecanismos de oferta pública), dejan de tener un tinte meramente privado. Se transforman en actores de interés público, responden a intereses que van más allá de los organizadores o administradores de las mismas; en estos casos *ser privado* ya no basta.

Estas organizaciones enfrentan la problemática de la necesidad de un buen gobierno corporativo en entidades sin fines de lucro. ¿Alguien podría sostener que las entidades no lucrativas no requieren un estándar de gobierno corporativo de la misma categoría que sus similares lucrativos?

Paradójicamente, entonces, las entidades sin fines de lucro *toman prestado* un desarrollo que nace y es propio del derecho societario, cual es el relativo a sus principios y normas de gobierno corporativo.

Hablar de gobierno corporativo es hablar de diligencia en la administración del cumplimiento del fin social. Esta temática cobra interés público cuando en su ejecución se ponen en juego valores *superiores*, que

el orden público económico (expresado en reglas de derecho) considera. Una economía debe poner a disposición de los agentes económicos un mercado transparente. Los principios de gobierno corporativo nacen así (en su vertiente societaria) de la mano de los actores que acceden al mercado. Generar buenos principios de gobierno corporativo es útil al orden público económico, para un mercado que se precia. No por nada la OCDE se ha preocupado activamente del tema.

Si es exigible a un director de una sociedad anónima abierta actuar diligentemente en la consecución del giro social, si le podemos plantear a ese director que no solo se puede informar del quehacer social sino que debe hacerlo, porque es el orden público económico el que está en juego, ¿por qué no podemos hacerlo con entidades sin fines de lucro complementarias al rol estatal?

Dado que existen diferencias en los regímenes de unas y otras entidades, las reglas se deben adaptar. Pero el hecho sustantivo de que una sociedad anónima abierta pretenda el beneficio de sus accionistas y que una entidad sin fines de lucro no tenga accionistas, no cambia en nada la cuestión. Los principios de gobierno corporativo no están solo para satisfacer a los accionistas (es cierto que en algunos momentos satisfacen a los accionistas minoritarios, pero no son los únicos, no tienen *el monopolio de la protección corporativa*) sino a los *stakeholders* de las entidades involucradas.

### **Dos ejemplos: Caja de Compensación La Araucana y la ANFP**

¿Las entidades sin fines de lucro tienen *stakeholders* relevantes? Por supuesto, pregúntele a los inversionistas en bonos de las cajas de compensación, piense en los hechos que han rodeado a la Caja de Compensación La Araucana, observe el interés de

El hecho sustantivo de que una sociedad anónima abierta pretenda el beneficio de sus accionistas y que una entidad sin fines de lucro no tenga accionistas, no cambia en nada la cuestión.

los trabajadores afiliados y otros en la situación de ese patrimonio. La Superintendencia de Seguridad Social formuló cargos a los administradores de esta imputándoles falta de diligencia en el cumplimiento de las órdenes dictadas por la misma Suseso, rela-

tiva a sus estados financieros. “Manipulación de sus resultados y uso de recursos públicos para utilizarlos en sus propios fines” -establece la resolución- para presentar al mercado resultados favorables y permitirles a sus ejecutivos obtener bonos. Agentes del mercado de valores opinaron que “no solo para La Araucana, tener un gobierno corporativo que dé señales de transparencia, tanto a acreedores y accionistas del mercado, será fundamental para que los activos recuperen su valor justo”. Al mismo tiempo, desde el regulador surgía una circular que excluía a la Caja de la normativa de la Ley N°20.720. El tiempo probó que la justicia consideró a la Caja como una empresa susceptible de afectarse a esa normativa.

Casi simultáneamente hemos visto la raíz del mismo problema en la ANFP. No hubo control en la gestión de su presidente. El garante de que el dinero se

administrara correctamente era una división creada por Sergio Jadue y aprobada por el Consejo de Presidentes. En los hechos, esta unidad hacía una revisión superficial del manejo de los dineros.

Ambos casos demuestran cómo entidades sin fines de lucro administran empresas lucrativas, aun careciendo de socios que esperan distribuirse el beneficio, existiendo variados intereses y legítimos interesados en el quehacer de su patrimonio.

### Nuevas tendencias y regulaciones

Los *stakeholders* reclaman la aplicación de eficiencia a entidades sin fines de lucro. El Estado es uno de ellos. No es casualidad entonces que la Ley N°20.500 intentara organizar a las entidades sin fines de lucro, ahora de interés público, sea que accedan o no a personalidad jurídica. Esta ley utiliza el reconocimiento de la existencia de asociaciones (para las corporaciones de derecho privado) y agru-

paciones sin fines de lucro como métodos organizativos para tal participación. En un hecho inédito, modificó al Código Civil en la temática de las personas jurídicas sin fines de lucro.

La ley se encarga de organizar y centralizar la información sobre estas entidades (crea, por ejemplo, el Catastro de Organizaciones de Interés Público, al igual que el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin fines de lucro) y establece condiciones de gobierno corporativo aplicables a las entidades sin fines de lucro (en general).

Muy interesante resulta su reconocimiento de entidades sin fines de lucro que no gozan de personalidad jurídica. El desarrollo que el derecho deberá dar a esta categoría se prevé relevante. En un país en el que no estamos acostumbrados a entidades sin personalidad jurídica, los efectos de su gestión nos darán que hablar (y probablemente que trabajar).

Es una tendencia reciente del derecho otorgarle una mirada más profunda a las entidades sin fines de lucro.

Un sistema eficiente de gobierno corporativo impone entonces una estructura de gobierno bien definida; diferentes órganos con atribuciones parceladas; reglamentos y políticas claras alineadas con el objetivo; transparencia en el uso de los recursos; publicidad y acceso a su información; prevención a través de órganos de control interno y externo; rendiciones periódicas de los administradores; normas claras sobre disolución (eventos); liquidación (destinación patrimonial); derechos de acreedores en tales procesos; responsabilidades personales definidas; garantías de cumplimiento y catálogos sancionatorios. En fin, se trata de una ardua tarea, actualmente en plena marcha, que exige una relevante participación de nuestro gremio, sobre todo por el deber de traspasar correctamente principios de gobierno corporativo, que se encuentran en un buen nivel de desarrollo en entidades con fines de lucro, hacia sus similares sin lucro. Desafíos interesantes representan la necesidad de nuevas categorías al interior de estas últimas (la caridad y la empresa no pueden ser miradas de la misma forma por el derecho) y el muy buen germen de entidades sin personalidad jurídica que se nos viene. Todo ello con un efecto público que no podemos soslayar, por la gran importancia que estas entidades tienen hoy en nuestra economía. 



Era una división creada por Sergio Jadue y aprobada por el Consejo de Presidentes. En los hechos, esta unidad hacía una revisión superficial del manejo de los dineros.



# Nueva ley de defensa de la libre competencia

## Más herramientas para combatir la colusión

Orientada principalmente a combatir a los carteles, la nueva norma presenta cambios importantes en sus mecanismos, algunos de los cuales han sido cuestionados, y duras sanciones.



Recientemente se aprobó la nueva Ley de Defensa de la Libre Competencia, cuyo principal objetivo es fortalecer la lucha contra los carteles. En ese contexto, los cambios más relevantes que presenta esta nueva ley respecto de su texto anterior, son los siguientes:

En primer lugar, se modifica el sistema de cálculo de las multas, pasando de un esquema fijo con un límite de 30.000 UTA a uno variable que pone el acento en las ventas o en el beneficio económico del infractor. Bajo la nueva ley, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC) podrá sancionar con multas de hasta un 30% de las ventas en los productos o servicios asociados a la infracción (durante todo el periodo que esta haya durado), o con una multa que ascienda hasta el doble del beneficio económico reportado por la misma.



Bajo la nueva ley, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC) podrá sancionar con multas de hasta un 30% de las ventas en los productos o servicios asociados a la infracción o con una multa que ascienda hasta el doble del beneficio económico reportado por la misma.

Este tema fue sin duda uno de los más controversiales durante la discusión del proyecto. Se plantearon dudas sobre su aplicación a empresas multinacionales para determinar si debían incluirse solo las ventas del país donde se ejecutó la colusión o también aquellas generadas en otros países, todo lo cual no ha sido resuelto expresamente por la ley.

Por otra parte, el hecho de que la ley otorgue la posibilidad de elegir si solicitar que la multa se calcule sobre un porcentaje de las ventas o del beneficio económico alcanzado, permite anticipar que normalmente se optará por el primero, dado que es mucho más fácil acreditar un porcentaje de las ventas que el beneficio que hipotéticamente se podría haber alcanzado de no haber existido la colusión. Varios expertos fueron de la opinión que dicha alternativa en los hechos no operará como tal y que probablemente el cálculo se hará siempre sobre las ventas.

Y lo cierto es que el umbral máximo del 30% establecido en la ley puede ser sumamente excesivo y a la larga tener consecuencias anticompetitivas.

En este punto resulta muy interesante el análisis realizado por la oficina de abogados Cariola, Diez & Pérez Cotapos en el marco del informe que emitió la Comisión de Libre Competencia del Colegio de Abogados. El trabajo consideró a 40 empresas del IPSA y concluyó que la aplicación de la multa máxima tendría una serie de consecuencias negativas.

Por de pronto, podría reducir el patrimonio de dichas compañías a un tercio, lo cual las pone en riesgo incluso de llegar a la quiebra. Esto iría contra uno de los principales objetivos de la libre competencia, como es que exista la mayor cantidad de oferentes y demandantes en el mercado.

### **Sanciones y beneficios**

Una segunda novedad de la nueva ley es que reincorpora la pena de cárcel para la colusión, la que había sido derogada el año 2003. Al efecto, la nueva legislación tipifica el delito de colusión asignándole la pena de 3 años y un día a 10 años (presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo).

Este tema tampoco fue pacífico en la discusión del proyecto, toda vez que algunos expertos sostuvieron que la prisión podría desincentivar el mecanismo de la delación compensada. Dicha herramienta consiste en conceder el beneficio de exención total o parcial de las sanciones (dentro de ellas la penal) al primer integrante de un cartel que acuda ante la Fiscalía Nacional Económica a delatarse y aportar antecedentes suficientes para acreditar la conducta y determinar los culpables.

Hasta la vigencia de la antigua ley se contemplaba la exención de multas no solo para el primer delator, sino también para el resto de los confesores.

El texto actual mantiene el mismo criterio para las multas, pero tratándose de la pena de cárcel solo exime al primer delator, de manera que es esperable que nadie esté dispuesto a delatarse para eximirse de una multa, corriendo el riesgo de ir a la cárcel.

Así las cosas, es esperable que la existencia de sanciones penales pueda efectivamente constituir en la práctica un desincentivo para la delación compensada, que ha sido históricamente la más efectiva de las herramientas para dejar al descubierto los acuerdos colusorios entre competidores.

Un tercer aspecto a destacar es que finalmente la investigación criminal solo podrá ser iniciada por querrela presentada por el Fiscal Nacional Económico, sin que el Ministerio Público pueda ejercer la acción penal. Esta facultad privativa del Fiscal Nacional Económico en materia penal tampoco estuvo exenta de cuestionamientos. Por una parte, se sostuvo que debiera ser el Ministerio Público quien tenga la iniciativa exclusiva en estas materias y, por otra, diversos expertos han respaldado la decisión legislativa de entregarle dicha exclusividad al Fiscal Nacional Económico, toda vez que cuenta con *expertise* en libre competencia, con un excelente equipo de profesionales especializados en esa área y además conoce de la investigación desde su inicio.

Así, el fiscal sería la persona más idónea para determinar el grado o nivel de daño que la conducta colusiva ha producido y podrá -de manera más eficiente y eficaz- obtener una condena en sede penal.

Adicionalmente, la ley indica que la querrela únicamente podrá ser interpuesta una vez que el TDLC haya establecido la existencia del acuerdo colusorio por sentencia definitiva. Este aspecto es uno de los más beneficiosos del nuevo texto legal, ya que impide que puedan existir procedimientos paralelos (el penal y el de libre competencia) y evita que se desperdicien recursos del Estado, con el riesgo de arribar a sentencias contradictorias.

### **Prevención de conductas anticompetitivas**

No cabe duda que los nuevos mecanismos para combatir la colusión y las duras sanciones que contempla la nueva ley hacen cada día más evidente la necesidad que tienen las empresas, sus directorios y la administración, de preocuparse de prevenir y evi-



Tratándose de la pena de cárcel solo exime al primer delator, de manera que es esperable que nadie esté dispuesto a delatarse para eximirse de una multa, corriendo el riesgo de ir a la cárcel.

tar que sus empleados puedan incurrir en conductas anticompetitivas.

Y es que cualquier conversación o contacto con competidores es un asunto sumamente delicado, que fácilmente podría ser visto como un acuerdo colusorio. Ya sea por descuido o derechamente de manera intencionada, lo que comenzó como una simple conversación de negocios puede terminar en un acuerdo entre competidores o, como lo decía Adam Smith, “en una conspiración contra el público, o en alguna estratagema para aumentar los precios”.

Surge así la necesidad de implementar programas de prevención o cumplimiento de las normas de libre competencia, educando en materias que son muy complejas y respecto de las cuales aún existe mucho desconocimiento en nuestro país. Mediante manuales, charlas dictadas por expertos, revisión de contratos y de prácticas comerciales, entrevistas a ejecutivos, vendedores y empleados, lo que se busca es internalizar en los miembros de la empresa los criterios para definir qué conductas se pueden ejecutar y cuáles no. En consecuencia, cada día se hace más necesario recurrir a una asesoría oportuna, adecuada y suficiente porque, como reza el dicho popular, “más vale prevenir que lamentar”. 🚫



# 45 años del Tribunal Constitucional en Chile

**Con una vida casi centenaria en Occidente, es una institución fundamental para resolver los conflictos entre los diversos órganos del Estado, que además juega un rol imprescindible como garante de la democracia.**

Los inicios de la justicia constitucional se remontan -a principios del siglo XIX, en 1808- al clásico fallo “Marbury vs. Madison”, en la recordada sentencia del juez Marshall (“una ley contraria a la Constitución es *nula*”). Pueden encontrarse antecedentes más remotos en el propio mundo anglosajón y en el derecho hispano e indiano, en los que se desobedecía las normativas contrarias a la razón y justicia.

En Chile, durante la vigencia de la Carta de 1833, tanto la doctrina como la jurisprudencia estuvieron contestes en cuanto a que los tribunales carecían de atribuciones para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, puesto que solo el Congreso Nacional podía resolver las dudas acerca de la inteligencia de las disposiciones. Por lo mismo, Jorge Huneeus hacía presente que los tribunales no podían dejar la ley sin aplicación “*aún cuando a juicio de ellos fuera inconstitucional*”. Sin embargo, en un oficio de 1867, la Corte Suprema recuerda a las autoridades encargadas de aplicar las leyes el dar preferencia en el asunto a la Constitución “*si estuvieren en clara y abierta pugna con ellas*”. En tal sentido, una sentencia de 1875 desconoció el carácter de una ley al no haber sido aprobada por el Congreso Nacional.

La Constitución de 1925, siguiendo el modelo norteamericano, otorgará a la Corte Suprema la atribución de declarar inaplicable -a petición de parte o de oficio- un precepto legal por ser contrario a la



Constitución, teniendo efecto la sentencia solo entre las partes del juicio.

Se señaló por los constituyentes que se trataba de “*un correctivo contra los posibles desvaríos del poder legislativo y una apreciable garantía para los habitantes de la República*”. Durante 80 años dicha facultad residió en el máximo órgano jurisdiccional.

## Nacimiento de los Tribunales Constitucionales

Estos tribunales surgen en Europa, en 1920, como creación del notable jurista austríaco Hans Kelsen. A partir de esa fecha se expanden por el continente: España (1931 y 1978), Italia (1947), Alemania (1949) y Francia (1946 y 1958), por mencionar algunos.

En Hispanoamérica también se establecen, siguiendo el modelo español de 1978. Así, surgen en Guatemala, Ecuador, Colombia, Perú y Bolivia. Hoy

también se aprecia su presencia en toda la Europa oriental y en el mundo entero.

Su papel fundamental es resolver las controversias de constitucionalidad entre los diversos órganos del Estado. Su conveniencia institucional puede ya encontrarse en las palabras pronunciadas por el Presidente Balmaceda, el 20 de abril de 1891, ya desencadenada la cruenta guerra civil, al exhortar que sería conveniente crear un tribunal especial, compuesto por nueve miembros (designados por el Presidente de la República, el Congreso Nacional y la Corte Suprema, tal como ocurre en nuestros días), *“para dirimir sin ulterior recurso los conflictos entre poderes en los casos y forma que la Constitución establezca”*.

No obstante, la Constitución de 1925 no contempló originalmente el establecimiento de un Tribunal Constitucional, el que fue creado posteriormente por la reforma constitucional de 1970, como había sido aconsejado por la cátedra universitaria de Derecho Constitucional en los años sesenta (Cumplido, Silva Bascañán y Guzmán Dinator). Para ello se tomaron como modelos las jurisdicciones francesas y alemanas, y se otorgó a dicha institución la facultad para resolver las cuestiones sobre constitucionalidad suscitadas durante la tramitación de los proyectos de ley.

El ex Presidente Eduardo Frei Montalva señaló al efecto que *“todo ordenamiento jurídico requiere la existencia de un Tribunal que vele por la constitucionalidad de las leyes aprobadas por el Poder Legislativo, ya que de otra manera el imperio de la Constitución queda sin resguardo ante los posibles excesos de leyes que violan las garantías constitucionales o cualquiera otra disposición fundamental de la Constitución Política”*.

Dicho Tribunal, que sesionó por cerca de dos años, fue presidido por el jurista Enrique Silva Cimma, y dictó 17 sentencias, algunas de las cuales no estuvieron exentas de críticas. Incluso, la oposición al gobierno del Presidente Allende calificó una de ellas como “nula de derecho”, agregando que nadie se encontraba en deber jurídico de acatarla y cumplirla. En 1973, la Junta Militar disolvió el Tribunal por estimar que su existencia era “innecesaria”, en atención a que el Congreso había sido clausurado.

### Su papel en la transición democrática

En 1981 se restablece el funcionamiento de este

Tribunal, añadiéndole competencia para conocer de las leyes orgánicas, tal como ocurriría en los sistemas franceses y españoles.

Es del caso destacar las sentencias pronunciadas con motivo de las leyes políticas, que obligaron a que el plebiscito de 1988 se efectuara con la participación de órganos electorales, a pesar de que el proyecto de ley presentado por la junta militar supereditaba la entrada en funciones del Tricel a la realización de la primera elección parlamentaria.

Por su parte, en 1987, el Tribunal también revisó la constitucionalidad del proyecto de la Ley Orgánica Constitucional (LOC) de Partidos Políticos, y declaró la inconstitucionalidad de diversos preceptos en atención a que importaban restricciones al derecho de asociación política, invadían su autonomía o infringían el debido proceso. Hizo presente además la necesidad de legislar respecto de la propaganda y publicidad y de la igualdad entre los candidatos. Dichas resoluciones judiciales fueron fundamentales para la transición política hacia la democracia. Entre 1981 y 2005 se dictaron un poco menos de 500 fallos.

### La reforma de 2005 de Lagos

A su vez, la reforma constitucional de 2005 modificó la composición y atribuciones de este Tribunal. Así, ahora sus 10 integrantes son designados por el



Foto: Creative Commons/Nereidas.

La Casa de Velasco, declarada Monumento Histórico Nacional, fue sede del Tribunal Constitucional entre 2000 y 2012.



Una Constitución sin un Tribunal Constitucional que la interprete y la haga efectiva es una Constitución “herida de muerte”.

Presidente de la República, el Congreso Nacional y la Corte Suprema, en un modelo similar al establecido en la Carta italiana de 1947.

La reforma constitucional de 2005 radicará exclusivamente en este Tribunal Constitucional el control de constitucionalidad de las leyes. De este modo, no solo revisará eventualmente la constitucionalidad de estas durante su tramitación, sino que además conocerá de la acción de inaplicabilidad de ellas.

La nueva acción no es en todo caso idéntica a la que anteriormente conocía la Corte Suprema, dado que ahora corresponde declarar la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación resulte contraria a la Constitución Política, por lo que se trata de un control concreto. Además, la inaplicabilidad no solo la pueden solicitar las partes de una gestión sino el propio juez de la causa.

Para dimensionar la expansión de esta acción constitucional, debe tenerse presente que en los diez primeros años de funcionamiento del nuevo Tribunal Constitucional han ingresado cerca de dos mil presentaciones, lo que equivale al 85% de las causas.

Adicionalmente, la reforma de 2005 facultó al mismo Tribunal Constitucional para resolver la inconstitucionalidad de la ley, esto es, con efectos generales y derogatorios, para lo cual es menester que previamente se haya declarado su inaplicabilidad. Dicha resolución debe ser adoptada por los 4/5 de los

miembros. Se trata de un instrumento excepcional que a la fecha solo ha motivado cuatro decisiones relativas a delegación de jurisdicción en materia tributaria, la consignación previa para reclamar sanciones sanitarias, la gratuidad del turno de los abogados y las facultades de la Superintendencia de Salud referentes a las tablas de factores de sexo y edad en los contratos de salud previsual.

Asimismo, se le ha entregado también la revisión de la constitucionalidad de los autos acordados de ciertos tribunales superiores, como igualmente las contiendas de competencia entre las autoridades administrativas y los tribunales inferiores.

### **Esencial para el respeto y la integridad**

La jurisdicción constitucional tiene un significado esencial para el perfeccionamiento y la vigencia del Estado constitucional de Derecho, la división y adecuado equilibrio de los diversos órganos públicos y, por sobre todo, el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana.

Como ha dicho el propio Tribunal Constitucional, su *“jurisdicción debe asegurar que, efectivamente, todas las autoridades públicas sujeten sus actos a las normas, valores y principios constitucionales, de modo que cada una de las funciones estatales se desarrolle dentro de un ámbito correcto y de legítimo ejercicio de la función constitucional que les compete”*.

Como nos lo recuerda Favoreu, se trata de una jurisdicción creada para revisar la sujeción a la Carta Fundamental de las leyes, debiendo velar por el derecho fundamental a la integridad y primacía de la Constitución Política, lo que forma parte sustancial de todo régimen democrático. Así, *“no se concibe hoy día un sistema constitucional que no reserve un lugar a esta institución”*. Los jueces deben tener sobre todo *“fidelidad a la Constitución”* (Zagrebelky). Y es que su trabajo es la *“protección de las minorías y de los más débiles”* (Häberle). Por lo mismo, la tutela de los derechos humanos *“no se puede dejar solo en manos del Legislativo y Ejecutivo”* (Barak).

En suma, se trata de una institución fundamental para resolver los conflictos de constitucionalidad entre los diversos órganos del Estado, que tiene una vida casi centenaria en Occidente y ya 45 años en Chile. Como lo recuerda García de Enterría, una Constitución sin un Tribunal Constitucional que la interprete y la haga efectiva es una Constitución *“herida de muerte”*. 



# España ¡Se requiere una reforma!

**Hoy se repite cada vez con mayor frecuencia que es necesaria una revisión del texto vigente con la idea de adecuarlo a los tiempos que se viven. Se comenzó con la igualdad de sexo para heredar la corona, donde se sigue prefiriendo al varón, pero se han ido detectando otras necesidades. La actual situación política las ha puesto de manifiesto.**

**E**n los pocos más de doscientos años transcurridos desde la promulgación de la Constitución de 1812, conocida cariñosamente como La Pepa, por haber sido aprobada el 19 de marzo, día de la festividad de San José, se han adoptado en España nada menos que ocho textos constitucionales, sin contar el llamado Estatuto Real de 1834, de efímera vigencia, ni la Carta de 1856, que no se promulgó, ni los proyectos de 1852, 1873 y 1929. Solo contabilizamos las constituciones de 1812, 1837, 1845, 1869, 1876, 1931 y 1978. Por la secuencia de fechas se colige que ninguna estuvo vigente mucho tiempo, salvo la de 1876, que rigió hasta 1923. La de la República de 1931 se derogó en 1939 y no hubo constitución, sí unas leyes fundamentales que rigieron hasta la muerte del entonces Jefe del Estado.

La Constitución de 1978 va a ser, si nadie lo impide, la de más larga vigencia y, desde luego, la única que ha sido refrendada por el pueblo mediante un *referéndum*. Ha experimentado apenas unas pocas modificaciones, a pesar de los cambios tan importantes que se han producido en razón del advenimiento pleno de la democracia, del estado de las autonomías y del ingreso en la Unión Europea. Solo se realizaron dos cambios, uno en 1992, para agregar dos palabras en un artículo, necesarias para permitir el derecho a ser elegido para cargos municipales a los extranjeros comunitarios en razón de la aprobación del Tratado de Maastricht; y otro en 2011, que levanta mucha polémica, para salir al paso de la crisis económica y garantizar la estabilidad presupuestaria de las administraciones públicas.

Hoy se repite cada vez con mayor frecuencia que es necesaria una revisión del texto vigente con la idea de adecuarlo a los tiempos que se viven. Se comenzó con la igualdad de sexo para heredar la corona, donde se sigue prefiriendo al varón, pero se han ido detectando otras necesidades. La actual situación política las ha puesto de manifiesto.

Desde 1982 hasta 2015 se habían ido alternando en el poder los dos partidos que disputaban en las elecciones. El



social demócrata, vencedor de las elecciones de 1982, 1986, 1989, 1993, 2004 y 2008; y el de centro derecha, que ganó las elecciones de 1996, 2000 y 2011. En los últimos años, sin embargo, han surgido dos nuevos partidos. Uno de extrema izquierda y otro de centro, ambos con varios millones de votos recogidos del bipartidismo por los necesarios recortes en los servicios públicos y aumento de los impuestos y por la incapacidad de ofrecer alternativas. Y, sobre todo, por los casos de corrupción política que son incalificables. A pesar de repetirse los comicios, ninguna de las formaciones ha obtenido un número de diputados que le permita formar gobierno y los dirigentes han sido incapaces de pactar. Los términos en que se plantearon las respectivas campañas han sido tan duros; las expresiones proferidas, tan broncas; los compromisos electorales, tan contundentes, que se ha desatendido el claro mandato de las urnas.

## Visión cortoplacista

En España la lógica no se ha impuesto. La repetición de las elecciones es decirle al pueblo que se ha equivocado y el proceso ha servido para bien poco. Si no hubiese existido esa posibilidad o se hubiese tenido más vergüenza de exponerse al ridículo, se habría encontrado una solución. Han transcurrido meses con un gobierno en funciones durante una época de grandes convulsiones, de las cuales el llamado Brexit no ha sido la menor. La solución constitucional a la falta de confianza al candidato a presidente por el Congreso tiene que ser alterada sin tener que recurrir a su disolución y a nuevas elecciones.

El costo, el tiempo, las consecuencias de este fenómeno son importantes. Una segunda vuelta, una prolongación del mandato del gobierno mientras no se forme otro, la sustitución forzosa de los líderes, la elección directa del presidente, la imposición del voto secreto en la investidura -que parece funcionaría- o cualquier otra solución imaginativa que pueda extraerse de la legislación comparada, sería mejor que el actual estado de cosas. Aunque termine por resolverse el mal -no lo hay que dure cien años- nadie recupera el tiempo perdido.

Las apetencias personales, las malas relaciones entre los dirigentes y la visión cortoplacista de los partidos determinan una situación de bloqueo muy perjudicial para la economía y para el prestigio internacional del país.

En una reciente encuesta, empero, sólo preocupa esta situación al 1,4% de los ciudadanos. 🗳️

Las apetencias personales, las malas relaciones entre los dirigentes y la visión cortoplacista de los partidos determinan una situación de bloqueo muy perjudicial para la economía y para el prestigio internacional del país.

## ACCIONES DE PROTECCIÓN CONTRA GOOGLE: Análisis del llamado derecho al olvido en buscadores, redes sociales y medios de comunicación

**Pedro Anguita Ramírez**

*Santiago, Librotecnia, 2016, 262 páginas.*



Profesor de las universidades Alberto Hurtado y Finis Terrae, el autor nos muestra las decisiones judiciales dictadas por los tribunales superiores de justicia recaídas en acciones de protección en contra de Google. Incluye además sentencias judiciales que se han hecho cargo de reclamaciones contra publicaciones consideradas perjudiciales a los derechos fundamentales de las personas, realizadas a través de redes sociales como Facebook, Twitter, WhatsApp y YouTube, como también las que se presentan contra medios de comunicación digitales, ejercitando el llamado derecho al olvido.

## TRASTORNOS MENTALES E IMPUTABILIDAD

**Mauricio Pavez Diez**

*Editorial Metropolitana, segunda edición, Santiago, 2012, 187 páginas.*



Fruto de la extensa trayectoria del autor realizando peritajes psicológicos en los ámbitos de derecho penal, civil, familiar y laboral, la presente obra explica de manera sencilla e ilustrativa cuáles son los diversos criterios que existen para establecer cuándo un sujeto presenta una alteración mental que anula la libertad y, en consecuencia, afecta la responsabilidad

penal. Adicionalmente, se abordan los principales trastornos mentales vinculados a delitos, incluyendo además un comentario realizado por Jean Pierre Matus, doctor en derecho penal.

# Urbanismo y Construcción

Patricio Figueroa Velasco y Juan Eduardo Figueroa Valdés

Thomson Reuters Chile, segunda edición actualizada, Santiago, 2016, 514 páginas.

Es tal la cantidad de temas que trata esta obra, todos abordados con profundidad y nutridos antecedentes, que sin duda ella se convertirá, al igual que la edición anterior, de hace 10 años, en un texto de consulta fundamental para arquitectos, ingenieros, profesionales afines, funcionarios municipales y, por cierto, para los abogados que prestamos servicios a las empresas del rubro.



El primero de los 10 capítulos en que se estructura el libro se refiere al derecho urbanístico, como función pública principalmente, y a su relación con la garantía constitucional del derecho de propiedad consagrado en el art. 19 N°24 de nuestra Constitución, recordando las limitaciones y obligaciones que de aquí se desprenden.

El capítulo segundo trata el gran tema del marco constitucional y legal del urbanismo y la construcción, mientras el capítulo tercero examina las garantías constitucionales frente a la normativa urbanística; por ejemplo, analiza el orden público económico y el derecho a desarrollar actividades empresariales. En este mismo ámbito, otro de los temas vigentes se relaciona con la función social de la propiedad y su inclusión en el derecho urbanístico, apoyado por jurisprudencia tanto de Tribunales Ordinarios como del Tribunal Constitucional. Una mención especial merece el punto sobre terrenos no edificables o declarados de conservación

histórica, declaración que en la práctica despoja al propietario de sus facultades esenciales de usar, gozar y disponer del bien.

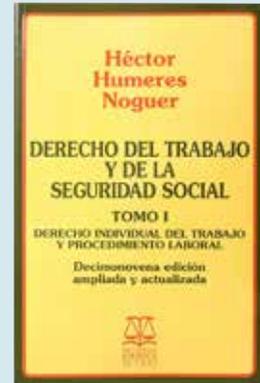
El capítulo cuarto aborda la planificación urbana y sus instrumentos, resaltando el rol del plan. El capítulo quinto está consagrado al régimen del suelo y el capítulo sexto trata con gran detalle la invalidación y revocación de los permisos de edificación, lo que sin lugar a

dudas es una de las materias de mayor interés e inquietud sectorial. En el capítulo séptimo encontramos algunas de las exigencias especiales para el desarrollo de los proyectos inmobiliarios, con especial énfasis en la normativa ambiental y su implicancia para esta actividad.

El capítulo octavo estudia la responsabilidad de los distintos profesionales que intervienen en el proceso constructivo de inmuebles, y el capítulo noveno se refiere a las reclamaciones administrativas y jurisdiccionales en materia de urbanismo y construcción, todo ello acompañado de una nutrida jurisprudencia.

Finalmente, el capítulo décimo está dedicado a la autotutela en el derecho urbanístico, fundada en que el ordenamiento urbanístico impone obligación de respeto y observancia, y por tanto las transgresiones tienen sanciones como la paralización de obras y la demolición de estas. 

Por Blas Bellolio Rodríguez, Abogado.



## DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Héctor Humeres Noguera

19ª edición, ampliada y actualizada. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2016, Vol. 1, 572 páginas.

En el presente volumen se encuentra la actualización a junio de 2016 del tomo correspondiente al derecho individual del trabajo y procedimiento laboral, que ha tenido desde el año 2010 profundas y constantes modificaciones.

En la parte introductoria el autor señala que “la nueva visión de la sociedad actual ha hecho necesario ir configurando nuevos consensos en la búsqueda de los complejos equilibrios que se requieren entre la vida personal y la actividad laboral, tratando que ello no afecte la tendencia modernizadora de las relaciones laborales”. El profesor Humeres, destacado académico que actualmente dicta cátedra en las universidades de Chile y Del Desarrollo, nos entrega una obra de amplia utilidad para los cultores de todas las personas vinculadas a esta rama del derecho.



## Derecho y fútbol Con la cara llena de gol

Los mismos que durante meses esperan un fallo de un tribunal colegiado, exigen que un tipo tan sudado como solitario entregue un veredicto en una fracción de segundo. Pero sin duda solo en un tribunal y en una cancha de fútbol, muy de vez en cuando, el más débil puede ganarle al más fuerte.

“Pedirle a un juez que haga justicia es como pedirle al árbitro de fútbol que gane el mejor equipo”. Antonio Bascuñán Rodríguez, nuestro profesor de Introducción al Derecho en ese año 2000, se desparramó sobre el escritorio de la sala 24, sonrió satisfecho, disfrutó del silencio. De los 120 alumnos que suspendimos en el aire el lápiz sin saber si esa verdad revelada que acabábamos de escuchar era “materia”, o sea aquello digno de ser replicado en nuestro cuaderno, algunos nos miramos emocionados. Por fin encontrábamos, en medio de la monumental aridez de la carrera, algo que valiera la pena.

“Justicia. A esa señora no me la han presentado”, siguió hablando don Antonio, retomando el tranco como si la sala fuera un hospital y algún ser querido estuviera siendo intervenido en ese preciso momento, pero algunos, los que sabíamos mejor lo que era una liguilla que un *habeas corpus*, ya no seguimos escuchando. Nuestra cabeza se fue hasta donde, todavía el día de hoy, se va cada vez que la desatendemos: nuestros más queridos recuerdos peloteros. Nunca, cuando nos preguntan “¿en qué estás pensando?”, respondemos la verdad. En el gol de Chupete Suazo en Venezuela, cuando ganamos tres



Fotos: gentileza Ferplei.

a dos en los descuentos. En el tiro libre de Fernando Cornejo en Buenos Aires el 96. En la tapada de Claudio Bravo en el alargue de la final de la Copa Centenario. “En nada”, decimos en cambio, y seguimos en lo que estábamos antes de ser interrumpidos.

Aunque en el último tiempo el fútbol ha llegado a las oficinas de abogados por medio de sociedades anónimas, tribunales internacionales y jugadores multimillonarios que cometen delitos de lo más comunes, pero tienen dinero para contratar los mejores litigadores del foro, que deben comparecer con sus trajes entallados a pelear una cautelar por un par de combos afuera de una discoteca, el derecho dentro del rectángulo verde está representado única y exclusivamente por el árbitro. De él se espera, en una palabra, invisibilidad. Que pase inadvertido. Que no sea tema el día lunes. Que en lo posible no recordemos su nombre. Siempre que se recuerda alguno es porque ha abandonado sus deberes.

No sabemos nada de Níger ni de sus ciudadanos, pero si un chileno mayor de 30 años se encuentra con el nombre “Lucien Bouchardeau”, inmediatamente siente el desgarrar de un trauma no resuelto. Ese hombre nos robó, o lo que es igual, vio intencionalidad en la mano de Ronald Fuentes cuando interrumpió el tránsito de la pelota en pleno Mundial. Vemos ese apellido, nos estremecemos y empezamos a escuchar a Pedro Carcuro, aunque estemos solos: “Baggio y... hay penal en Burdeos. ¡Nooooo! ¡Qué invento del árbitro! ¡Eso no es penal señor Bouchardeau, en ninguna parte del mundo! ¡Me da una rabia! ¡La mafia FIFA! ¡La señora FIFA! ¡Los conocidos de siempre! ¡No sé si siento rabia o vergüenza! ¡Qué injusticia más grande!”.

### La aporía de Julio Martínez

Un par de años después de ese momento triste escuchamos a don Antonio, supimos que la palabra “Justicia” tenía contornos mucho más difusos, pero nunca elaboramos el duelo ni perdonamos. De lunes a viernes reverenciamos a jueces comprometidos con los Derechos Humanos y fiscales desdeñosos del poder, tratamos de señorías, ilustrísimos y excelentísimos a quienes lo merecen y a quienes no. Pero



Julio Martínez no se contuvo y se puso a gritar “¡justicia divina, justicia divina!”, señalando implícitamente que una injusticia deja de serlo si no logra consumar sus efectos.

el fin de semana, escondidos en el ominoso anonimato de la tribuna, reservamos nuestros mejores insultos para el drástico de negro.

Empezamos a horadar su dignidad antes de que empiece su trabajo, en cuanto sale a la cancha, porque es importante hacer sentir la condición de local. No soltamos la presa hasta cuando vamos ganando por dos goles de diferencia. Los mismos que esperamos un fallo de un tribunal colegiado por meses, exigimos que un tipo tan sudado como solitario nos entregue un veredicto en una fracción de segundo, distinguiendo sin posibilidad de repetición lo que ocurre en la batahola de un área chica invadida por un rival desesperado por el empate. Esta paradoja, en cierto sentido irreductible, tuvo en don Julio Martínez una aporía liberadora: “Justicia Divina”.

“Justicia Divina” no ocupa en el fútbol el espacio que don Antonio Bascuñán le entregaba en su curso de Introducción al Derecho a San Agustín ni el que San Agustín le entregaba a quien “desde allí ha de venir a juzgar a los vivos y a los muertos”. Esta es terrenal y tiene fecha de nacimiento: el 10 de junio de 1962, cuando el árbitro holandés Leo Horn sancionó tiro libre en vez de lanzamiento penal a favor de Chile en el partido que jugó nuestra selección contra



Sueño con que la Unión Española gane la Copa Libertadores goleando a Boca Juniors en el Estadio Santa Laura, y que por el turno judicial me toque una causa como la de Atticus en *Matar un ruiseñor*.

la Unión Soviética en el estadio Carlos Dittborn, durante el Mundial aquí, luego de una clara infracción dentro del área a Armando Tobar.

Corrían once minutos de partido, y Leonel Sánchez le propuso a Jorge Toro, especialista desde esa posición, que lo dejara chutear a él, que se tenía fe. Toro accedió y Sánchez disparó de zurda, con poco ángulo y mucho efecto y venció la resistencia del portero ruso Lev Yashin, la Araña Negra, que solo se enteró de que la pelota había entrado por la reacción efervescente del público. Julio Martínez no se contuvo y se puso a gritar “¡justicia divina, justicia divina!”, señalando implícitamente que una injusticia deja de serlo si no logra consumir sus efectos. La divinidad está dada por el destino, que no permite que el mal triunfe. Fue gol, a pesar de los empeños del holandés saquero.

“Justicia Divina” no hubiera sido que el 98 Nelson Tapia le hubiera atajado el tiro a Roberto Baggio. Eso se hubiera llamado “Milagro”, y para eso el mundo del fútbol paga mandas, se encomienda a los dioses y enfila de rodillas a Lo Vásquez, de ser necesario. Si Leonel es el patrono de lo imposible, Nelson es el símbolo de lo justo y lo necesario, pero ni una coma más que eso.

Cada vez que debemos explicarle a un cliente que ha perdido un juicio a pesar de “tener la razón”, debiéramos recordar a Lev Yashin yendo a buscar la

pelota al fondo del arco en Arica. Algo hay en esa escena que logra iluminar uno de los ángulos más oscuros de la dama de la justicia. Podríamos decir que la aventura humana es un misterio que no conocemos más que en sus bordes, que debemos enamorarnos del intento mucho más que del resultado, que a veces un minuto es más importante que una década, pero nada de eso es tan preciso como la carrera apresurada de Leonel de cara a la tribuna, con la cara llena de gol.

### Un breve margen de ilusión

Por más que redactemos contratos para reducir el ámbito de lo imprevisible, el futuro siempre estará allí regalándonos una quimera o un desastre con una sonrisa socarrona, como la del *linesman* que levanta una bandera por aburrimiento y anula el gol que nos hubiera dado el campeonato o condenado al descenso. Lo aleatorio también es la justicia. “Soy un incondicional de la incertidumbre. Me gusta el fútbol”, dijo alguna vez don Aníbal Sierra, histórico dirigente de nuestro fútbol en los 70, tío del Coto. En algún pliegue inconsciente de nuestra mente, disfrutamos de que la justicia del deporte que amamos esté en manos de algo tan precario como un ser humano soplando un pito. Entendemos sin nombrarla la paradoja de Antonio Bascuñán y la aporía de Julio Martínez.

Por ellas es que seguiremos yendo al estadio, y prefiriendo ir a un tribunal que arreglar el asunto por nuestras propias manos. No porque tengamos asegurado un resultado y se le dé a cada cual lo suyo, ni porque jueces y árbitros sean impermeables a sus emociones y a las presiones del entorno. Sino porque solo en un tribunal y en una cancha de fútbol, muy de vez en cuando, el más débil puede ganarle al más fuerte. Nunca podremos subir el Everest con sandalias, ni podremos ganar los cien metros planos con sobrepeso, ni soñaremos con aquello. Pero yo al menos muchas noches, antes de quedarme dormido, sueño con que la Unión Española gane la Copa Libertadores goleando a Boca Juniors en el Estadio Santa Laura, y que por el turno judicial me toque una causa como la de Atticus en *Matar un ruiseñor*, y alguna cosa diga que logre dejar en libertad al Tom Robinson que seguimos condenando cada día. Algo me dice que eso no es completamente imposible, y ese breve margen de ilusión es el que me permite seguir creyendo en la justicia. ✎



# Vacunas

## ¿Obligatorias o no? He ahí el dilema

**Ante el creciente número de personas que rechazan la vacunación de sus hijos, la autoridad sanitaria debiera poner el énfasis en la persuasión sobre el carácter beneficioso y no perjudicial de las vacunas, antes que en su imposición.**

**E**n el último tiempo ha crecido la cantidad de personas que se declaran “no vacuna”, esto es, que las rechazan para sí y muy especialmente para sus hijos. Con razón o no, fundan su posición en que: (a) las vacunas serían tóxicas; (b) ellas en sí o sustancias que contienen (para preservarlas) generarían, en algunos, consecuencias adversas de gravedad diversa; y (c) su aplicación en forma obligatoria violentaría el derecho a la autonomía o libre determinación.

En opinión de muchos expertos, este fenómeno

explicaría el resurgimiento de ciertas enfermedades que hasta ahora se creían controladas, si no extintas.

En su origen, la vacunación consistía en inocular a personas pus extraído de pústulas que aparecían en las ubres de vacas enfermas de *vaccinia* (viruela vacuna), quienes luego quedaban inmunizadas de la enfermedad en su variante humana. Esto explica la reticencia inicial de muchos hacia la vacuna -como se aprecia en la ilustración que acompaña este artículo- y la consecuente dificultad de los Estados en



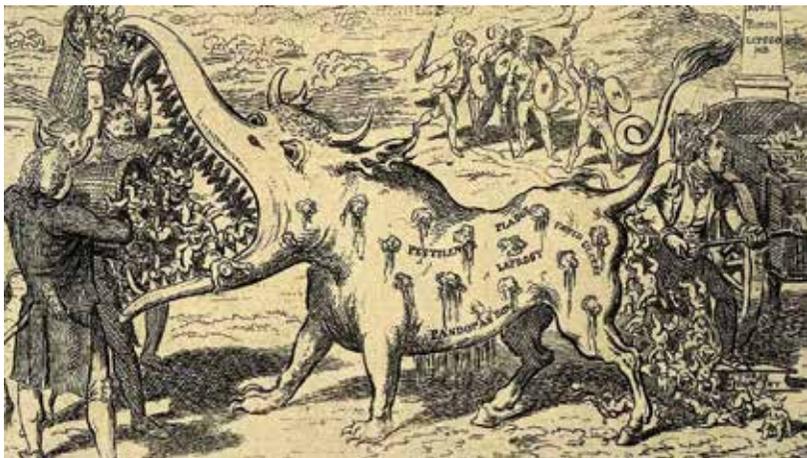


Ilustración de una publicación del movimiento anti-vacunación (1807). National Institutes of Health, Gran Bretaña.

orden a establecer su obligatoriedad, no obstante sus evidentes beneficios, sin perjuicio de promoverla. Así nuestra Junta Nacional de Vacuna, en 1898 sostenía que “La vacuna animal continúa cada día gozando de más favor en el concepto público, i su consumo crece en relación con el prestigio que se ha creado (...) Por desgracia tenemos que luchar contra preocupaciones arraigadas contra el temor que la jente ignorante tiene a la vacuna, creyendo que ella habría de producirle las viruelas”.

En Chile, la obligatoriedad de la vacuna (antivariólica) se estableció recién en el Código Sanitario de 1918, y más expresamente en el Reglamento de Profilaxis de Enfermedades Infecciosas de 1919, aunque reconociendo un amplio derecho a eximirse, y luego en el Código Sanitario de 1931, con igual derecho, pero más acotado.

El Código Sanitario de 1967, actualmente en vigor, en sus artículos 32 y 33 dispuso la vacunación obligatoria respecto de ciertas enfermedades (antivariólica, difteria y tos ferina), y facultó al Presidente de la República para, “a propuesta del Director de Salud, (...) declarar obligatoria la vacunación de la población contra las enfermedades transmisibles para las

cuales existan procedimientos eficaces de inmunización”. Por tanto, hoy existen vacunas obligatorias por ley y por decreto.

Así, el Decreto N°6 de 2010, del Ministerio de Salud, fundado solo en “la necesidad de reformular los programas de inmunización con un enfoque integral, con el objeto de prevenir morbilidad, discapacidad y muertes secundarias a enfermedades inmunoprevenibles, a lo largo del ciclo vital”, ha dispuesto, además, la vacunación obligatoria contra la tuberculosis, poliomielitis, tétanos, sarampión, rubeola, etc., como consta en el calendario de vacunación 2016 que se adjunta.

### Casos destacados

A la fecha, nuestros tribunales se han pronunciado sobre la obligatoriedad de las vacunas obligatorias con ocasión de dos recursos de protección deducidos por servicios de Salud en contra de madres que se opusieron a la vacunación de sus hijos recién nacidos. Dichos recursos se fundaron en la amenaza al derecho a la vida y a la integridad física y síquica de estos. Las recurridas, por su parte, informaron que su oposición se fundaba, en lo medular, en: (a) proteger la salud de sus hijos sanos de las vacunas, que son tóxicas; y (b) la Autoridad Sanitaria no les ha proporcionado información suficiente que acreditara la inocuidad de las mismas.

En el primer caso, la CA de Concepción (Rol N° 1.608-2012) acogió el recurso por cuanto estimó que la conducta de la recurrida: (a) es ilegal, en tanto infringe el ordenamiento jurídico, en específico el Decreto N°6, de 2010, del Ministerio de Salud; (b) es arbitraria, pues obedece a su mero capricho; y (c) ha amenazado el derecho a la vida de la menor, ya que al no ser vacunada ha quedado expuesta a contraer enfermedades que podrían acarrearle discapacidades, e incluso la muerte. Y dispuso como medida para restablecer el imperio del derecho que: “se autoriza al organismo recurrente para que proceda a la vacunación de la menor NN (...) pudiendo recabar el auxilio de la fuerza pública en caso de oposición”, y asimismo: “Comuníquese, la presente sentencia al Tribunal de Familia de Talcahuano, para que, en el procedimiento que corresponda, proteja los derechos de la menor NN si fuera procedente”.

Por su parte, la CS (Rol N° 7.074-2012) confirmó dicha sentencia; eso sí con un voto disidente que, en

CALENDARIO DE VACUNACIÓN 2016		PROTEGE CONTRA
EDAD	VACUNA	
Nuevo Nacido	BCG	Enfermedades transmitidas por el bacilo de tuberculosis
2 y 4 Meses	Polio Sarampión, Rubéola y Parotiditis	Hepatitis B Difteria, Tétanos, Tos Convulsiva Enfermedades transmitidas por el bacilo de tuberculosis (Bacilo de Koch) Sarampión Enfermedades transmitidas por el virus de la poliomielitis
6 Meses	Polio Sarampión, Rubéola y Parotiditis	Hepatitis B Difteria, Tétanos, Tos Convulsiva Enfermedades transmitidas por el bacilo de tuberculosis (Bacilo de Koch) Sarampión, Rubéola y Parotiditis
12 Meses	Polio Sarampión, Rubéola y Parotiditis Meningitis y Congangla	Hepatitis B Difteria, Tétanos, Tos Convulsiva Enfermedades transmitidas por el bacilo de tuberculosis (Bacilo de Koch) Sarampión, Rubéola y Parotiditis Enfermedades transmitidas por el virus de la poliomielitis
18 Meses	Polio Sarampión, Rubéola y Parotiditis	Hepatitis B Difteria, Tétanos, Tos Convulsiva Enfermedades transmitidas por el bacilo de tuberculosis (Bacilo de Koch)
Adultos de 18 años y más	Polio Sarampión, Rubéola y Parotiditis	Hepatitis B Difteria, Tétanos, Tos Convulsiva Enfermedades transmitidas por el bacilo de tuberculosis (Bacilo de Koch)
VACUNACIÓN ESCOLAR		
1º Básico	BCG	Enfermedades transmitidas por el bacilo de tuberculosis
2º Básico	Polio	Hepatitis B Difteria, Tétanos, Tos Convulsiva Enfermedades transmitidas por el bacilo de tuberculosis (Bacilo de Koch)
3º Básico	Polio	Hepatitis B Difteria, Tétanos, Tos Convulsiva Enfermedades transmitidas por el bacilo de tuberculosis (Bacilo de Koch)
4º Básico	Polio	Hepatitis B Difteria, Tétanos, Tos Convulsiva Enfermedades transmitidas por el bacilo de tuberculosis (Bacilo de Koch)

síntesis, sostuvo: (a) no es caprichosa la oposición de la madre, pues busca impedir que la menor reciba sustancias tóxicas, y habiendo solicitado información a la Autoridad Sanitaria sobre la inocuidad de las mismas, esta no la ha proporcionado; (b) no se ha amenazado su derecho a la vida, por cuanto el solo hecho de no vacunarla, no la expone por esa sola circunstancia a determinadas enfermedades; y la recurrida, indirectamente, ha ejercido su derecho a ser informada; *“reclama transparencia y publicidad”* sobre hechos y circunstancias precisas en cuanto a que las vacunas son beneficiosas y no perjudiciales.

En el segundo caso, la CA de Valdivia (Rol N° 1.375-2015), acogió el recurso por razones idénticas a las de la sentencia de la CA de Concepción antes señalada. Y dispuso como medida para restablecer el imperio del derecho: *“Se ordena a esta última que proceda a la vacunación de su hijo NN contra la tuberculosis, tan pronto quede ejecutoriada la sentencia”*.

Por su parte, la CS (Rol N° 36.759-2015) revocó y rechazó el recurso (por cuanto la vacuna que no se aplicó al menor, y por la cual se dedujo esta acción, al haber transcurrido más de un mes desde su nacimiento, ya no era obligatoria desde el punto de vista epidemiológico), mas agregó que *“Sin perjuicio de lo anteriormente resuelto se dispone que de forma inmediata se apliquen al menor NN las vacunas que atendida su edad, tengan el carácter de obligatorias”* (esto en consideración a que, en tiempo intermedio, el menor se contagió de coqueluche, enfermedad que pudo ser evitada si se le hubiesen aplicado las vacunas correspondientes a los dos y cuatro meses de vida).

### **Ley N°20.584, sobre Derechos y Deberes de los Pacientes**

Esta ley pareciera ser plenamente aplicable a las vacunas, por cuanto estas son *“acciones vinculadas a su atención de salud”* (art. 1°, i. 1°), y en específico, *“procedimiento o tratamiento”* (art. 14, i. 1°).

De ser así, la vacunación se regiría por el *principio de la autonomía o libre determinación* (Título II, párrafo 6°) y en consecuencia toda persona (o su representante legal) tiene el derecho a otorgar o denegar su voluntad (art. 14, i. 1°). Asimismo, como dicho derecho debe ser ejercido en forma libre, voluntaria, expresa e informada, es necesario que el profesional tratante (la Administración Sanitaria) entregue pre-

viamente información adecuada, suficiente y comprensible (art. 14, i. 2°), muy especialmente sobre las alternativas disponibles, los riesgos que puedan representar y el proceso previsible (art. 10, i. 1°).

Excepcionalmente, no se requeriría dicha manifestación de voluntad, cuando el no proceder a la vacunación de una persona: (a) suponga *“un riesgo para la salud pública, de conformidad con lo dispuesto por la ley”* (art. 15, letra a). Y podría entenderse que esto supone el Código Sanitario al disponer expresamente la obligatoriedad de ciertas vacunas, quedando al intérprete determinar si esto acontecería con aquellas cuya obligatoriedad ha sido dispuesta por decreto -no por ley-; y (b) *“implique riesgo vital o secuela funcional grave (...) y no sea posible obtener el consentimiento de su representante legal, de su apoderado o de la persona a cuyo cuidado se encuentre”* (art. 15, letra b).

### **Motivar, transparentar y persuadir**

En conclusión, la obligatoriedad de las vacunas obligatorias obliga no solo a las personas, sino también a la Administración Sanitaria, muy especialmente a: (a) motivar debidamente el decreto a través del cual dispone la obligatoriedad de vacunas (art.11 Ley N°19.880), y publicitar y transparentar los antecedentes y documentos que le han servido de fundamento (art. 5° Ley N°20.285); y (b) entregar información adecuada, suficiente y comprensible al momento de vacunar (art.14, i. 2°, Ley N°20.584).

En atención a lo anterior, dicha Administración debiera, en lo sucesivo, poner el énfasis en la persuasión sobre el carácter beneficioso y no perjudicial de las vacunas, antes que en su imposición, pues tal como señalara la Junta Nacional de Vacuna, en 1898: *“Sólo nos faltaría llegar a la vacunación y re-vacunación obligatorias, escolitando que no fueran jamás vejatorios”*.<sup>18</sup>



Nuestros tribunales se han pronunciado sobre la obligatoriedad de las vacunas obligatorias con ocasión de dos recursos de protección deducidos por servicios de Salud.



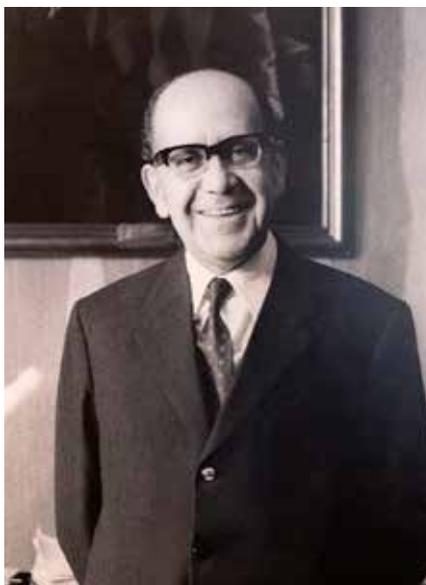
## Héctor Humeres Magnan

**E**ste ilustre abogado y distinguido servidor público nació en San Felipe el 21 de noviembre de 1915. Hizo sus primeros estudios en el Liceo de Aplicación de Santiago y luego en el Instituto Nacional. En 1933 ingresó a la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile y egresó en 1938 con el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Su memoria de prueba, "Deberes del patrón frente al obrero", fue el primer texto completo de derecho del trabajo y fue calificada con amplia distinción.

Contrajo matrimonio con Magdalena Noguera Barahona, con quien tuvo tres hijos: David, Héctor y Carlos. Su hijo Héctor siguió los pasos de su padre y se recibió de abogado en 1971, y su nieta Macarena Humeres Marfán lo hizo en 1997.

Recibido de abogado el 6 de junio de 1940, se desempeñó como secretario del Juzgado del Trabajo de Calama, y a los 27 años ascendió a juez del trabajo de Los Ángeles. Dos años más tarde ocupó el mismo cargo en Talca, el que desempeñó durante seis años. En forma paralela dictó sus primeras clases de derecho del trabajo en el Instituto Comercial de dichas ciudades.

Abandonó la carrera judicial para ingresar por concurso, en 1949, como abogado tercero en la Contraloría General de la República, último grado del escalafón de abogados, pasando luego por diversas jefaturas. Por su brillante desempeño, en 1965 fue nombrado subcontralor y dos años después culminó su carrera, luego de 18 años de servicio, como Contralor General de la República, alto cargo republicano que desempeñó hasta 1978 con gran eficiencia, sabiduría y honestidad a toda prueba. Le correspondió ejercer sus funciones durante difíciles momentos de nuestra vida política, manteniendo siempre la dignidad del cargo. Sin duda, Chile le debe mucho a este funcionario ejemplar.



Una de sus características más sobresalientes fue su vocación de maestro. Su docencia universitaria fue dilatada, fecunda, de alto valor. En 1954, invitado por el decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile de la época, don Raimundo del Río, se incorporó a ella como profesor agregado de la cátedra de derecho del trabajo, impartiendo la misma cátedra en la Escuela de Servicio Social Doctor Lucio Córdova, dependiente de la misma Facultad, y posteriormente en la Escuela de Periodismo de esa Universidad.

En 1954 obtuvo por concurso de antecedentes y oposición el título de Profesor Extraordinario de Derecho del Trabajo en la Escuela de Derecho -que estaba bajo la dirección del profesor don Darío Benavente- con su tesis "Limitaciones al Derecho de Huelga".

Tuvo una larga vida como académico y catedrático universitario, pues ejerció la docencia hasta 1970, durante 16 años. Fue muy apreciado por sus alumnos, tanto por cercanía con ellos, cuanto por su sapiencia. Sus clases eran amenas, fue un profesor innovador y prag-

mático. Ejerció la docencia con amplia versación, explicando en forma clara y sencilla aún las materias más abstrusas, y le otorgaba gran importancia a la investigación de los propios discípulos.

Por su dilatada y valiosa tarea universitaria y sus aportes al desarrollo del derecho laboral, el 23 de junio de 1993 su alma mater, la Universidad de Chile, le otorgó el más alto grado académico que puede obtener una catedrático: el de Profesor Emérito.

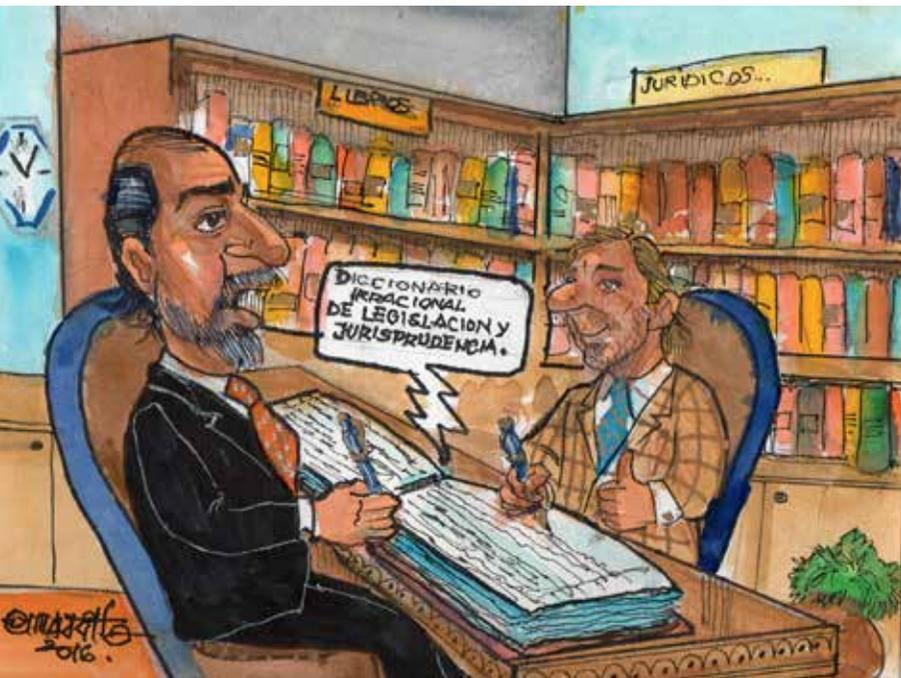
Dentro de su vasta obra como tratadista del derecho del trabajo se encuentran, entre otras, "Limitaciones al derecho a huelga"; "Patrones y Obreros" (en cuatro tomos); "La huelga"; "Repertorio del Código del Trabajo y sus Leyes Complementarias"; "Jubilación, Desahucio y demás Derechos Previsionales de los Empleados del Estado" (esta en colaboración con don Enrique Silva Cimma), además de "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social"; libro que ha alcanzado numerosas ediciones y constituye un texto de estudio vastamente consultado en Chile y en el extranjero.

Integró además, durante 15 años, la Comisión de Códigos de la Editorial Jurídica de Chile, y la denominada "Comisión Prat", que estudió la reforma previsional desde el año 1960; su amor por la Universidad de Chile lo llevó desempeñar por muchos años el cargo de Tesorero General del Club Deportivo de la U. Junto a todo esto, fue también abogado eximio, juez de excepción, catedrático distinguido y destacado servidor del Estado. Su desempeño como Contralor General de la República será recordado por haber enaltecido ese organismo, con ejemplar dedicación, imparcialidad, grandeza de espíritu y decisión, obteniendo para este el reconocimiento ciudadano.

El 20 de julio de 1995, a los 79 años, falleció en Santiago con la satisfacción del deber cumplido. ☞



## Diccionario irracional de legislación y jurisprudencia



**Nuestro cronista y su hijo se divierten de lo lindo definiendo conceptos leguleyos. Así, colusión es la “ilusión amorosa de los repollos o coles”, estado de derecho es la “posición erecta de una estructura” y reposición es la “repetición de la misma postura en las artes amatorias”.**

**D**ías atrás, recién llegado en la mañana al cubículo-oficina en el que desempeño mis labores profesionales, sonó el teléfono. La pantalla del aparato delató que era mi hijo y colega Andrés.

“¡Como estás, vejete!”, me dijo sin mucho entusiasmo. “Llamaba para saber cómo te baila, ya que tú nunca me llamas ni me consideras para nada”, prosiguió con una voz un tanto lastimera. Inmediatamente recogí el guante, ya que lo conozco lo suficiente para saber hacia dónde iban los tiros:

“Claro, se nota a la legua que está sentida, la muy susceptible”, respondí, recurriendo al truco de cambiarle el género para enfatizar la sensiblería femenina que se percibía en el llamado. “Apuesto que la colega se puso celosa porque la columna anterior la escribí con su hermano Tomás y no con ella”, continué, persistiendo en la inversión de género para defenderme de sus sentimientos de agravio a través de ridiculizar su actitud, ya que no hay nada peor que un hijo resentido.

El silencio ominoso al otro lado de la línea reveló que había dado en el clavo. Después de unos momentos se repuso y vació su alma herida:

“Al menos podrías habérmelo propuesto a mí primero, ya que soy mayor que Tomás y lo mínimo es que hubieras guardado el orden de edad”.

Aun cuando no le encontraba razón, ya que si es por jerarquía de edad debiera haber empezado por mi hijo mayor, el Rorro, no se me ocurría un argumento suficientemente fuerte para convencerlo de que terminara con su quejumbre. En busca de una respuesta contundente, mi vista se dirigió distraídamente hacia el estante donde se apilan los libros jurídicos que constituyen el apoyo indispensable de nuestra abnegada profesión, y se detuvo por casualidad en un mamotreto con tapas de cuero negro,

notando que era el *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia* de Joaquín Escriche, al cual he recurrido más de una vez. Entonces se me ocurrió una idea brillante para salir del paso:

“Mira, no te lo había propuesto antes porque te estaba reservando para que escribamos una columna mucho más interesante que la que escribimos con Tomás”, mentí descaradamente subiéndole el ego. “Se trata de escribir un diccionario que contenga definiciones de conceptos jurídicos, tal como los entienden los legos. Te propongo que cada uno escriba treinta definiciones; y además, para que haya un poco de competencia, después las sometemos anónimamente a un tribunal formado por los abogados de la familia para que elijan cual es la mejor”.

La propuesta lo entusiasmó de inmediato, sepultando las susceptibilidades. Y es de esta forma que nació el diccionario que se incluye más adelante, el cual por oposición al de Escriche, hemos decidido denominado *Diccionario Irracional de Legislación y Jurisprudencia*.

He de confesar, sin embargo, que su confección no estuvo exenta de polémicas. De partida, me irrogué el derecho de editar el diccionario, excluyendo algunos términos incluidos por Andrés que eran de muy dudoso gusto, entre ellos una definición procaz de la expresión “partidor”, que aludía a desmesurados atributos del sujeto en cuestión, lo que me pareció desubicado en una revista de este noble gremio. Al notar la exclusión, Andrés protestó ácidamente argumentando que era arbitraria, ya que en su opinión también algunas de las definiciones mías eran de mal gusto, aludiendo a las de “reposición” y “posesión efectiva”.

Yo retruqué señalando que si bien eran pícaras, no traspasaban la frontera de la moral y las buenas costumbres, y que no se hiciera nuevamente la sentida, ya que había tolerado que incluyera definiciones ininteligibles tales como las de “albacea” y “delación”, a lo que replicó que las mías de “tutela” y “filiación” eran francamente fomes, y que si dependiera de él las habría omitido. Al final se resignó, pero quedó amurrado y comunicó al resto de la fa-

milia que era difícil hacer algo en conjunto conmigo, pues yo tenía hábitos dictatoriales, lo cual le provocó a la Clarita una extraña sonrisa irónica que hasta hoy no le perdono.

Por su parte, la elección de la mejor definición por parte de los abogados de la familia terminó mal. El tribunal lo integraron la Clarita, el Rorro y Tomás, quienes accedieron a incorporar también a mi hija la Xime, considerando que ya está finalizando sus estudios de derecho. Como era de esperarse en un tribunal de número par, se produjo un empate, y la Clarita sostuvo que como presidenta del tribunal su voto era dirimente. No obstante, la Xime le salió al paso diciendo que nadie la había elegido como presidenta y el hecho de ser la más vieja de los miembros no le daba esta condición. A su vez la Clarita, que quedó traumatizada con el término desde que los asaltantes que ingresaron a nuestra casa la trataron de “la vieja”, se ofendió por haber sido llamada nuevamente como tal, y se negó a seguir integrando el tribunal, ante lo cual este decidió disolverse sin emitir su fallo.

Y esta es la historia del diccionario que junto con Andrés sometemos ya sin más demora a la consideración de los lectores, y cuya polémica génesis hemos relatado para asegurarnos su piadosa benevolencia.

## DICCIONARIO IRRACIONAL DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

**Acción reivindicatoria:** Acto dirigido a devolver la buena fama o el crédito de una persona injustamente calumniada.

**Acción pauliana:** Acto realizado por Paulo y Ana conjuntamente, o sus sucesores, herederos o cesionarios, y que genera efectos jurídicos en terceros distintos a Pablo y Ana, o sus sucesores, herederos o cesionarios.

Purga (de la hipoteca):

Insecto que puede ser

encontrado especialmente

en viviendas adquiridas con

financiamiento bancario.

**Albacea:** Verdura generalmente utilizada en la preparación de pócimas veraniegas.

**Agente Oficioso:** Personal de rango elevado con expectativas de crecimiento profesional.

**Anticresis:** Escudo de ataques provocados por situaciones críticas generalmente caóticas o catárquicas.

**Codeudor:** Deudor moroso a quien eficaces acciones de cobranza lo tienen cogido de una gónada.

**Colusión:** Ilusión amorosa de los repollos o coles.

**Comodato:** Acto de enterarse de información de manera faehaciente y sin dubitaciones.

**Consentimiento:** Actuación de cualquier tipo o especie, a la que se le agrega un aspecto de carácter emocional o sentimental.

**Cuasi Delito:** 1. Delito cometido solo parcialmente / 2. Delito cometido por Cuasimodo, sus sucesores o herederos cesionarios.

**Consignación:** Acto de asentir a algo en conjunto con un grupo de personas. Antónimo: Connognación.

**Curador:** Persona que se complace en embriagar al prójimo con diversos artilugios.

**Curaduría del demente:** Embriaguez de una persona que no está en sus cabales.

**Delación:** Amistad amorosa entre dos infantes.

**Diputado para el pago:** Acto de requerir a un congresista que reciba moneda corriente, con o sin la emisión de facturas.

**Derecho Personal:** Derecho relativo a las personas, seres u otros entes de la especie humana o afines a la especie humana.

**Derecho Real:** Derecho de verdad, en serio, que una persona tiene o posee.

**Dolo:** Diminutivo del nombre Dolores.

**Donaciones entre vivos:** Regalos que comparten generalmente para Navidad las personas que se reconocen entre sí con una agudeza superior al resto, habilidad de la que usualmente abusan en perjuicio ajeno.

**Enriquecimiento sin causa:** Dícese de ciertas personas acomodadas poco dadas a menesteres de índole laboral.

**Estado de derecho:** Posición erecta de una estructura. Antónimo: Estado de chueco o fláccido.

**Filiación:** Acciones dirigidas a aguzar la punta de un objeto generalmente cortante.

**Fideicomisario:** Oficial de Carabineros de Chile que desempeña sus funciones de manera especialmente abnegada, y en el cual la comunidad pone su confianza.

**Filiación matrimonial:** Dícese de aquellos diálogos punzantes que en matrimonios mal avenidos mantienen los cónyuges zahiriéndose mutuamente.

**Guardador:** Persona introvertida que reserva para sí sus sentimientos u opiniones sobre las cosas o las personas. Antónimo: Disipador.

**Herederero preterido:** Aquel heredero más querido del causante en desmedro de los restantes herederos.

**Insinuación:** Acto de corte erótico invitante al flirteo.

**Legítima:** Denominación que recibe la pareja legal de una persona.

**Legítima rigurosa:** Dícese de la pareja legal de una persona que es extremadamente exigente en el cumplimiento de las leyes y las normas sociales.

**Legítima efectiva:** Pareja legal de una persona con particulares aptitudes para solucionar problemas y llevar a efecto proyectos.

**Mejoras voluptuarias:** Operaciones de cirugía estética a las que se someten algunas mujeres vanidosas destinadas a aumentar artificialmente el volumen de los senos o las nalgas.

**Mero tenedor:** Tenedor huérfano de otros utensilios alimentarios.

**Mora:** Fruto estival, que se da de manera tardía.

## Pago con subrogación:

Acto de saldar una deuda cuyo monto se ha logrado disminuir previamente mediante ruegos lastimeros.

## Obligaciones de género:

Son aquellos compromisos obligatorios relativos a una tela determinada. Así, hay obligaciones de tocuyo, terciopelo y lona.

**Mutuo:** Recíproco, de a dos.

**Nuda propiedad:** Dícese de un derecho de dominio particularmente complejo y con complicaciones en los títulos

**Obligación modal:** Es aquel imperativo de conducta social exigido por los usos y costumbres de las personas educadas que poseen lo que se llama buenos modales.

**Obligaciones de género:** Son aquellos compromisos obligatorios relativos a una tela determinada. Así, hay obligaciones de tocuyo, terciopelo y lona.

**Pacta Sunt Servanda:** Pacto suscrito en idioma latín, para adjudicarse “siervos”, huemules u otros animales afines.

**Pacto comisorio:** Acuerdo entre amigos para reunirse a comer juntos. Se denomina “simple” cuando el lugar elegido es una “picada” y “calificado” cuando es un restaurant de varios tenedores.

**Pago con subrogación:** Acto de saldar una deuda cuyo monto se ha logrado disminuir previamente mediante ruegos lastimeros.

**Peculio Profesional:** Gigoló profesional, experto en las artes amatorias.

**Porción conyugal:** Es aquella parte de la vida marital de una pareja que reserva a su intimidad.

**Posesión efectiva:** Acto de gozar en forma real y tangible del cuerpo de una mujer.

**Poseedor de mala fe:** Varón que logra seducir a una mujer con malas artes, ya sea simulando una posición social o un patrimonio que no es el suyo, prometiéndole falsamente matrimonio u otras dádivas, o con otros ardidés similares.

**Prescripción adquisitiva extraordinaria:** Receta médica que implica la adquisición de remedios escasos y de alto costo.

**Purga (de la hipoteca):** Insecto que puede ser encontrado especialmente en viviendas adquiridas con financiamiento bancario.

**Receptación:** Asentir por segunda vez en un contrato o compromiso social.

**Reposición:** Repetición de la misma postura en las artes amatorias.

**Rescisión:** División del cuerpo de un vacuno o res en diversos cortes, tales como huachalomo, sobrecostilla, etc.

**Res nullius:** Vacuno con complejo de inferioridad que lo hace minusvalorarse a sí mismo.

**Saneamiento por vicios redhibitorios:** Dícese de una persona que logra, generalmente con ayuda de grupos religiosos, salir de una red de drogas o prostitución.

**Sevicia atroz:** Enfermedad capilar que se manifiesta en una actividad frenética de las glándulas “serváceas”.

**Subrogación:** Pedir a otro en forma insistente y humilde alguna cosa, pero con un nivel de insistencia y humildad menor al esperado por la persona a quien se dirige la petición.

**Tradente:** Herramienta amenazante utilizada por el rey de los “acéanos”.

**Tutela:** Acto de tratar de tú a las personas. Antónimo: Ustedela.

**Ultrapetita:** Galicismo del francés “petit”, persona muy pequeña.

**Veto:** Sobrenombre con el que corrientemente se denomina a las personas de nombre “Alverto”.

**Veto aditivo:** Personas de nombre “Alverto” que sufren una pasión desmedida por el juego, el alcohol o las drogas.

**Veto presidencial:** Personas de nombre “Alverto” que se postulan a la primera magistratura de la nación. 🗳️



**Subrogación:** Pedir a otro en forma insistente y humilde alguna cosa, pero con un nivel de insistencia y humildad menor al esperado por la persona a quien se dirige la petición.

**Tradente:** Herramienta amenazante utilizada por el rey de los “acéanos”.

## RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CAMINOS PÚBLICOS EN CHILE

Alejandro Torres Moreno

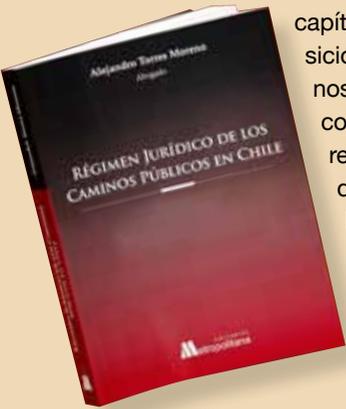
Editorial Metropolitana, Santiago, 2015, 397 páginas.

El presente libro examina en cinco capítulos el régimen jurídico de los caminos públicos en Chile.

El primero de ellos aborda el significado y alcance de la expresión “camino público” y estudia sus diferentes clases. En el segundo se examinan otros tipos de caminos, incluyendo los privados, para terminar analizando su clasificación administrativa.

El tercero hace una reseña histórica de los caminos públicos y su administración por la Dirección de Vialidad en cuanto servicio público dependiente del Ministerio de Obras Públicas. El capítulo cuarto analiza las disposiciones sobre “policía de caminos”, para finalizar, en el quinto, con el régimen jurídico de la responsabilidad civil derivada del estado de las vías.

La obra contiene asimismo la más reciente doctrina y jurisprudencia, administrativa y judicial existente sobre la materia.



## DICCIONARIO DE JURISPRUDENCIA JUDICIAL CHILENA (2000-2014)

Mario Verdugo Marinkovic

Segunda edición, Legal Publishing Chile, Santiago, 2015, 459 páginas.

En 1959 fue editado el “Diccionario de la Jurisprudencia Chilena”, de Elena Caffarena. Por su parte, la presente obra recoge y organiza en orden alfabético la labor que en ese sentido han rea-

lizado los tribunales, durante el periodo 1904-1957. Fue reimpressa en el año 1984 por la Editorial Ediar ConoSur y actualizada con el periodo 1958-1983. Para la selección de voces se ha tomado como fuente la jurisprudencia publicada en la revista “Gaceta Jurídica” correspondiente al periodo 2010-2014.



Carolina Seeger Caerols  
Abogada  
Licenciada en Estética

## Arte y misericordia

El tema de hoy se asienta en el corazón humano. En este siglo XXI, ciertamente hostil para detenerse, emerge en el sinsentido ensordecedor una amenaza al espíritu, a su posibilidad de escucha y entrega. Por ello la Misericordia -que es lo contrario a indiferencia-, brota como una necesidad impostergable, que reclama un lugar preponderante.



“El regreso del hijo pródigo”, de Harmensz van Rijn Rembrandt (1669).

El Arte, en su afán tantas veces educativo y moral, ha incorporado las “obras de misericordia”. Diversos son los artistas que les dieron espacio en su trabajo, como Lucas Cranach, Pieter Brueghel, Murillo y Caravaggio, por nombrar algunos relevantes. Y en el espectro musical podemos destacar a Vivaldi con su “Magnificat RV 611 - *Et misericordia ejus*”, que recorre en sinuosas melodías el misterio del amor.

La mayoría de las veces, los pintores pusieron de relieve las obras de misericordia corporales, como lo hizo Frans Francken el Joven en el lienzo del barroco flamenco “*Siete obras de misericordia*”, siglo XVII, que aquí podemos examinar (conviene utilizar una lupa). En primer plano, se entrega pan al hambriento; hacia la derecha, se da de beber a una madre exhausta; en el edificio de la derecha, dos hombres socorren a un preso; hacia el fondo, apenas se observa una comitiva fúnebre que da sepulcro a un muerto; por otra parte, en las habitaciones abiertas se viste a los desnudos, y más atrás se visita a un enfermo; en la casa con chimenea se acoge al peregrino. Así se resumen, con la clásica narrativa de la escuela holandesa, las siete obras que apuntan a asistir las necesidades del cuerpo.

Por ser más difíciles de representar pictóricamente, las obras espirituales no han sido profusamente tratadas, sin embargo, Harmensz van Rijn Rembrandt, genio que gustaba transitar hacia la profundidad del ser moral, en el conocido lienzo “*El regreso del hijo pródigo*” (1669, Museo del Ermitage, San Petersburgo) representa el perdón y el consuelo del triste. A Rembrandt siempre le interesó mostrar en las figuras de ancianos la riqueza interior que aportan



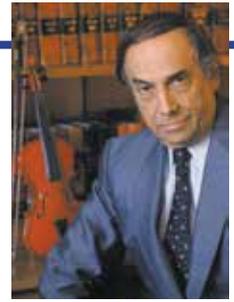
“*Siete obras de misericordia*”, de Frans Francken (s. XVII).

el sufrimiento y la experiencia. Con las manos sobre el hijo arrepentido -cuya precariedad se indica en los pies semi descalzos y ropa andrajosa-, manifiesta la ternura del padre que perdona y acoge. El abrazo del padre absorbe la pobreza del hijo. El sentido emotivo lo proporciona el trabajo de la luz.

Sea que se trate de obras de misericordia materiales o espirituales, un requisito común a todas ellas es una cuota de silencio previo que permita percibir. Teresa de Calcuta señaló: “El silencio nos proporciona una visión nueva de todas las cosas”. Lo que se pierde en un quehacer frenético es nada menos que el amor. Y como reflexión final, cabe señalar que a pesar de la patente importancia de la continua caridad en obras materiales, son los actos de misericordia espiritual, ricos en sutilezas y matices personales, aquellos que en un siglo como el actual están llamados a desplegarse. 🙏

## REMATE DE ARTE A BENEFICIO DEL POLÍCLINICO EL SALTO

“Arte y Misericordia para El Salto” se denomina la muestra colectiva que entre los próximos 14 y 17 de octubre se desarrollará en el Hotel Radisson Petra de La Dehesa, que actualmente se encuentra preparando la Asociación de Amigos del Centro de Apoyo a la Familia y Policlínico El Salto, con el apoyo de la pintora Carolina Sartori. El objetivo será el remate de las obras expuestas para recaudar fondos en beneficio de este policlínico. Participarán en el remate la martillero Denise Rattinoff y más de cuarenta connotados artistas que donarán sus obras: Concepción Balmes, Hernán Gana, Catalina Abbott, Ximena Cousiño, Pola Alcalde, Francisco Gacitúa, Ana María Angélica Echavarri, Enrique Concha, Ana María Benedetti, Carlos Concha y Hugo Marín, entre otros.



## Los conciertos y su curiosa evolución

Para quienes son aficionados a la música selecta, una de las más gratas experiencias artísticas es su asistencia a diversos conciertos, en los cuales habitualmente se producen hechos o situaciones cuyo origen no siempre es del conocimiento del público. Así ocurre cuando al entrar a la sala ya puede advertirse en el escenario la presencia de los músicos en espera del ingreso del respectivo director de la orquesta, oportunidad en que se levanta el concertino, que como es sabido es el primer violín, y solemnemente da la nota la, para que el resto de los músicos afine sus instrumentos en esa misma tonalidad. Lo anterior constituye un verdadero ritual que se sigue en la totalidad de las orquestas donde se ejecuta música selecta occidental.



Una de las teorías aceptada por los historiadores de la música respecto al origen de esta costumbre la hace remontar a la época de los faraones egipcios. En la necrópolis de la ciudad de Tebas, cruzando el río Nilo desde la ciudad de Luxor, en época indeterminada, muchos años antes de Cristo se construyeron dos estatuas sedentes de unos 18 metros cada una, en honor al faraón Amenhotep III, denominadas los Colosos de Memnon, lugar hasta el día de hoy de enorme interés turístico. Según antiguas crónicas, en el año 27 d.C. ocurrió un fuerte terremoto que afectó la parte superior de uno de dichos colosos. Se produjo entonces un insólito fenómeno, como es que a partir de esa fecha todas las mañanas a la salida del sol, la mitad inferior de este empezó a emitir un extraño sonido que podría denominarse de tipo *cantábil* y que, precisamente, correspondería a nuestra nota musical la, lo que concitó la diaria presencia de los músicos egipcios para afinar sus respectivos instrumentos, como arpas, laúdes antiguos, etc.

Pero el año 199 el emperador romano Séptimo Severo (140-211) hizo restaurar el referido coloso, con lo cual dicha estatua nunca más volvió a cantar. De allí provendría la antigua costumbre de las orquestas de afinar en la tonalidad del la, correspondiente a la vibración del sonido medido en

Hertz, en honor al físico Heinrich Rudolf Hertz (1857-1894). Según gustos europeos o americanos, esta puede llegar desde 432 Hz hasta 440 Hz o más, de acuerdo al deseo de hacer más o menos brillante dicho sonido. Cabe recordar que el año 1859 se dictó una ley en Francia que obligaba a que todos los instrumentos debían afinarse a 435 Hz, y que en 1939 una conferencia internacional recomendó que la nota la se afinara a 440 Hz, patrón que fue

adoptado por la Organización Internacional de Normalización en 1955, acuerdo reiterado en 1975.

Por otra parte, la sala donde se ejecuta el concierto debe siempre mantenerse a una adecuada temperatura en los meses fríos del año y a una humedad normal en los periodos de calor, ya que los instrumentos se desafinan en uno u otro caso. Los primeros conciertos de la historia tuvieron lugar en los palacios y castillos de reyes, príncipes o nobles en general. Atendida la falta de calefacción, en los gélidos inviernos europeos esto provocaba graves enfriamientos de los asistentes, y también, como ya se dijo, una total desafinación instrumental. Ello pudo ser atenuado por la ingeniosa idea de algunos reyes y/o príncipes, quienes ordenaron que el personal militar de sus propios regimientos se instalara en la sala del respectivo palacio o castillo durante las dos o tres horas previas a la celebración de cada concierto para así mantener la temperatura adecuada.

Por otra parte, en tiempos pasados existía la mala costumbre de que el público aplaudiera y pidiera repetición al término de cada movimiento de alguna sinfonía, sonata o concierto, con el consiguiente desagrado del respectivo director y músicos, debido a que se desconcentraban. Sin embargo, al ser nombrado conductor de la Orquesta Filarmónica de Viena, el genial director y gran compositor Gustav Mahler, que tenía una muy fuerte personalidad, prohibió tajantemente que el público aplaudiera a destiempo, exigiendo que esto ocurriera solo al término de cada obra, lo que en general se respeta hasta nuestros días. 🎻



## Juventud, Divino Tesoro (La Juventud)

Desesperado por encontrar alguna película en cartelera que no tuviera protagonistas en calzoncillos largos, pude retrasar suficiente mi comentario para tener la oportunidad de comentar la última película de Paolo Sorrentino, el mismo de “La Grande Bellezza”. Considerando que la anterior obtuvo el Oscar a la Mejor Película Extranjera el año 2014, me preparé para algo de similar calibre. Digamos que mis expectativas quedaron un tanto frustradas.

Fred Ballinger (Michael Caine) es un director de orquesta renombrado y retirado que pasa sus vacaciones anuales en un hotel-spa de aguas termales en los Alpes Suizos, junto a su hija Lena (Rachel Weisz), su amigo Mick Boyle (Harvey Keitel) y un generoso surtido de personajes llamativos. El entorno permite largas caminatas, largas reflexiones y una larga película, siendo “larga” la palabra clave aquí. Se supone que Fred está enfrentando el ocaso de su vida, al igual que su amigo Mick, con quien sostiene, nuevamente, largos diálogos sobre la juventud y la pérdida de la misma. No puedo decir que haya sido capaz de retener una frase digna de ser repetida, pero sí retuve imágenes. Muchas. Las hay extraordinariamente bellas, desde la fotografía del entorno natural (los Alpes después de siglos de cuidados por parte de una población rica y culta, son un verdadero jardín), hasta la fotografía de composición abstracta (siluetas en el agua), pasando por mucha carne humana en distintos grados de apaleo en el spa. Mención especial merece Madalina Ghenea, quien hace un rol de Miss Universo; no puedo opinar mucho sobre su actuación, pero sí debo decir que me sentí al igual que los protagonistas: “inadecua-



do” (ver poster de la película).

Esta preocupación por la excelencia visual (lo cual es bueno), tiene por contrapartida que sea una película cuidada, pero carente de emoción. Sorrentino detiene su cuidadosa mirada por 15 minutos en el spa, antes de introducir el título de la película. Hay tiempo de sobra para escenas episódicas de los distintos personajes que habitan el spa como el monje budista, Maradona, la pareja que no se habla, pero no hay mayor valor dramático en una historia que nos involucre. ¿Nos preocupa en definitiva que le va a pasar a Ballinger, a su hija o a Mick? La verdad que no, pero las escenas anecdóticas se suceden una tras otra tejiendo un tapete con conductas inusuales y cuestiones llamativas. Creo que Wes Anderson (“Gran Hotel Budapest”) hace

algo parecido pero, en mi opinión, con mejores resultados.

Es idea mía ¿o Sorrentino está tomando prestado un poco más de la cuenta de Fellini? Si “Grande Bellezza” parece un remake de la “Dolce Vita”, esta parece un remake de “Ocho ½”. Al igual que esta última, “La Juventud” ocurre en un spa, lleno de personajes curiosos, y el protagonista es atormentado por sus amores pasados. Al menos en “Ocho ½” el protagonista se angustiaba por superar su crisis creativa, lo cual al final ocurría. Aquí Fred no enfrenta ninguna dificultad que intente superar (elemento esencial de la tensión dramática que da ritmo a una historia). De hecho, Fred comunica a sus cercanos que adolece de “apatía” y la verdad, nos parece un diagnóstico en efecto certero. 🙄

## INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS (CONTRACTUAL).

El contrato administrativo es una ley para los contratantes, jurídicamente no es posible dejarlo sin efecto o no cumplirlo por un motivo no contemplado en este. Todo contrato administrativo se rige por sus cláusulas, por las normas legales y reglamentarias que lo regulan, por las bases de licitación, por la oferta adjudicada y por las demás prescripciones técnicas, por lo que no es posible decidir en contra de la ley del contrato, pues se transgrede el principio de autonomía de la voluntad.

El actor pretende la reparación de los daños provocados por los incumplimientos contractuales que se atribuyen a la municipalidad demandada al poner término anticipado a un contrato, aduciendo causales que, según el demandante, no se configurarían. Lo debatido no comprende el ejercicio de una potestad de derecho público de la autoridad edilicia, sino la interpretación que asigna a un contrato celebrado con un particular y de los criterios con los que la municipalidad apreció determinados antecedentes de hecho, todo lo cual el actor objeta. Por tratarse de una problemática de interpretación del contrato que liga a las partes, ello supone un debate cuya amplitud es compatible con el procedimiento ordinario que origina la acción interpuesta en estos autos.

*Corte Suprema, 28 de enero de 2016.  
Recurso de casación en el fondo (acogido).  
(Gaceta Jurídica (427): 39-45, enero, 2016)*

## HONORARIOS DE ABOGADO

El artículo 1545 del Código Civil consagra la fuerza obligatoria de los contratos, que implica que los pactos que las partes celebren -atendido el principio de la autonomía de la voluntad- deben cumplirse, ya que los obligan. El mecanismo al que acude el legislador para

consagrar dicha obligatoriedad es el de asimilar el contrato a la ley. En la especie, el convenio de honorarios celebrado entre las partes dice relación con los servicios profesionales que el demandante acordó prestar al demandado, en representación de sus intereses, en un juicio laboral entablado en contra de su ex empleador.

El encargo efectuado por el demandado al demandante tiene las características de un mandato, lo cual aparece refrendado por el artículo 2118 del Código Civil, que sujeta a las reglas del mandato los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a las que está unida la facultad de representar a otros respecto de terceros, cual es el caso de los abogados y del demandante. En particular, en relación a su cliente, demandado en estos autos. El mandato, a su vez, puede ser gratuito o remunerado -artículo 2117-.

Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que atendido que una de las obligaciones del mandante es pagar al mandatario la remuneración estipulada "o usual" -artículo 2158 N°3-, la onerosidad es elemento de la naturaleza del mismo -se entiende pertenecerle sin necesidad de una cláusula especial-, por lo que para excluirla se requiere de un pacto en tal sentido.

Una de las cláusulas del convenio de honorarios obligaba al demandado a pagar al demandante, por este concepto, un 20% de lo que hubiere obtenido en caso de alcanzar un acuerdo judicial o extrajudicial con su ex empleador en el litigio de carácter laboral encomendado, llegando precisamente a acuerdo judicial el demandado.

Como se advierte, la participación del profesional en el logro del acuerdo no forma parte de lo estipulado, pues la única exigencia era que el mandante llegara a ese acuerdo, pero no nece-

sariamente que lo sea mediado por el profesional que lo asesora. Asimismo, la presencia de un tercero en la audiencia en que se obtuvo el acuerdo, representando los derechos del demandado, no constituye un elemento que modifique la obligación surgida del convenio de honorarios celebrado entre las partes, siendo una cuestión ajena a la presente controversia la relación que pueda existir entre el demandado y aquel profesional. En definitiva, habiéndose alcanzado un acuerdo entre el demandado y su ex empleador, corresponde aplicar lo convenido por las partes, declarando el derecho del demandante a que le sea pagado, a título de honorarios, el 20% de lo obtenido con el acuerdo.

*Corte Suprema, 29 de enero de 2016. Recurso de casación en el fondo (acogido).*

*(Gaceta Jurídica (427): 89-96, enero, 2016)*

## EXEQUÁTUR. REQUISITOS PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN CHILE CUANDO NO EXISTE TRATADO.

Cuando entre Chile y el país en el cual se dictó la sentencia de divorcio cuyo *exequátur* se solicita no existe tratado sobre cumplimiento de resoluciones pronunciadas en los respectivos Estados, ni hay constancia sobre una posible situación de reciprocidad, se concluye que no corresponde dar aplicación a los artículos 242 a 244 del Código de Procedimiento Civil, sino al artículo 245 del mismo texto legal, que regula los trámites judiciales que han de cumplirse en Chile para que las resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros puedan tener fuerza, ejecutarse o cumplirse en nuestro país.

Si la sentencia de divorcio cuyo *exequátur* se pide no contraviene las leyes de la República ni tampoco se opone a la jurisdicción nacional, en la medida en que significa la disolución del vínculo por

una causa prevista por el ordenamiento jurídico nacional, según la normativa actualmente vigente, concurren las exigencias del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil y corresponde otorgar el *exequátur*. Así acontece en el caso de autos, donde la causal invocada para obtener el divorcio en el extranjero dice relación con la solicitud de común acuerdo de los cónyuges por el cese de la convivencia por un plazo superior a un año, situación similar a la causal establecida en el artículo 55 inciso 1° de la Ley de Matrimonio Civil. No es óbice para concluir así la circunstancia de no encontrarse inscrito en Chile el matrimonio de que se trata, porque lo que la gestión de *exequátur* procura es, en otra finalidad, que se disponga tal registro.

*Corte Suprema, 11 de enero de 2016.  
Exequátur (acogido). Hay voto en contra.  
(Gaceta Jurídica (427): 168-172, enero, 2016)*

#### **COBRO EJECUTIVO DE FACTURAS. TÉRMINO DEL EMPLAZAMIENTO.**

La primera notificación realizada al demandado en el juicio ejecutivo tiene el objetivo primordial de poner en su conocimiento el hecho de la interposición de la demanda ejecutiva, de la resolución recaída en este y el mandamiento de ejecución y embargo, procediendo luego el embargo de bienes suficientes, si el ejecutado no paga lo que le viene requerido. Por su parte, el requerimiento de pago tiene dos finalidades principales: la primera, dirigida a notificar al deudor de la demanda ejecutiva, seguida del requerimiento para que pague la obligación cuyo cumplimiento ejecutivo se pretende y, luego, para el caso que esto último no ocurra, embargar bienes suficientes para cubrir el capital, intereses y costas adeudadas. Desde el punto de vista del ejecutado, el requerimiento de pago se traduce en su emplazamiento al juicio, vale decir, que conozca

la demanda ejecutiva interpuesta en su contra, dando vigencia a la carga procesal de su defensa. El requerimiento de pago, entonces, constituye una actuación de carácter complejo, en el sentido que en ella se reúnen varias actuaciones cuya ritualidad dependerá de la forma en que el mismo tenga lugar. O, dicho de otro modo, tendrá un inicio y una conclusión más o menos definidos, en la medida que se efectúe en una sola actuación o en un conjunto de ellas.

Esta notificación que da punto de partida a la gestión procesal del requerimiento se puede concretar mediante la notificación personal de la demanda ejecutiva o la persona subsidiaria, o incluso de acuerdo a lo prescrito en los artículos 48 a 53 del Código de Procedimiento Civil, para culminar, seguidamente, con el requerimiento en propiedad.

Ante la hipótesis de iniciarse el requerimiento de pago con la notificación de la demanda en una comuna distinta de aquella que sirve de asiento al tribunal, pero dentro del territorio jurisdiccional de este, y concluir en un acto posterior en el lugar de asiento del juzgado, lo propio será adoptar una línea de interpretación que se avenga tanto con las particularidades de ese trámite compuesto -cuyo mérito no admite ser fraccionado-, como con las exigencias de un procedimiento racional y justo, uno de los presupuestos de la garantía constitucional del debido proceso al cual deben sujetarse los tribunales.

La consideración y aplicación de tales directrices conduce a privilegiar el hecho que, bajo la hipótesis antedicha, la secuela de las actuaciones que informan el trámite en comento deberá entenderse realizada fuera de la comuna asiento del tribunal. Esta conclusión obedece a que no se debe perder de vista la primera finalidad del requerimiento, esta es, la notificación de la demanda, cuyo

acaecimiento desencadena el momento procesal para ejercitar la respectiva defensa, habida cuenta de la ampliación contemplada en la ley -de cuatro a ocho días hábiles para oponerse a la ejecución, previsto en el artículo 459 del Código de Procedimiento Civil- por la vía de aguardar la conclusión del trámite del requerimiento de pago.

Concluir de otra forma importaría una merma al término concedido al ejecutado para ejercitar su derecho a defensa, circunstancia que solo cabe entender repelida por el ordenamiento procesal, siempre atento a asistir a los litigantes en virtud de pautas objetivas contenidas en la ley, por medio de medidas que aplacan su rigor, máxime si dice relación con el término de emplazamiento. Esta diligencia es de la mayor trascendencia en el juicio, puesto que es a partir de ella que se define el momento reservado al ejercicio de la primera defensa del sujeto pasivo dentro del procedimiento iniciado en su contra.

Por consiguiente, notificado el ejecutado de la demanda en su domicilio ubicado en una comuna distinta de aquella que sirve de asiento al tribunal, pero dentro de su territorio jurisdiccional, conforme a lo prevenido en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, dejándosele "cédula de espera" y citándolo para el día siguiente a la oficina del receptor judicial, ubicada en la comuna que sirve de asiento al tribunal, a fin de requerirlo de pago, actuación que se llevó a efecto en la oportunidad fijada, pero en su rebeldía, resulta innegable que el requerimiento se inició con la notificación de la demanda en el domicilio del ejecutado y concluyó con el requerimiento de pago propiamente tal, efectuado posteriormente en la oficina del receptor. Ello trae como necesaria consecuencia que el demandado tenía, en virtud del artículo 459 del Código de

Procedimiento Civil, ocho días, y no cuatro, para oponerse a la ejecución.

*Corte Suprema, 09 de febrero de 2016. Recurso de casación en el fondo (acogido).*

*(Gaceta Jurídica (428): 206-214, febrero, 2016)*

## **ASOCIACIÓN ILÍCITA. GARANTÍA DE INVIOLABILIDAD DE TODA FORMA DE COMUNICACIÓN PRIVADA. REQUISITOS PARA LA INTERCEPCIÓN DE COMUNICACIONES TELEFÓNICAS.**

La inviolabilidad es una proyección de las particularidades personalísimas del individuo en la familia, el trabajo y otras manifestaciones de su personalidad, y constituye el núcleo de lo íntimo, secreto o confidencial que toda persona tiene y conforme a lo cual proyecta su vida y le infunde un sello característico propio e irrepetible, por lo que se trata de un atributo cercano a la dignidad humana. Por esta razón la intimidad, unida a la libertad, es la base de ese derecho. Sin embargo, conforme a la Constitución, las comunicaciones y documentos privados pueden interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley. En el caso concreto, es el artículo 222 del Código Procesal Penal el que establece los requisitos de procedencia para interceptar comunicaciones telefónicas del imputado, como de otras personas que sirven de intermediarias de las mismas o que facilitan sus medios de comunicación al imputado o a terceros que actúan como intermediarios.

Estos requisitos los siguientes: a) que existan sospechas fundadas de que una persona cometió o participó en la preparación o comisión, o que prepara actualmente la comisión o participación en un hecho punible, y tratándose de otras personas que concurran las mismas sospechas de que sirven de intermediarias de dichas comunicaciones o

que faciliten sus medios de comunicación al imputado o a sus intermediarios; b) que se base en hechos determinados; c) que la pena asignada al delito investigado merezca pena de crimen; y d) que sea imprescindible para la investigación.

En la especie, cuando se requirió y decretó la interceptación de las comunicaciones telefónicas que los imputados mantenían, a través de los teléfonos móviles que fueron individualizados en cada una de las solicitudes formuladas al efecto, concurrían todos los presupuestos legales que establece el artículo 222 del Código Procesal Penal. No altera la conclusión anterior la circunstancia que el Ministerio Público no los haya formalizado -menos acusado- por los hechos invocados en las sucesivas solicitudes de interceptación, pues fue la investigación que se llevó a cabo la que despejó las fundadas sospechas en torno a la participación que se les atribuía en los mismos.

En consecuencia, como la causal de nulidad que se examina se funda en la ausencia de los requisitos que establece el artículo 222 del Código Procesal Penal, cuando se decretó la interceptación de las comunicaciones telefónicas que los imputados mantuvieron a través de sus teléfonos móviles durante un cierto periodo de tiempo, lo que no es efectivo, se debe concluir que no se configuró y, por lo mismo, que no se conculcaron las garantías consagradas en el artículo 19 N<sup>os</sup> 3 y 5 de la Carta Fundamental, ni su artículo 7, porque el Ministerio Público encuadró su actividad a la normativa legal que lo rige.

Para la configuración del delito de asociación ilícita previsto en el artículo 292 del Código Penal y sancionado en los artículos 293 y 294 del mismo Código, es menester que concurran los siguientes requisitos: a) la participación

concertada de varias personas; b) la jerarquía que se manifiesta dentro de una organización que evidencia estructura en su funcionamiento, debiendo existir cierto grado de organización, para cumplir el o los fines colectivos e instrumentales a los de la agrupación; estabilidad y permanencia en el tiempo; c) un objeto común y preciso de los miembros, ergo, la finalidad de la organización criminal debe ser la comisión de crímenes o simples delitos; d) convergencia de voluntades en el sentido que el dolo de los integrantes debe ser común al de todos los miembros, considerando el objetivo criminal que tienen y las tareas específicas que a cada cual le corresponde; y e) los medios y recursos para llevar a cabo sus fines delictivos, los que deben ser adecuados a aquellos para los cuales la asociación fue creada.

En cuanto a los requisitos típicos del delito de asociación ilícita, la doctrina nacional y comparada coincide en que se está en primer lugar ante una asociación cuando se verifica la reunión de más de una persona, y que tiene cierta permanencia en el tiempo.

El segundo requisito se refiere a la finalidad a la que se dirige la actividad de los miembros de la asociación, que es la de “atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o las propiedades”. Por tanto tendrá carácter de ilícita -en los términos del artículo 292 del Código Penal-, toda asociación cuyos miembros tengan, entre las finalidades que los motivan a reunirse, la voluntad de realizar conductas que se encuentran penalmente tipificadas.

*Corte Suprema, 24 de febrero de 2016. Recurso de nulidad (rechazado).*

*(Gaceta Jurídica (428): 235-251, febrero, 2016)*

**EXCLUSIÓN DE PRUEBA.**

El artículo 276 inciso 3° del Código Procesal Penal establece las situaciones en que el juez de garantía excluye pruebas, esto es, cuando ellas provienen de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales. Luego, la regla general es la de admisión de las pruebas ofrecidas, y la excepción en los casos especialmente establecidos en la ley es la exclusión de las mismas.

De acuerdo a la “teoría de los frutos del árbol envenenado”, la ilicitud del procedimiento en que fueron detenidos los imputados -por no haber mediado flagrancia y no contar con autorización del fiscal para efectuar las diligencias y reconocimiento practicados-, vicia no solamente dicho procedimiento, sino también todas las actuaciones basadas o derivadas de este, como lo fueron las evidencias obtenidas en el mismo. Ello es así por cuanto se vulneró la garantía constitucional del debido proceso establecida en el artículo 19 N°3 inciso 6° de la Constitución, y los artículos 6 y 7 de la misma en cuanto disponen que los órganos del Estado deben actuar dentro de la esfera de sus atribuciones.

Conforme a la ley la prueba puede o no ser excluida, si concurre alguna o varias de las causales, pero completamente. No existe fundamento legal para excluir la declaración de un testigo ofrecido por los intervinientes, de modo “temático”. Es decir, permitiéndole que concurra al juicio oral, pero prohibiéndole que declare respecto de ciertos “temas”, de manera que al haber resuelto el tribunal de ese modo, se ha apartado de lo establecido en la norma contenida en el artículo 276 del Código Procesal Penal.

*Corte de Apelaciones de Concepción, 18 de marzo de 2016. Recurso de apelación (revocada).*  
(Gaceta Jurídica (429): 219-223, marzo, 2016)

**INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS (ENFERMEDAD PROFESIONAL). FINIQUITO, CONCEPTO Y EFECTOS.**

La doctrina -Thayer y Novoa- define el finiquito como el instrumento emanado y suscrito por las partes del contrato de trabajo, empleador y trabajador, con motivo del término de la relación de trabajo, en el que dejan constancia del cabal cumplimiento que cada una de ellas ha dado a las obligaciones emanadas del contrato, sin perjuicio de las excepciones o reservas con que alguna de las partes lo hubiere suscrito, con conocimiento de la otra. Por tanto, el finiquito celebrado en conformidad a la ley tiene la misma fuerza que una sentencia firme o ejecutoriada y da cuenta del término de la relación en las condiciones que consigna.

Por lo mismo, debe indicar que cada parte dio cumplimiento a las obligaciones emanadas del contrato laboral o la forma en que las cumplirá, en el evento que alguna o algunas permanezcan pendientes. En este contexto, se puede afirmar que el finiquito es una convención, esto es, un acto jurídico voluntario de las partes que lo suscriben y que genera o extingue derechos y obligaciones, y que da cuenta del término del vínculo laboral de la manera que señala, siendo factible que una de ellas manifieste discordancia en algún rubro.

En este caso el finiquito no tiene poder liberatorio, lo que se puede verificar porque uno de los comparecientes formuló la reserva correspondiente, porque se trata de derechos u obligaciones que no se especificaron o por cualquier otro motivo susceptible de ser considerado como uno que obste a entender que las partes pusieron término de manera integral a la relación laboral que las unía.

En el caso de autos, las partes suscribieron un finiquito que cumplió las

formalidades legales. Sin embargo, en cuanto a la aseveración de que “nada se le adeuda por otro concepto, de origen legal o contractual, que derive de la relación laboral”, por su carácter genérico, no se puede pretender que incluye la acción indemnizatoria por enfermedad profesional, dado que ni siquiera se hace mención a la dolencia que padece el actor, por lo que no puede abarcarla.

En efecto, por participar el acto de que se trata de la naturaleza jurídica de una transacción, en el caso concreto, con la finalidad de precaver un litigio eventual, según lo dispone el artículo 2446 del Código Civil, corresponde exigir la especificidad necesaria no solo atendidos los bienes jurídicos involucrados -derechos laborales de orden público-, sino también porque se trata de evitar un litigio entre quienes lo suscriben.

Por lo mismo, se debe requerir la máxima claridad en cuanto a los derechos, obligaciones, prestaciones e indemnizaciones que comprende, con la finalidad de impedir discusiones futuras. Así las cosas, se concluye que el finiquito solo tiene poder liberatorio respecto de las materias que las partes acuerdan de manera expresa. En la especie, como se dijo, el finiquito no comprende lo referido a la enfermedad profesional que aqueja al actor. Por esta razón no corresponde atribuir a dicho instrumento los efectos liberatorios que pretende la demandada, pues solo puede generarlos respecto a las materias acordadas de manera expresa, dentro de las cuales no está comprendida aquella.

*Corte Suprema, 16 de marzo de 2016. Recurso de unificación de jurisprudencia (acogido).*  
(Gaceta Jurídica (429): 234-242, marzo, 2016) 

Por Deborah Con Kohan

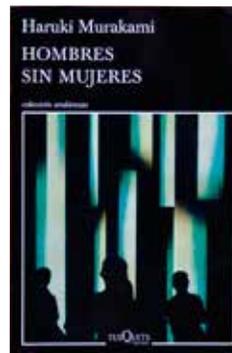
## Hombres sin mujeres

Haruki Murakami

*Tusquets Editores, Buenos Aires, 2015, 267 páginas.*

Haciendo suyo el título de un libro de Hemingway publicado en 1927, donde se incluía el célebre cuento “Los asesinos”, Haruki Murakami vuelve a penetrar en su particular universo hecho de melancolía, soledad, incertidumbre y preguntas que quizás siempre quedarán sin responder. Después de un largo tiempo sin escribir relatos breves, durante el cual publicó una serie de magníficas novelas y relatos de no ficción, ahora entrega a ese gran público, que lo sigue como a un autor de culto, siete cuentos cuyos protagonistas son hombres solos. Hombres que han perdido a sus mujeres por muerte, por alejamiento, por voluntad personal

o por un destino que no se puede cambiar. Ellas son presencias extrañas, perturbadoras, bellas y misteriosas, que solo logran ser conocidas a medias, cuyas figuras mantienen más penumbras que luminosidades. Como en toda la obra de Murakami, hay aquí un trasfondo melódico, con ritmo de jazz y de canciones de Los Beatles. Estas melodías orquestan el devenir de los encuentros, rupturas, anhelos y sufrimientos de quienes habitan el universo propio del realismo mágico japonés que caracteriza al autor. También Kafka está presente -ya lo estuvo en “Kafka en



la Orilla”-, en “Samsa enamorado”. Un cuento tierno y estremecedor, cuyo inocente protagonista en vez de transformarse en cucaracha, despierta un día convertido en el propio Gregorio

Samsa, aislado, al igual que en “La Metamorfosis”, en una sociedad violenta, agresiva e indiferente. Sin embargo, no es un cuento desesperanzado, ya que una chica jorobada de crudo lenguaje, que repara cerraduras y al moverse se contorsiona extrañamente (¿como una cucaracha?), trae la promesa de un mundo nuevo que puede florecer con el despertar de la sexualidad.

## La distancia que nos separa

Renato Cisneros

*Seix Barral Biblioteca Breve, Buenos Aires, 2016, 355 páginas.*

Hombre público o anodino personaje, sumiso o todopoderoso, el padre siempre es un punto focal en la biografía del hijo. Y por supuesto el tema es más complicado aún si el hijo es un notable periodista y escritor, y el padre nada menos que el ex general de ejército Luis Federico Cisneros, apodado “El Gaucho”, uno de los militares más importantes del Perú, ministro del Interior y de Guerra de Francisco Morales Bermúdez. Se comprende entonces que al hijo le pese no saber quién fue realmente su padre e intente buscarlo cuando los relatos familiares ya no parecen confiables, cuando los recuerdos deformados no calzan y son contradictorios entre sí, cuando las anécdotas repetidas en los almuerzos familiares comienzan a parecer poco confiables.

“Pueden pasar veinte años desde que enterraste a tu padre sin que te preguntes nada específico respecto de los estragos de su ausencia. Pero cuando más familiarizado crees estar con esa desaparición, cuando más convencido te sientes de haberla superado, un fastidio empieza a carcomerte”, explica Renato Cisneros. Y mientras intenta conocer al verdadero padre que tuvo, por supuesto se busca a sí mismo para completar su propia identidad. La ruptura con una novia le llevó al psicoanálisis, fue así como se le hizo claro que ya no podía seguir rehuendo el tema y comenzó a investigar para develar los rasgos de carácter, las obsesiones, amores, triunfos y pérdidas tanto del temido personaje público



como de aquel otro que se desenvolvía en la intimidad familiar.

“Así como un padre nunca está preparado para enterrar a un hijo, un hijo nunca está preparado para desenterrar a un padre”, nos advierte. En “Patrimonio”, de Philip Roth, ese otro relato en que un hijo recuerda a su padre, este se le aparece al hijo en un sueño para reprocharle que lo haya mostrado precario y desnudo. Cisneros, en cambio, plantea una duda importante: ¿los muertos esperan que los dejemos tranquilos, o bien quieren que develemos sus mentiras y verdades para llenar los espacios vacíos? A fin de cuentas, dice, quizás escribir sea dejar que los muertos hablen a través de sus hijos. ⚖️

>> POSTGRADOS UAI | FACULTAD DE DERECHO

# MIRADA EXPERTA Y REFLEXIVA

**MDGT**

**MAGÍSTER EN DIRECCIÓN Y GESTIÓN TRIBUTARIA**

[www.uai.cl/mdgt](http://www.uai.cl/mdgt)

**LLM**

**MAGÍSTER EN DERECHO DE LOS NEGOCIOS**

[www.uai.cl/llmbl](http://www.uai.cl/llmbl)

**MDLS**

**MAGÍSTER EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL**

[www.uai.cl/mlds](http://www.uai.cl/mlds)

*Inicio >> Abril 2017*



Universidad del Desarrollo  
Facultad de Derecho

**POSTGRADOS  
EDUCACIÓN CONTINUA** **2016**  
Santiago-Concepción



**PROGRAMAS SEGUNDO SEMESTRE**

**SANTIAGO**

POSTÍTULO EN DERECHO AMBIENTAL  
Agosto - Diciembre

POSTÍTULO EN DERECHO AMBIENTAL ESPECIAL  
Agosto - Diciembre

**CURSOS**

DERECHO DE LAS ENERGÍAS Y LAS AGUAS  
Octubre

NUEVA INSTITUCIONALIDAD DEL DERECHO DEL CONSUMIDOR  
Octubre

CONTRATACIÓN PÚBLICA Y TRIBUNAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
Noviembre

REFORMA LABORAL  
Noviembre

**CONCEPCIÓN**

DIPLOMADO EN DERECHO DE LA EMPRESA  
Junio - Diciembre

**CURSOS**

DERECHO TRIBUTARIO: ESTRUCTURAS GENERALES  
Octubre

DERECHO ADMINISTRATIVO  
Octubre

EMPRESAS FAMILIARES: ASPECTOS ECONÓMICOS Y JURÍDICOS  
Noviembre

DERECHO COMERCIAL: ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL  
Noviembre

**PARA MÁS INFORMACIÓN:**

Santiago  
Ximena Medina  
(56) 2 23279728  
(56) 2 23279187

Nicolás Rodríguez  
(56) 2 23279108  
(56) 2 23279179

Concepción  
Gloria Castillo  
(56) 41 2268667

